

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001310303120150089101**  
PROCESO : **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE : **BANCO DE OCCIDENTE**  
DEMANDADO : **REYALMO CORPORATION E.U. Y OTRO.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el proveído en cuestión, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del canon 317 del Código General del Proceso, la funcionaria cognoscente, entre otras disposiciones, decretó la terminación del juicio por desistimiento tácito.

**2.** Inconforme con esas decisiones, el ejecutante interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, señalando que contrario a lo afirmado, “[s]í se han efectuado actuaciones con el objetivo de lograr el pago de la obligación, además se ha mostrado el interés de continuar el trámite del proceso, sin que hayan transcurrido los términos establecidos en el artículo 317 (...), motivo por el cual no es procedente declarar la configuración del

*desistimiento (...)*". Adicionó que, el 25 de septiembre de 2020, solicitó información sobre la existencia de títulos judiciales en su favor, habida cuenta que *"no tiene cargas por cumplir dentro del proceso, pues ya se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito presentada, sin medidas cautelares efectivas"*.

**3.** En proveído del pasado 22 de abril, la falladora de primer grado, tras hacer referencia a un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, mantuvo el auto, bajo las siguientes motivaciones: **i).** *"(...) en efecto la última actuación al cuaderno principal encaminada a satisfacer la obligación que se ejecuta corresponde a la aprobación del crédito que presentó el subrogatario proferida con fecha del 09 de febrero de 2017 (fl. 83), intentándose por el subrogatario actualizar la liquidación de crédito, petición que se dirimió para cualquiera de las oportunidades que consagra el C.G.P., como se señaló en providencia del 12 de septiembre de 2018"*, **ii).** La última intervención de la entidad bancaria data del 11 de enero de 2017, petición que tramitó la secretaría del Juzgado, *"quien emitió con fecha 02/02/2017 el resultado negativo (...), ejercicio que se repitió con ocasión de la orden de entrega de dineros emitida por auto del 02 de septiembre de 2018 (...) también con resultados negativos como consta de la respuesta a fl. 94"*, **iii).** No es de *"recibo traer como ejemplo la radicación de un escrito que cuatro años después requería la misma información sobre existencia de títulos, escrito que dicho sea de paso no aparece radicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y que se allega por el inconforme sin constancia de su envío por correo, y con el que tampoco se define la controversia o se impulsa un procedimiento efectivo para la satisfacción de la obligación, máxime como lo señaló el memorialista, cuando las medidas cautelares no fueron efectivas"*.

Afirmó que *"no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las obligaciones que a través de ella se pretenden hacer valer (...)"*. Finalmente, concedió la alzada.

**4.** Acorde con lo dispuesto en el artículo 322 ib., el recurrente añadió los siguientes argumentos: **i).** Ignoró la juzgadora la radicación de

un memorial que impulsa el trámite, "como lo es la de conocer si existen títulos disponibles para hacer efectiva la sentencia (...)"; **ii**). El término se interrumpió desde el 13 de marzo de 2020, a propósito del "cierre y suspensión de términos judiciales (...) hasta el 1 de julio de 2020, por emergencia sanitaria (...)", **iii**). Existen movimientos que datan del 2 y 3 de octubre de 2018 "y con fechas 27 y 28 de septiembre de 2018 que corresponde a lo siguiente. Por el contrario, el despacho insiste que el último movimiento del proceso es del 12 de septiembre de 2018", **iv**). Lo resuelto va en contravía de lo estipulado en el literal c). del mencionado artículo 317 ib., **v**). No puede predicarse la falta de interés en dar continuidad al asunto, por el contrario, "el proceso ya tiene cumplidas todas las etapas procesales", **vi**). La decisión no está "acorde con el fin de las medidas cautelares (...) al sustentar que por el hecho de que hace cuatro años se solicitó lo mismo por parte de la actora ahora no proceda volver a indagar sobre la existencia de títulos dentro del proceso", pues las preventivas no han sido canceladas; **vii**). No es posible predicar la negligencia de la parte; **viii**). "Lejos de castigar (...) con una terminación de proceso por inactividad lo que se evidencia es una actuación pendiente por cumplir por parte del Despacho a una petición clara radicada por el suscrito (...)"; **ix**). Se incurrió en un exceso ritual manifiesto; **x**). Existen contradicciones en los argumentos del fallador, "haciendo caso omiso que a quien le corresponde decidir si es una carga o no el mantener el proceso es a la parte demandante"; y, por último, **xi**). "[e]l hecho que no se solicite medida cautelar adicional ante el Juzgado no implica que no se haya efectuado dicha labor".

## CONSIDERACIONES

**1.** El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)."

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) (...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).**"  
(Negrilla fuera del texto).

**2.** Revisadas las actuaciones objeto de la réplica, se observa:

**2.1.** Por auto del 12 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago (Folio 19, cd. 1).

**2.2.** En providencia del 20 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución y decretó el avalúo y remate de los bienes embargados (Folio 49, ídem).

**2.3.** Mediante proveído del 18 de octubre de 2016, se admitió la subrogación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., de los derechos del acreedor en la suma de \$65'000.000. Y por auto de la misma fecha, se aceptó la cesión de los derechos de esa subrogación a Central de Inversiones S.A.

**2.4.** El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado de primer grado tuvo en cuenta la liquidación de crédito aprobada a folio 83, ordenó el pago a la demandante principal "y subrogataria a prorrata del su crédito (...)" de los títulos de depósito judicial, entre otras.

**2.5.** Obra, con fecha de radicado 12 de octubre de 2018, respuesta a la PQR 1103791 Oficio OCCES18-LM00510 del Banco Agrario (Folio 95, ibídem).

**2.7.** Por otra parte, la última actuación que se advierte en el cuaderno de medidas cautelares corresponde al documento "Consulta General de Títulos", adiada 19 de enero de 2017.

**2.8.** Ante la inacción del extremo activo, la juez de cognición decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, en auto de 16 de marzo de 2019.

**2.9.** Aportó la parte demandante con el escrito contentivo del recurso de reposición, y, en subsidio apelación, copia del memorial remitido para el proceso de la referencia y pantallazo de envío al correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), que data del 20 de septiembre de la pasada anualidad.

**3.** De acuerdo con las anteriores actuaciones, y partiendo de lo previsto en el literal c), numeral 2º, artículo 317 del C. G. del P., cuyo tenor reza que "(...) [c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", en el sub lite se colige que el plazo dispensado debió tenerse por interrumpido el día 20 de septiembre de 2020, calenda en que el extremo activo solicitó información actualizada de los títulos de depósito judicial en su favor, ello es así, aun cuando del respectivo documento no aparezca registrado en la herramienta de gestión judicial Siglo XXI, comoquiera que el interesado acreditó que, en efecto, lo remitió a la dirección establecida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para la recepción de ese tipo de solicitudes; acto que posee la virtualidad suficiente para detener el tiempo de inactividad, y, por ende, reiniciar su conteo, toda vez que a propósito de las preventivas practicadas, el extremo actor está facultado para petitionar información actual y reciente sobre la existencia o no de dineros embargados, pues en el evento de haber recursos, sería factible satisfacer la obligación objeto del trámite ejecutivo, en otras palabras, definir la controversia.

Sobre la interpretación de la anterior normatividad, es de caso destacar que, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

*"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador*

autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...)

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida

en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»<sup>1</sup>.*

**4.** Así las cosas, comoquiera que operó la interrupción del plazo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, con el memorial adiado 20 de septiembre de la pasada anualidad, entonces, no hay sustento fáctico ni probatorio para sancionar al activante con el decreto del desistimiento tácito, máxime si la petición en cuestión se encuentra pendiente de resolución.

**5.** Lo delanteramente discurrido conlleva a concluir el desacierto de la juzgadora *a-quo* al terminar el proceso, por ende, la providencia apelada será objeto de revocatoria. Sin condena en costas, dada la prosperidad de la alzada. que no se acreditó su causación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> CSJ STC 11191-2020



**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, ante el éxito del recurso.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', is centered on the page.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA (HIPOTECARIO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA YOLANDA  
FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ CONTRA JOSE HUGO MAFLA POLO.**

**RAD. 031 2018 00074 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del  
Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala  
de 14 de julio de 2021, según acta 27 de la misma fecha*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad el 25 de febrero de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Yolanda Fernández de Martínez formuló demanda ejecutiva hipotecaria en la que solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad JJ. Construcciones y Servicios S.A.S., representada por Norma Catherine López Rojas, por las siguientes sumas:

1) Cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000.00) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 01 suscrito el día 17 de abril de 2017, con fecha de vencimiento el 17 de abril de 2021, los intereses de plazo a partir del 1° de octubre de 2017 hasta la presentación de la demanda y

los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, conforme al artículo 884 del C. Co.

2) Cinco millones cuatrocientos veintisiete mil pesos m/cte (\$5.427.000), por concepto de capital representado en el Pagaré No.02 suscrito el día 17 de abril de 2017, con fecha de vencimiento el 17 de abril de 2021, los intereses de plazo a partir del 1° de octubre de 2017 hasta la presentación de la demanda y los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, conforme al artículo 884 del C. Co.

3) Doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos setenta y tres mil pesos m/cte (\$244.573.000), por concepto de capital representado en el Pagaré No.03 suscrito el día 17 de abril de 2017, con fecha de vencimiento el 17 de abril de 2021, los intereses de plazo a partir del 1° de octubre de 2017 hasta la presentación de la demanda y los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, conforme al artículo 884 del C. Co.

## 2. Como sustento de lo pretendido adujo;

2.1. Que la Sociedad J.J. Construcciones y Servicios S.A.S., por medio de su representante legal, suscribió el 17 de abril de 2017 tres pagarés: el primero por \$50.000.000, el segundo por \$5.427.000 y el tercero por \$244.573.000, cuya sumatoria corresponde a \$300.000.000, todos con vencimiento 17 de abril de 2021, pagaderos en Bogotá, a favor de Yolanda Fernández de Martínez.

2.2. Que todos los pagarés se encuentran cubiertos con una garantía hipotecaria abierta de primer grado, sin límite de cuantía, contenida en Escritura Pública No.2346 de fecha 17 de abril de 2017, corrida en la notaría 51 del Círculo de Bogotá, que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 81 C. No.24 C-1 de esta ciudad, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1247370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

2.3. En la cláusula tercera de la escritura de hipoteca y en la cláusula segunda de los pagarés, se pactaron intereses de plazo al 1.5% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia, que debían cubrir los deudores hipotecantes por mensualidades anticipadas, dentro de los tres días siguientes a cada mensualidad.

2.4. El último pago por intereses de plazo lo hicieron los deudores hipotecantes el 24 de agosto de 2017, data en que se pagaron los intereses hasta el 30 de septiembre de 2017, por lo que deben los intereses de plazo desde el 1º de octubre de 2017.

2.5. Aunque todos los pagarés tienen fecha de vencimiento 17 de abril de 2021, es viable declarar extinguido el plazo que falta para el pago de la deuda, en virtud de lo estipulado por las partes en la cláusula aceleratoria, contenida en la cláusula tercera de los pagarés y séptima de la escritura de hipoteca.

2.6. Conforme a lo pactado en la cláusula primera de la escritura de hipoteca, dicho gravamen estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo de la deudora hipotecante, a favor de la acreedora Yolanda Fernández de Martínez y en contra del actual propietario del inmueble, de acuerdo con lo indicado en el artículo 468 del C.G. del P. y el 1583 del C.C.

2.7. La escritura pública de hipoteca abierta No.2346 del 17 de abril de 2017, corrida en la Notaría 51 de Bogotá, sin límites de cuantía, y cada uno de los tres pagarés, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. El Juez *a quo* libró el mandamiento ejecutivo el 18 de febrero de 2018<sup>1</sup> en la forma solicitada, y en auto de la misma fecha<sup>2</sup>, negó librar mandamiento ejecutivo por la capitalización de intereses. Posteriormente, en auto de septiembre 27 de 2018<sup>3</sup>, en aplicación a lo consagrado en el artículo 468 del C.G. del P., tuvo como sustituto de la demandada J.J. Construcciones S.A.S. a José Hugo Mafla Polo quien, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda<sup>4</sup> en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones de mérito propuso las que denominó:

---

<sup>1</sup> Folios 71 y 72 C. 1.

<sup>2</sup> Folio 73 C.1

<sup>3</sup> Folio 142 C.1

<sup>4</sup> Folios 246 a 247 C.1

i) “**Excepción de cobro de lo no debido**”, la que sustentó en que las sumas de dinero pretendidas recaudar en el proceso con base en los títulos que se ejecutan, no corresponden a la realidad ni a la ley, porque el demandado ha realizado pagos recibidos a satisfacción por la demandante, lo que conlleva a que los montos cobrados no puedan ser objeto de recaudo, pues, conforme al artículo 1524 del C.C., no puede haber una obligación sin una causa real y lícita.

2) “**Excepción de inexistencia de la mora**”, en razón a que la parte actora ha recibido a satisfacción varios pagos respecto a la obligación que se ejecuta con posterioridad a la fecha en que se alega en la demanda la supuesta mora en el pago, y en ese orden, por ministerio de la ley, ha operado la purga de la mora, por lo que ésta no existe, ni puede producir efectos legales.

4. La instancia culminó con sentencia donde el Juez de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito; dispuso seguir adelante con la ejecución, decretar el avalúo y remate del bien dado en garantía, así como practicar la liquidación del crédito; condenó en costas a la demandada, y le impuso sanción de multa en cuantía de cinco salarios mínimos legales mensuales al demandado José Hugo Mafla Polo y a su apoderado Henry Esteban Castiblanco Briceño, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de estimar que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, con sustento en títulos valores - pagarés- que cumplían tanto los presupuestos generales del artículo 619 del C.Co., como los especiales del artículo 709 del C.Co., además de contarse con la Escritura Pública No. 2346 del 17 de abril de 2017, corrida en la Notaría 51 de Bogotá, contentiva de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, debidamente registrada, y que el señor José Hugo Mafla Polo, nuevo propietario inscrito, fue vinculado a la causa con sustento en el artículo 468 del C.G. del P., entró a analizar las excepciones de mérito propuestas por este demandado.

En esa labor, anticipó la no prosperidad de las excepciones. En cuanto a la llamada “Cobro de lo no debido”, por ser un planteamiento vago, incompleto, ambiguo, al guardarse de explicar el porqué de tal aserto; si es que no fueron las sumas realmente recibidas a título de mutuo, si ya fueron objeto de pago, si contienen algún tipo de cláusula ilegal en los títulos valores o hipoteca.

A continuación, arguyó que, de fundar su defensa en el hecho de haber realizado unos abonos recibidos a satisfacción por la acreedora, no lo acompañó con prueba de ellos, de su cuantía, ni en qué data los honró, pues ningún documento aportó para demostrarlo, y si bien solicitó testimonios, nunca comparecieron, a lo que agregó la afirmación de la demandante efectuada durante su interrogatorio de parte, de haber recibido unos pagos que solo alcanzaron a cubrir unos intereses de mora, por lo que no hubo ninguna reducción al capital.

En relación con la excepción de “Inexistencia de la mora”, tampoco halló prueba de haber sido consentida por la actora, quien durante el interrogatorio de parte que rindió, enfatizó en que no la había purgado, a lo que adicionó el hecho de no conocer al señor Mafla.

Al remate, aplicó la sanción contenida en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P., que permite tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, e imponer sanción al demandado y a su apoderado por no haber concurrido a la audiencia ni haber justificado su ausencia dentro del término legal.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En oportunidad, el apoderado del demandado apeló la sentencia en audiencia, oportunidad en la que precisó los siguientes reparos:

- i)** La sentencia recurrida en apelación desconoce por completo el material probatorio recogido dentro del proceso.
- ii)** La sentencia recurrida desconoció el art. 164 C.G.P.
- iii)** La sentencia recurrida está edificada sobre argumentos ajenos a la realidad.
- iv)** La sentencia realiza una equivocada valoración probatoria.

- v) La sentencia desconoce lo propio de la consecuencia que rigen los procesos judiciales en Colombia.
- vi) La sentencia recurrida desconoce los pagos realizados sobre la obligación que se ejecuta y su legal aplicación en los términos de ley.
- vii) En cuanto a la multa que se le impuso en su condición de apoderado, adujo que actúa en sustitución de poder de la anterior apoderada quien presentó excusa por su inasistencia por lo tanto, en tal condición no tendría porqué soportar el pago de ese dinero.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

2. De acuerdo con el artículo 422 del C.P.C., pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en su contra, así como las que incorporan las providencias judiciales y las que se reconozcan, mediante confesión, durante el interrogatorio de parte que se tramita como prueba anticipada.

En el presente asunto, se adosó como venero de la ejecución tres pagarés, que cumplen los presupuestos generales del artículo 619 del C. Co., así como los especiales de esta clase de títulos, contenidos en el artículo 709 del C. Co., así como la Escritura Pública No. 2346 del 17 de abril de 2017, corrida en la Notaría 51 de Bogotá, por la que J.J. Construcciones S.A.S. constituyó hipoteca en favor de la señora Yolanda Fernández de Martínez, sobre el inmueble reseñado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1247370, ubicado en la carrera 81 C No.24 C-11 de Bogotá.

Por lo anterior, no hay duda que se está ante una obligación expresa, clara y exigible a cargo del titular inscrito del bien sujeto a gravamen hipotecario y en favor de la demandante, para cuyo cobro la ejecutante acudió al proceso que corresponde a la “*adjudicación o realización especial de la garantía real*”, en este caso hipotecario, cuyo trámite y reglas se

encuentran contenidos en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso; de ahí que no encuentre soporte el reparo aquí identificado como **v)** referido a que la sentencia desconoció la consecuencias que rigen los procesos judiciales, como así lo comprendió la Sala.

**3.** Dejando en claro lo anterior, corresponde, ahora, resolver los reparos formulados por la demandada contra la sentencia de primer grado, que se concretaron al análisis probatorio, pues nótese que se reprocha el desconocimiento en ella: 1) del material probatorio recogido dentro del proceso; 2) del art. 164 C.G.P.; 3) fundarse sobre “argumentos ajenos a la realidad”; 4) realizar una “equivocada valoración probatoria”; y 6) de los pagos realizados sobre la obligación que se ejecuta y su legal aplicación en los términos de ley, puesto que el 5) ya quedó definido, por lo que se abordará su estudio en conjunto, como sigue:

Si se atiende la Sala al material probatorio recaudado durante el *iter* procesal, se ha de resaltar que, para la data en que se presentó la demanda ejecutiva hipotecaria, la parte actora afirmó que la deuda comprendía la totalidad de los tres pagarés aportados. Es para el momento de dar contestación a la demanda ejecutiva hipotecaria y proponer excepciones, que el demandado hace mención a la realización de pagos; empero, ningún documento aportó en esa oportunidad procesal como fundamento de su defensa.

Es del caso resaltar que, pese a que se señaló fecha para la audiencia inicial, etapa en donde se efectúa el interrogatorio de parte, este extremo procesal no compareció a la audiencia inicial, motivo por el cual no pudo evacuarse su interrogatorio de parte, oportunidad legal con la que contaba para evocar todos los pormenores de las obligaciones contenidas en los tres pagarés base del recaudo ejecutivo, garantizadas con la hipoteca abierta, y referir los diferentes pagos que afirma, realizó, a fin de dilucidar si existieron otros diversos a los que la actora relacionó al dar traslado a las excepciones de mérito.

Adicional a lo anterior, tampoco se logró recibir los testimonios de Germán Pedraza y Pedro Fontalvo, que fueron decretados en auto del 28 de enero de 2020<sup>5</sup>, al no comparecer a la audiencia.

---

<sup>5</sup> Folio 271 C.1



En verdad, solo se logró evacuar el interrogatorio de parte a la señora Yolanda Fernández de Martínez, quien durante su interrogatorio de parte, al preguntarle si las sumas canceladas por el extremo demandado comprendía capital o intereses, expresó:

*<sup>6</sup>“No señor, el demandado no ha pagado ninguna suma abonable a capital, pagó unos intereses la empresa J.J. constructores unos intereses del año 2017 y 2018, después no volvió a pagar absolutamente nada y a capital no ha abonado ninguna suma de dinero”.*

Y más adelante acotó:

*<sup>7</sup>“El pagó fue por intereses de mora porque con una suma de dinero que pagó abonó intereses de oct de 2017 a oct de 2018 y lo pagó en el 2018 entonces pagó intereses de mora y pagó una suma de dinero por el mes de noviembre de 2018, no se expidieron recibos de pago porque no pagó más por intereses ni mucho menos de capital, no ha abonado nada y tiene intereses de mora desde diciembre de 2018 hasta la fecha”.*

Pagos que, de acuerdo con lo expuesto por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor Mafle Polo, fueron efectuadas por J.J. construcciones en un monto de \$115.000.000 abonados en octubre 18 de 2018, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, que tuvo lugar el 12 de febrero de 2018<sup>8</sup>, y un segundo abono, realizado en noviembre 20 de 2018 por \$6.480.299.00<sup>9</sup>, efectuados en razón al acuerdo de pago que aparece al folio digital 256 y siguientes de la actuación, y que deben ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad, conforme a lo consagrado en el artículo 1653 del C.C.

Pruebas que tuvo de presente el *a quo* para seguir adelante con la ejecución, al no contar con otro elemento probatorio para determinar un abono diferente a los dos mencionados líneas precedentes.

Otro tanto ocurre con la alegada purga de la mora, que solo quedó en su afirmación, desprovista de cualquier respaldo probatorio, cuando,

---

<sup>6</sup> Minuto 00.10.16 Audiencia del 4 de febrero de 2021

<sup>7</sup> Minuto 00.11.27 Audiencia del 4 de febrero de 2021

<sup>8</sup> Folio 69 C.1

<sup>9</sup> Folio 252 y 256 C.1

*contrario sensu*, se tiene la respuesta brindada por la acreedora al rendir su versión, quien al preguntarle el juzgador si había consentido la mora, contestó:

<sup>10</sup>*“No señor, no es cierto, es más yo no conozco siquiera al sr Hugo Mafla, J.J construcciones vendió el inmueble a Mafla sin mi consentimiento, Mafla no lo conozco, J.J Construcciones pagó esos intereses después de haber vendido a Mafla y yo no he consentido en ninguna mora”.*

Súmese que los pagos ocurrieron en el curso del proceso, que no con antelación a su radicación, lo que permite advertir una ausencia de aquiescencia por parte de la actora y si bien recibió los montos enunciados, ha de decirse que, el pago recibido a destiempo no tiene, *per ser*, la virtualidad o fuerza para borrar la huella de la mora, porque el pago apenas sirve para reconocer que se consignó un dinero, pero no para afirmar que pagó cumplidamente, conforme a lo plasmado en los pagarés.

Luego, si se revisan las pruebas que reposan en el expediente, ha de concluirse que el juzgador de primer grado, al desatar el litigio, sí efectuó un análisis de los pagarés, la escritura pública contentiva de la hipoteca aportada con la demanda, la relación de pagos allegados por la actora durante el traslado de las excepciones<sup>11</sup>- al margen de la forma en que se distribuyeron-, y el interrogatorio a la demandante, por lo que no se divisa, en el fallo materia de apelación, el desconocimiento del material probatorio del que se duele el demandado, o que se haya guardado de fundarse en las pruebas allegadas en su oportunidad legal conforme al artículo 164 del C.G.P., como tampoco que se haya erigido sobre argumentos ajenos a la realidad o con una equivocada valoración probatoria, ni con desconocimiento del proceso judicial; y, en cuanto a los pagos realizados, lo que emana del interrogatorio de parte de la actora y de los documentos allegados por la misma, es exclusivamente el abono por \$115.000.000 en octubre 18 de 2018 y un segundo, ocurrido en noviembre 20 de 2018 por \$6.480.299.00, sin que exista otro elemento del que pueda emanar alguna otra suma cancelada para reducir la obligación contraída.

**4.** No obstante, como en la sentencia recurrida no se indicó, expresamente, tener en cuenta las cifras canceladas como abono a la

---

<sup>10</sup> Minuto 00.13.20 Audiencia del 4 de febrero de 2021

<sup>11</sup> Folio 251 y 255 C.1

obligación en los términos del artículo 1653 del C.C., se adicionará en este aspecto la sentencia objeto de alzada.

5. En cuanto a la sanción que se impuso en la sentencia al demandado José Hugo Mafla Polo y a su apoderado Henry Esteban Castiblanco Briceño al tenor del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., ha de verse que el reparo que presentó este último (conforme a su exposición en la audiencia hora 2:27:13), estuvo dirigido exclusivamente a la multa que en su condición se le impuso y, en esas condiciones, la Sala observa que en verdad le asiste razón al togado.

En efecto, ha de verse que la parte final de la norma precitada en su numeral cuarto expresamente prevé que “*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”, sanción de la que no hay duda se hacía acreedor el demandado señor Mafla toda vez que al iniciar la audiencia del 25 de febrero de 2021 se dejó constancia de su no comparecencia. Empero, considera el Tribunal que la misma no podía hacerse extensiva al actual apoderado de éste, abogado Castiblanco Briceño puesto que él si asistió a dicha vista pública; luego el análisis que al respecto hizo el juez para extenderle la multa resulta errado, toda vez que consideró que la norma impone la sanción a la parte **y** a su apoderado, cuando la misma en todo caso es para cualquiera de esos dos sujetos, o para ambos, bajo el supuesto de que no asistan a la audiencia y acá, se reitera, quien resultó sancionado si compareció a la audiencia.

Ahora, si el Tribunal entendiera que la sanción es por la inasistencia de la entonces apoderada del demandado a la audiencia del 4 de febrero de 2021, como lo pidió la abogada de la parte ejecutante al inicio de la vista pública de 25 de febrero de 2021 pero que, en todo caso, así no lo expresó el juez, tal sanción pecuniaria debió ser para la abogada Claudia Esperanza Briceño Pedraza, quien representaba los intereses del deudor para esa data.

En esas condiciones, prospera el reparo por lo que se revocará la multa que se le impuso al abogado Henry Esteban Castiblanco Briceño, actual apoderado del demandado.

**6.** Corolario de lo anotado, en vista que los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia no tienen la virtualidad de progresar en su totalidad, se impondrá la consecuente condena en costas a cargo de la apelante, para lo cual la Magistrada Sustanciadora fija la suma de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el 25 de febrero de 2021, como sigue:

“Ténganse en cuenta los abonos realizados a la obligación por parte del demandado, en las suma de \$115.000.000 realizado en octubre 18 de 2018 y \$6.480.299.00, en noviembre 20 de 2018, conforme a lo consagrado en el artículo 1653 del C.C.”

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral Séptimo del referido fallo para **EXCLUIR** de allí la multa que se le impuso al abogado **HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**TERCERO: CONFIRMAR** la referida sentencia en lo demás.

**CUARTO:**           **CONDENAR** en costas de esta instancia a la apelante, por Secretaría del *a quo* practíquese su liquidación e inclúyase a título de agencias en derecho, la suma de \$ 980.526,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido en sesiones de 18 de junio, 2 de julio y 23 de julio de 2021, aprobado en esta última)

**Ref.: Exp. Rad. No. 11001-3103-033-2019-00289-01**

Decídese el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la gestora judicial de la demandada, contra la sentencia del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por SANDRA VIVIANA CANO HERNÁNDEZ y RAFAEL RICARDO COLORADO HERNÁNDEZ contra MARÍA ALEJANDRA ROBERTO LATORRE.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Pretensiones:**

La parte demandante, mediante apoderado debidamente facultado, acudió ante la jurisdicción para que, previo los trámites pertinentes, se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 29 de diciembre de 2016 en la Notaría 53 del Circulo de Bogotá, por el incumplimiento de la demandada en lo pactado, al no comparecer a las 10.00 a.m. del 28 de febrero de 2017 ante la prenombrada notaría, para la firma de la escritura pública de compraventa de inmueble conforme a lo convenido, ni haber hecho entrega de los documentos necesarios para la viabilidad del negocio.

Pidió, en consecuencia, condenar a la demandada a reembolsar el valor de \$20'000.000 M/cte., como dinero entregado a manera de arras confirmatorias, pagar la cláusula penal pactada en la promesa de compraventa por la suma de \$20'000.000 M/cte. y se condene en costas del proceso.

**1.2.- Situación fáctica:**

Soportó tales súplicas, en síntesis, en lo siguiente:

1.2.1 Rafael Ricardo Colorado Hernández, se radica en el 2013 en la ciudad de New York, lugar donde en una feria que el Fondo Nacional del Ahorro, en adelante FNA, ofrecía programas de inversión, le indican que reunía los requisitos señalados por esa entidad para contar con la oportunidad de adquirir vivienda, por lo cual orienta esfuerzos para su consecución y mediante Escritura Pública otorga poder general a su hermana Sandra Viviana Cano Hernández, para que realice los trámites necesarios en Colombia.

1.2.2 Relata que, al reunir el dinero para la cuota inicial y contando con la carta de aprobación del crédito hipotecario por parte del FNA, se contacta en diciembre de 2016 con María Alejandra Roberto Latorre y coordina la compra del inmueble Apto. 301 de la calle 13 # 79 C 11 Torre 5 ubicado en Bogotá, con área privada de 52.76 M<sup>2</sup>, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1327 de 2 de junio de 2011 de la Notaría 61° del Circulo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1208434.

1.2.3 Exhibe los pormenores de la negociación que da lugar a la firma de la promesa de compraventa del inmueble, suscrita el 29 de diciembre de 2016, autenticada en la Notaría 53° del Círculo Notarial de Bogotá, donde un funcionario les señala que la misma se encuentra viciada, debido a que no es específica la hora, fecha, notaría donde se debe firmar la respectiva escritura pública, motivo por el cual se realiza en aquella calenda, un OTROSÍ, señalando de puño y letra los referidos datos, haciendo entrega a la demandada de un cheque de gerencia del banco Caja Social por cifra de \$20'000.000 M/cte. a razón de arras confirmatorias, conforme consta en documental que arrima con los anexos de la demanda.

1.2.4 En el pacto se acordó que, con el dinero entregado como arras, la vendedora se comprometía a levantar una hipoteca que pesa sobre el inmueble y así librarlo de gravámenes, presentarlo ante el FNA para el respectivo estudio junto con los documentos por aquel requeridos.

1.2.5 La vendedora entrega tres días antes de la fecha pactada para la firma de la escritura pública de compraventa, el certificado de tradición del bien, donde en la anotación No. 28 se refleja la cancelación de la hipoteca y vista la necesidad de presentar documental ante el FNA, los demandantes se ponen en contacto con la demandada, con miras a ampliar el plazo para la firma de la escritura pública, quien en principio manifestó estar de acuerdo y luego de forma repentina y unilateral, decide que no habría ampliación.

1.2.6 En razón de la anterior negativa, Sandra Viviana Cano Hernández, en su propio nombre y como apoderada de Rafael Ricardo Colorado Hernández, asiste el 28 de febrero de 2017 a las 10: a.m., conforme a lo acordado en el contrato, a la Notaría 53° del Circulo

de Bogotá, con el propósito de firmar la escritura pública de compraventa, hacer la entrega de un cheque por \$16'000.000 M/cte. y suscribir pagaré como garantía del saldo restante, según lo pactado en la cláusula tercera del contrato de compraventa, lugar donde espera 3 horas, a que llegue María Alejandra Roberto Latorre, quien no asiste, incumpliendo así lo pactado, procediendo la actora a suscribir el acta ante el notario acerca de su comparecencia.

1.2.7 Dado el referido incumplimiento, los demandantes requieren a la demandada para que reembolse los \$20'000.000 M/cte., quien les creó la expectativa de la devolución de ese dinero entregado como arras, lo que finalmente se convierte en burla, procediendo luego a solicitar un certificado de libertad y tradición del inmueble a efecto de requerir medida cautelar, evidenciando que aquel fue vendido a Andrés Ricardo Hernández García, mediante escritura No. 1130 del 2 de junio de 2017 de la Notaría 53° de Bogotá, como consta en la anotación No. 29 del folio respectivo, con lo cual deduce que nunca tuvo la intención de realizar el negocio y se aprovecha de la buena fe de los demandantes como promitentes compradores.

1.2.8 Refiere que se intentó solucionar el conflicto por vía conciliatoria ante el Centro de Conciliación CREAR, lo cual fue fallido conforme acta No. 604 del 11 de julio de 2018 que allí se levantó.

### **1.3.- La réplica:**

La demandada se tuvo por notificada mediante aviso<sup>1</sup>, contestó la acción por intermedio de apoderado, oponiéndose a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, exteriorizando que los hechos en que se funda son algunos parcialmente ciertos o no le constan, aceptado los números 6, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 25, realizando también exposiciones frente a ellos, negando además los numerados 17 a 21, 24.

Presenta las excepciones de mérito que nombra <sup>1</sup> “*INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR LOS DEMANDANTES*”, <sup>2</sup> “*MALA FE DE LOS DEMANDANTES AL INCOAR LA ACCIÓN*”, <sup>3</sup> “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y la <sup>4</sup> “*GENÉRICA*”; las cuales fundamenta, en suma, en que fue la parte demandante quien desatendió sus obligaciones contractuales.

Exterioriza que los compradores no tramitaron el crédito ante el FNA, ni la constitución de la hipoteca para garantizarlo, por tal razón no les fue aprobado, tampoco acreditaron a la vendedora que tenían el saldo del precio del inmueble. La demandada estuvo siempre

---

<sup>1</sup> Conforme se indica en auto del 4 de febrero de 2020 visto en pag.132 y ss. del Cdn. Uno, derivado “01CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digital.



presta a satisfacer lo pactado, por ello, al ser los demandantes los incumplidos, se da aplicación a la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato el cual indica que las arras las perderían debido a su incumplimiento, sin que haya lugar a reembolso alguno.

Sostuvo que la parte demandante no actuó con lealtad ni buena fe y pretende por el hecho que la demandada no se presentó ante la notaría, hacer ver al juzgador que fue la incumplida, cuando la razón fue precisamente el pedido de Rafael Ricardo Colorado Hernández, quien luego de valerse de argumentos superfluos, inicia la acción en su contra, alegando además una falta de legitimación por activa de la prenombrada persona, al no estar suscrita la promesa de compraventa por aquel, sino realizada entre la promitente vendedora María Alejandra Roberto Latorre y la promitente compradora Sandra Viviana Cano Hernández.

#### **1.4.- La sentencia apelada**

El juez *a quo* una vez surtido el trámite legal y aprovechada la oportunidad para alegar de conclusión por ambos extremos, tras verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de irregularidades que invalidaran lo actuado en primera instancia, realiza amplia exposición acerca del marco normativo, como jurisprudencial, aplicable al asunto dejado a su estudio, pasando luego al análisis de cada uno de los medios exceptivos propuestos, procedió a dictar sentencia oral en audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Destacó para emitir la decisión, lo normado en los artículos 1602, 1603, 1608, 1609, 1494 y 1496 del C. C., acerca de la fuente de las obligaciones y demás aspectos relacionados con la materia, así mismo, anotó los requisitos para la procedencia de la acción resolutoria conforme a lo establecido en el art. 1546 *ibidem*, destacando que, en los contratos bilaterales va envuelta en caso de no cumplirse por uno de los obligados lo pactado y recordando, además, que no cualquiera de los contratantes está legitimado para resolver el contrato, pues solo lo será aquel contratante que haya cumplido las obligaciones pactadas en el contrato o que al menos se hubiese allanado a cumplirlas en los términos, forma y tiempo debidos.

Hizo mención a las exigencias necesarias para la prosperidad de la acción, conforme a lo sostenido por la jurisprudencia y la doctrina, tales como: “1.- *Que se trate de un contrato bilateral válido; 2.- Que quien promueva la acción haya cumplido sus obligaciones o que, no habiéndolo hecho, haya estado presto a cumplirlas; 3.- Que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden*”; pilares que, a su vez, son de carácter acumulativo. Anotó que se requiere el concurso de todos para la prosperidad de las pretensiones, la cual se halla en cabeza del contratante cumplido, quien

puede optar por impetrar la resolución del contrato o su cumplimiento, con la correspondiente indemnización moratoria o compensatoria de los perjuicios sufridos, según la acción elegida, para un caso u otro, debiendo partirse que el contrato es válido.

En su estudio, dedujo con la revisión que realiza al contrato de promesa de compraventa objeto de la litis, celebrado entre las partes el 29 de diciembre de 2016, en especial lo establecido en la cláusula tercera, que el precio y forma en que se realizaría el pago total por el inmueble prometido en venta, se pactó en \$120'000.000, pagaderos así:

A) La suma de \$20'000.000 en cheque de gerencia a nombre de la promitente vendedora como arras confirmatorias a la firma de aquella promesa, con cuyo monto se comprometió a cancelar la totalidad del valor de hipoteca que pesaba sobre el inmueble, B) el valor de \$16'000.000 con cheque de gerencia, sin que se indicara una fecha exacta para su entrega, lo que completaría el 30% del valor acordado.

Y C) el saldo, de \$84'000.000, serían cancelados mediante crédito que manifestaron tener aprobado los promitentes compradores, cuyo desembolso efectuaría el FNA a nombre de la promitente vendedora, el día que se hiciera efectivo el préstamo hipotecario según lo estipulado en la carta de aprobación de dicha entidad, cifra que garantizarían con la suscripción de un pagaré y que sería devuelto a los giradores en el momento en que el FNA efectuara el desembolso, sin haberse estipulado que para la entrega del saldo del precio del inmueble, los promitentes compradores realizarían los trámites correspondientes para constituir hipoteca a favor del FNA como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada.

Con base en ese análisis, no encontró el juez *a quo* probada por la demandada, la alegada ausencia de capacidad de pago del extremo demandante a efectos de demostrar un incumplimiento de su parte; adicionalmente, estableció que, como el contrato es ley para las partes, si la demandada pactó con la demandante la entrega de un pagaré por valor de \$84'000.000 el día de la firma de la escritura pública de compraventa como garantía, fue su querer, su voluntad expresada con la suscripción del contrato de promesa, sin hallar elemento de convicción alguno para endilgar omisión o negligencia de la actora en el trámite crediticio gestionado ante el FNA y menos aún observar que aquella situación hubiera sido el obstáculo para la no comparecencia de la demandada a la Notaría 53 del círculo de notarías de Bogotá el día 28 de febrero de 2017 a la hora de las 10:00 a.m.

Tras memorar aspectos relevantes en relación con el principio - derecho fundamental de la buena fe, acorde a lo expresado en el art. 83 Superior, como lo previsto en el art. 760 del C. C., acerca de su presunción legal, indicó que ninguna prueba demostrativa y conforme lo establece el art. 167 del C. G, del P., se allegó por la pasiva para probar la existencia de mala fe que le atribuye a su contraparte, tendiente a demostrar que fueron los demandantes

los que ocultaron de forma sospechosa que la demandada no hizo presencia en la notaría precisamente por pedido del demandante Rafael Ricardo Colorado, convirtiéndose aquello una mera manifestación de parte.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa evocada como exceptiva, señaló que la señora Sandra Viviana Cano Hernández, actuaba en nombre propio y en representación de Rafael Ricardo Colorado Hernández, según la autorización autenticada que se anexó al contrato de promesa debatido, por lo que no se hacía necesario la suscripción de forma independiente diferenciando la calidad en que actuaba, sin advertir hecho demostrativo que diera lugar a reconocer de manera oficiosa alguna excepción que como genérica reclamara en su favor la demandada.

Bajo aquellos considerandos, concluyó que ninguna de las excepciones de mérito formuladas estaba llamada a prosperar, ni lograba fulminar lo peticionado en la demanda, aspectos bajo los cuales arriba a la determinación de acoger las pretensiones demandatorias, declara no probadas las excepciones de mérito planteadas, accede a las pretensiones invocadas por la actora y consecuente con ello, ordena a la pasiva reembolsar a la demandante la suma de \$20'000.000 que le entregó como arras confirmatorias del negocio, así como al pago de cifra por igual cantidad a manera de cláusula penal, con la consecuente condena en costas, con lo cual finiquitó la litis<sup>2</sup>.

### **1.5.- La apelación**

La demandada a través de su procuradora judicial sustituta apeló el fallo en la audiencia en la que fue emitido, dentro del término de ley ante el Juez de primer grado expresó los reparos a su decisión, los cuales sustentó en esta instancia en debida forma acorde a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Sostiene que conforme al ámbito procesal probatorio, la parte demandante incumplió el contrato de compraventa suscrito el 29 de diciembre de 2016, motivo por el cual no podía invocar causal de incumplimiento por parte de su representada y menos acudir a la administración de justicia para que fuera declarado a su favor.

Adujo además que, no se tuvo en cuenta por el *a quo* que el demandante en varias oportunidades manifestó a la demandada, no tener aprobado el crédito de vivienda por parte del FNA y nunca demostró que estuviera adelantado el proceso para tal fin, allegando con la demanda una carta donde se le ofertaba el crédito, sin acreditar el mínimo de requisitos que debía cumplir para que dicha entidad realizara el estudio, verificación y

---

<sup>2</sup> Conforme y da cuenta la grabación de los derivados 04 y 05 del Cdn. Uno del expediente digital.

aprobación, ni documentos que incumbía aportar, los cuales tampoco fueron solicitados a la demandada.

Expone como sustento, que el demandante no tenía la mínima intención de gestionar el crédito ante el FNA, por el contrario, quería aprovecharse de la buena fe de la demandada al pretender hacer efectiva la firma de un pagaré que no garantizaba formalmente el pago, tampoco demostró el actor contar con recursos suficientes para ello y pretendiendo un negocio jurídico con el fin de obtener el inmueble de manera fácil y engañosa, aunado a que no canceló la suma de \$16'000.000 que se establecieron en la cláusula tercera del contrato objeto del litigio, que debía hacerlo el 29 de diciembre de 2016, incumpliendo así aquella obligación desde la misma fecha de suscripción del instrumento, porque aun cuando en efecto entregó un cheque por \$20'000.000, no completó la cifra conforme a la lectura integral de ese clausulado.

Arguye que la razón por la cual la demandada no asistió a la cita que tenía con su demandante en la Notaría 53, obedeció a lo solicitado por Colorado Hernández, a quien creyó debido que para esa fecha no se le había otorgado por el FNA el crédito hipotecario, aunado a que contaba con una incapacidad médica que aporta con su reparo y que mencionó en sus alegatos, aludiendo la razón por la cual no le fue posible aportarla con la contestación con la demanda, razones bajo los cuales solicita que la sentencia de primer grado sea revocada y en su lugar se acceda a lo requerido en su defensa.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.- Presupuestos procesales

Están cumplidos los presupuestos procesales, no se advierte vicio alguno que invalide la actuación, por lo que procede la Sala a dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver únicamente los reparos concretos formulados por la parte apelante, desarrollados en el escrito de sustentación, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del C. G. del P. [que igualmente establece las decisiones que deben adoptarse oficiosamente en los casos previstos por la ley].

### 2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Frente a la inconformidad de la censora, se tiene que aquella se circunscribe a determinar, si contrario sensu a lo resuelto en la primera instancia, es su contraparte quien incumplió el contrato de promesa de compraventa de fecha 29 de diciembre de 2016 respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1208434 y en relación con alguna de las obligaciones pactadas a su cargo.

**2.2.2.-** Para analizar el tema objeto de estudio, conviene memorar de forma inicial que, en materia contractual encontramos, como uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro Código Civil, la autonomía privada de la voluntad, en virtud de la cual, todo individuo que goce de capacidad es libre de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, el acuerdo por el que se rigen, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres, salvo claro está, aquellos casos especiales que el ordenamiento jurídico establece.

Es así que, una vez celebrado un acuerdo negocial, impone a los contratantes el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe, conforme emerge de la voluntad de las partes que lo celebran, por lo cual, sabido se tiene también, si se incumple o ejecuta de forma defectuosa ese convenio, es dable que la parte cumplida exija bajo el amparo de lo acordado y los postulados legales a la otra, la resolución del contrato o su cumplimiento.

**2.2.3.-** Así, en línea de principio, tiene la carga el litigante insatisfecho, de probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de aquel, mientras que su contraparte habrá de acreditar para que se le exonere de las consecuencias de lo alegado, la ausencia de ese desacato de las obligaciones a su cargo.

Ahora bien, tratándose de contratos de promesa, han sido definidos por la doctrina como *“un contrato preparatorio por virtud del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado al vencimiento de un plazo o al acaecimiento de una condición”*<sup>3</sup>, acto jurídico que genera derechos y obligaciones que difieren del acto prometido, pues no puede olvidarse que en su naturaleza preparatoria, éste sólo permite la futura celebración de un negocio –diferente-, de donde se infiere, que *“no puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva de contrato prometido. En cambio, las obligaciones de efectuar la tradición del inmueble por parte del prometiende vendedor, y la de pagar su precio, a cargo del prometiende comprador, nacen a la vida jurídica en virtud del contrato de venta y no del contrato de promesa...”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, es pertinente citar el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 (art. 1611 C. C.), el cual prevé:

---

<sup>3</sup> Bonivento Jiménez Javier. El contrato de Promesa. Ed. Librería del Profesional, página 31

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de mayo de 1998 Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta.

*“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

*1a.) Que la promesa conste por escrito;*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511<sic 1502> del Código Civil;*

*3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;*

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”*

De otro lado, en los pactos contractuales bilaterales válidamente celebrados va implícitamente la condición resolutoria, la cual se encuentra regulada en el art. 1546 *ibídem*<sup>5</sup>; norma que si bien es cierto, implica la extinción del contrato y los vínculos jurídicos que este conlleva, lo cierto es, que trae una particularidad importante y es la retroactividad, es decir, que en virtud de su declaratoria las partes deberán proceder a las restituciones mutuas, como si no hubiera existido la convención.

Así pues, para proteger el poder vinculante del negocio jurídico, en los artículos 1546 *ib.* y 870 del C. Co.<sup>6</sup>, se otorga al contratante cumplido, el derecho alternativo de demandar la resolución o el cumplimiento de lo pactado, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, acciones que se fundamentan *“en la reciprocidad de derechos y obligaciones nacidos para las partes en la celebración del contrato bilateral y procede en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo.”*<sup>7</sup>.

**2.2.4.-** Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC1209 del 20 de abril de 2018<sup>8</sup> dentro de la temática abordada, ha indicado que si bien es cierto, es el contratante cumplido quien está habilitado para solicitar judicialmente la resolución de lo pactado en un contrato, allí igualmente se despejaron una serie de

---

<sup>5</sup> Que reza: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.*

<sup>6</sup> El cual prevé: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de noviembre de 1964.

<sup>8</sup> Mag. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y en el radicado No. 11001-31-03-025-025-2004-00602-01

incógnitas sobre diversas eventualidades que surgen de las obligaciones adquiridas por los contratantes.

Lo anterior, como quiera que, la parte que reclama, debe en efecto haber cumplido rigurosamente con sus obligaciones si hay correlativas, evento contrario, demostrar que se allanó a su cumplimiento y sin que los contratantes puedan pretender liberarse de los compromisos que contraen, aunado a una distinción necesaria frente a aquellas llamadas obligaciones de ejecución, toda vez que, se han de diferenciar las de carácter *simultáneo* de las de connotación *sucesiva*, estas últimas que tienen una excepción cuando deben cumplirse de forma escalonada, cual es, quien primero incumple o desacata lo convenido, automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación.

Bajo tal premisa y con el dinámico estudio a las normas que regulan la *acción resolutoria* en nuestro ordenamiento jurídico y la línea jurisprudencial allí sentada, explicó el Alto Tribunal en cita:

*“(...) En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores.*

*De lo dicho se desprende (...)*

*Sin embargo, ese presupuesto extrañado por el fallador de última instancia es indispensable únicamente cuando se demanda el cumplimiento del contrato, como ya se anotó; porque si lo deprecado es su resolución, al demandante le basta con haber acatado los compromisos que adquirió hasta el momento en que su contendor desatendió los suyos, en razón a que de allí en adelante las demás obligaciones de aquel carecieron de exigibilidad y, en consecuencia, no puede afirmarse que omitió allanarse a cumplir, pues lo hizo respecto de las cargas que cobraron exigibilidad (...)*

*Dicho en otras palabras, exigir el requisito pedido (...) es tanto, ni más ni menos, como desconocer la reglamentación alusiva a los contratos sinalagmáticos, cuando las prestaciones que deben acatar los negociantes tienen momentos diferenciados*

*de cumplimientos y cuando una de ellas desatendió una o varias de las adquiridas, razón que permite a la otra abstenerse de acatar las propias.”.*

No obstante, esa tesis inicial en virtud de la cual solo el contratante cumplido se encuentra legitimado para deprecar la observancia o resolución de la negociación varió en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, bajo el supuesto de que ambas partes negociantes se sustrajeran de sus deberes. De esa forma, ese Alto Tribunal, precisó que cualquiera de los contratantes infringidos podrá solicitar el respeto o la terminación de la relación negocial, en una aplicación analógica y sistemática de las normas que señalan lo pertinente frente al incumplimiento contractual.

Para el efecto, no resulta loable que se le exija al convocante probar que se allanó a acatar con sus obligaciones o que estuvo presto a hacerlo, pues con el solo hecho de demostrar que su contendor no honró previamente lo dispuesto en la convención queda habilitado para incoar la acción.

Al respecto señaló ese Cuerpo Colegiado en reciente jurisprudencia que:

*“...De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes.*

*Esa visión, tanto del reducido marco de aplicación del artículo 1546 del Código Civil, como del régimen disciplinante del incumplimiento recíproco de las obligaciones sinalagmáticas, exige modificar el criterio actual de la Sala, conforme al cual, en la referida hipótesis fáctica, no hay lugar a la acción resolutoria del contrato.*

*Tal aserto, no puede mantenerse en pie, en tanto que está soportado, precisamente, en la referida norma y en que ella únicamente otorga el camino de la resolución, al contratante cumplido o que se allanó a atender sus deberes, mandato que al no comprender el supuesto del incumplimiento bilateral, no es utilizable para solucionarlo.*

*Dicho planteamiento, como igualmente ya se puntualizó, sólo es predicable en cuanto hace a la acción resolutoria propuesta en virtud del incumplimiento unilateral, caso en el cual la legitimidad del accionante está dada únicamente al contratante diligente que honró sus compromisos negociales o que se allanó a ello, toda vez que ese es el alcance que ostenta el ya tantas veces citado artículo 1546 del Código Civil.*



*Empero, si del incumplimiento bilateral se trata, no cabe tal reparo, habida cuenta que la acción resolutoria que en esa situación procede, según viene de averiguarse, no es la prevista en la anotada norma, sino la que se deriva de un supuesto completamente diferente, como es la desatención de ambos contratantes, hipótesis en la que mal podría exigirse que el actor, que ha de ser, como ya se dijo, uno cualquiera de ellos, es decir, uno de los incumplidores, no se encuentre en estado de inejecución contractual...<sup>9</sup>.*

En ese mismo sentido, posteriormente, expresó esa Alta Corporación, al realizar el estudio de un caso con obligaciones a cargo de ambas partes, que aun cuando los dos contratantes hubieren incumplido sus compromisos y se aplicara la hipótesis antedicha referente a que cualquiera de ellos podía incoar la resolución del convenio; la actora carecía de legitimación para invocar la acción resolutoria, como quiera que, resultó evidente que la primera en quebrantar el acuerdo fue ella misma<sup>10</sup>.

**2.2.5.-** Acorde con lo anterior, entra la Sala a analizar si cuenta o no con vocación de triunfo el recurso de alzada, para lo cual, se debe determinar con base en el acervo probatorio recaudado en la primera instancia, cuáles eran los compromisos que cada parte debía acatar y quién deshonró primero sus deberes. No siendo suficiente para ello, los supuestos fácticos que sustentan las súplicas ora las exceptivas, en tanto, que, para tal clase de actos, se impone la presencia de verdaderos elementos de convicción que den claridad al asunto en cuestión.

Se tiene que la génesis del debate corresponde a un contrato de promesa de compraventa junto con otro sí, celebrado entre las partes en litis, el 29 de diciembre de 2016, al cual realizaron diligencia de reconocimiento de firma y contenido ante notario, cuyo objeto es la promesa de transferir en venta por el precio establecido en ese mismo convenio, el inmueble ubicado en la calle 13 No. 79 C -11 Torre 5 Apto. 301, Agrupación Ciudad FAVIDI MV -10 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1208434, vínculo jurídico que además no se desconoció por parte de la demandada.

De otra parte, no se discute, a voces de los artículos 1502 y siguientes del C. C., que los sujetos de la relación contractual son legalmente capaces, su consentimiento fue expreso y no aparece prueba, ni las partes lo alegaron, que esté viciado de error, fuerza o dolo; recae sobre un objeto lícito y su causa es legal, gozando así de plena validez.

---

<sup>9</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SC-1662 de 5 de julio de 2019, expediente: 031-1991-05099-01. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>10</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SC-2501 de 11 de marzo de 2021, expediente: 015 -2016 00045 01. Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Efectuada la anterior aclaración, se tiene que, la recurrente sostiene fue la parte demandante quien incumplió el contrato de compraventa suscrito el 29 de diciembre de 2016 y desde aquella misma calenda, circunstancia que le impedía exigir la declaratoria de la resolución de la promesa.

Tal hipótesis la funda en lo medular, en dos aspectos, el primero en que la promotora en varias oportunidades manifestó a la demandada, no tener aprobado el crédito de vivienda por parte del FNA, ni demostró que estuviera adelantado el proceso para tal fin ni acreditó el mínimo de requisitos que debía cumplir para que dicha entidad realizara el estudio, verificación y aprobación de esa financiación, con la cual saldaría el saldo del precio del inmueble conforme al literal C) de la cláusula “TERCERA: PRECIO” fijada en el contrato, por ello no tenía intención de gestionar ese crédito y por el contrario, pretendía adquirir el bien con la firma de un pagaré que no garantizaba formalmente el pago.

El segundo, se sustenta en que los demandantes no contaban con recursos suficientes para finiquitar el negocio jurídico y omitieron entregar a la promitente vendedora la suma de \$16'000.000 que se establecieron en esa misma clausula en su literal “B)”, lo que a su parecer, debía hacerse el 29 de diciembre de 2016, incumpliendo así aquella obligación desde la misma fecha de suscripción del instrumento de promesa de compraventa debatido. Por ello, pese a la entrega de un cheque por \$20'000.000, no se completó la cifra conforme a la lectura integral del citado clausulado.

Es innegable, como lo hace notar la apelante, lo cual a su vez se sostuvo por el Juez de primer grado, que la resolución de un contrato bilateral solo puede solicitarse por el contratante cumplido; sin embargo, como ya se explicó, existe una excepción a dicha regla, acorde a lo consignado en la cita jurisprudencial develada en párrafos precedentes, siendo procedente que, aun quien no haya acatado sus obligaciones, pueda intentar la acción resolutoria para fustigar al contratante que también faltó a sus deberes, siempre y cuando compruebe que su contendor se sustrajo primero de sus obligaciones.

Por lo cual, sabido es, que para verificar ese interés legítimo para obrar, no es suficiente establecer si el demandante incumplió, objetivamente hablando, tornándose necesario comprobar si los deberes debían efectuarse en un mismo tiempo o de forma sucesiva o si esa desatención es disculpable, ello en los eventos en que sus deberes de prestación estaban condicionados, expresa o tácitamente, a que se verificaran los del otro contratante.

Descendiendo al *sub examine*, del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, se tiene que el precio de la venta del inmueble se estableció en \$120'000.000, de los cuales el promitente comprador, hoy demandante, sufragó la suma de \$20'000.000

mediante cheque de gerencia, entregados en la data en que se realizó el acuerdo negocial. Cosa que no solo se deduce del tenor literal del contrato sino que lo aceptó de forma parcial la demandada en su contestación (al hecho catorce) y se verificó en el interrogatorio a ella practicado en audiencia, monto con el cual afirmó la pasiva, cumplió con el compromiso establecido en el clausulado de cancelar la hipoteca que pesaba sobre el bien prometido en venta, a efectos de dejarlo libre de gravámenes y con ello proseguir la negociación en la forma y términos convenidos.

En ese mismo acuerdo, se fijó un segundo pago, por valor de \$16'000.000, con lo cual se completaría el 30% del precio total dado al inmueble; sin embargo, ciertamente como lo hizo notar el juzgador *a quo* en su análisis, las partes omitieron en el literal B) de la Cláusula Tercera del contrato, indicar fecha cierta en que el mismo debía realizarse, no siendo así aceptable la presunción de la recurrente que aquel debía efectuarse ese 29 de diciembre de 2016, cuando no solo se suscribió el contrato de promesa sino que también se hizo un primer pago por el monto fijado en el literal A) de esa misma disposición, que a decir verdad, lo sufragó la adquirente (demandante).

Bajo ese punto de vista, el pago del literal B) que hoy reclama la censora solo debió hacerse con antelación, si a ello era dable, pero como nada quedó estipulado en cuanto a su fecha de cubrimiento, no se puede predicar su inobservancia. Aunado, se debió acreditar así sea sumariamente, un reclamo en tal sentido y en oportunidad debida, de lo contrario según esa fijación, se tendría como comprometidos en un solo literal con cifra unificada, por lo que desde ya, tal argumento no cuenta con vocación de triunfo.

En lo relacionado con los argumentos de la recurrente, acerca del trámite, gestionamiento o aprobación del crédito de vivienda por parte del FNA, así como el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por aquella entidad para obtener la financiación que requería el promitente comprador a efecto de cubrir el saldo del precio del inmueble conforme al literal C) de la cláusula tercera del contrato, no es asunto que corresponda ser tratado por esta vía, por mucho que con aquel se pretenda hacer notar una presunta mala fe del extremo actor para adquirir el bien, en la medida que tal minuciosidad de aspectos no fue insertado en el clausulado del contrato.

Nótese en relación a dicho tópico de financiamiento y como acertadamente lo analizó el sentenciador de primer grado, la cifra de \$84'000.000 indicada en el literal C) de la cláusula tercera del contrato de promesa, para pagar el saldo del precio del inmueble, se indicó se pagaría con producto de crédito que manifestó tener aprobado el promitente comprador conforme a carta extendida y que dio a conocer a la promitente vendedora, quien aceptó tal documento como soporte para acceder a que el pago se haría "*el día que se haga efectivo el préstamo hipotecario*", siendo así tal asunto sometido no a un plazo ciertamente sino más

bien a una condición, donde inclusive, se previó por los contratantes “*se correrá de mutuo acuerdo con un otro sí*”, para lo cual, los demandantes en su condición de promitentes compradores, extenderían en garantía a la promitente vendedora (demandada), un pagaré por esa cifra “*el mismo día de la firma de la Escritura Pública de Compraventa*”, fecha que en el OTRO SI de puño y letra se estableció, lo sería el 28 de febrero de 2017.

En este orden de ideas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, ciertamente las obligaciones que contrajeron los suscriptores del contrato traído a juicio, eran sucesivas y no simultáneas, así habiéndose cumplido por el promitente comprador con el primer pago, acto seguido correspondería la comparecencia de los contratantes a la notaría que fijaron para efectos de suscribir el contrato prometido (escritura de compraventa del inmueble), en la calenda y hora fijada en el contrato de promesa, data en la cual quien ciertamente, conforme a las probanzas, dejó de asistir, fue la encartada.

Así las cosas, María Alejandra Roberto Latorre, omitió su deber de concurrir a la notaría tal y como se acordó en el contrato de promesa y en la fecha allí mencionada, conforme constancia de comparecencia donde así lo develó la demandante, lo que sin duda, dio lugar a que su contendora incoara la acción y con ello se acogieran las pretensiones de la demanda, sin que por sus alegaciones acéfalas de prueba que pudiera desvirtuarlas, pueda afirmarse indefectiblemente que la parte actora no acató sus compromisos.

A la postre, memórese que aun de haber existido incumplimiento de la gestora del litigio ello no implicaba per se, su falta de legitimación para impetrar la acción resolutive, lo que por demás refuerza la falta de sustento de los reclamos del extremo pasivo.

Colofón, la parte demandante aseveró que pidió plazo para suscribir la escritura y para lo cual solicitó elaborar un otro si, debido a procedimientos y documentales que debía reunir ante el FNA, no obstante, aquello no es dable de tenerse como una desatención al contrato, si es que eventualmente, pudiera eso sí en gracia de la discusión mirarse bajo tal óptica, dado el crédito solicitado y del que se dijera no era justificada, porque lo indiscutible es que en el entre tanto de esa financiación, se comprometió a firmar un pagaré que garantizaría el pago. Entonces, insístase, la demandada fue quien en primer lugar no estuvo presta a cumplir con sus deberes, habilitando a la actora para deprecar la acción fustigada.

Para concluir, mal puede excusarse la recurrente en que las razones de su no comparecencia a la Notaría 53° del Circulo de Bogotá el 28 de febrero de 2017 a las 10:00 a.m., obedecieron a un llamado telefónico de Rafael Ricardo Colorado Hernández, porque si de suyo hubiera asentido en ello, el negocio tal vez no se tuviera como frustrado y en la forma en que se desencadenó, sino que por el contrario, lo que corroboraría era el pedido

de aquel de la concesión de un plazo o la firma de un acuerdo modificatorio adicional al contrato, cosa que no se produjo.

Siendo relevante señalar que, si eventualmente la demandada fuese quien se hubiera presentado a la notaría a firmar la escritura y los promitentes compradores no le acreditaban la entrega de los \$16'000.000 y el pagaré como garantía del desembolso del crédito que gestionaban ante el FNA conforme los literales B) y C) de la cláusula tercera del contrato, entonces sí estaría a su arbitrio alegar incumplimiento de aquellos, sumado a que del valor de los \$16'000.000 tampoco dejó documentado o por lo menos no trajo prueba al proceso, que de su parte lo exigiera o se hubiera establecido fecha exacta para ese pago, menos aún forma alguna de terminación de ese vínculo contractual que le diera plena confianza para no solo disponer del inmueble prometido en venta sino de las arras recibidas a manera de cláusula penal a su favor.

**2.2.6.** En cuanto a que contaba la demandada con una incapacidad médica para aquella calenda y que pretendió hacer valer con su reparo, mal podría aceptarse, de un lado porque no se pidió ni arrió en el momento procesal correspondiente para que fuera valorada en el juicio (arts. 167, 173 y 327 del C. G. del P.), de otra parte tal justificación debía hacerla conocer al otro contratante o levantar acta respectiva y en oportunidad debida ante la Notaría donde había de comparecer a firmar la escritura, amén que lo que se allega es un historial de atención clínica que no da cuenta de una condición insuperable o de fuerza mayor, si se tiene que en la consulta clínica del 21/02/2017 se reseña “TOB DR INMOVILIZACIÓN Y RECOMENDACIÓN DE REPOSO PARA MOVIMIENTO ARTICULARES POR 5 DIAS (...)”.

Es así que, de los interrogatorios, el testimonio y la prueba documental, entre estas el contrato de promesa, las escrituras públicas, certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del referido contrato, es dable concluir, que contaba con legitimación e interés la parte activa en pedir la resolución del contrato y que en el juicio se acreditó cuál fue el contratante que primigeniamente infringió sus compromisos contractuales, luego en tal escenario, puede colegirse que el fallo de primera instancia no fue desacertado, sino que se acompasa a lo probado en el trámite.

**2.3.** Conforme a lo esbozado en líneas precedentes, la sentencia opugnada será confirmada, al no ser de recibo las inconformidades de la apelante, procediéndose con la respectiva condena en costas ante el fracaso del reparo (art.365 del C. G. del P.).

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres (33º) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones consignadas en la considerativa.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandada - apelante. Tásense por la Secretaría del juzgado *a quo* de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., incluyendo la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho que señala el magistrado ponente para el trámite del recurso.

**TERCERO:** Remítase en oportunidad por Secretaría el expediente (digital) al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO DE EXPROPIACIÓN PROMOVIDO POR LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE  
BOGOTÁ CONTRA LA SOCIEDAD INDUSTRIA DE  
ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. -INDUSEL S.A.S.-.**

**Rad. 036 2017 00637 04**

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión del 28 de julio de 2021, según acta No.  
29 de la misma fecha.*

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de corrección, aclaración y adición elevada por el apoderado de la demandada respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 17 de junio de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

En escrito presentado oportunamente, el apoderado de la demandada elevó las siguientes peticiones:

1. **Solicitud de corrección de error aritmético**, en atención a que en la parte motiva de la sentencia se dijo que se ajustaría el monto descrito en la providencia de primera instancia en \$12.396´173.519,70, no obstante, en la parte resolutive quedó descrito que la indemnización en favor de la demandada asciende a \$12.190´405.577,96, con lo que se desconoció la operación aritmética realizada.

2. **Solicitud de aclaración**, en razón a que el traslado electrónico L-92 fue desfijado el 2 de junio de 2021, lo que quiere decir que el término de cinco días de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 vencía el 10 de junio siguiente; sin embargo, en el encabezado de la providencia se indicó que el proyecto se discutió y aprobó el sesión de sala del 19 de mayo de 2021. Además, porque no se hizo el valor de la actualización a que fue condenada con corte al 17 de junio de 2021.

3. **Solicitud de corrección de error en cuanto a la violatoria y vulnerante (de derechos ius fundamentales y garantías procesales), imposición y condena en segunda instancia, en costas de primera instancia a la parte demandada que represento (subsidiaria de aclaración)**, por el “*manifiesto error que estructura una incompetencia funcional (causal de nulidad absoluta)*” y vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, igualdad procesal y de los principios de congruencia, parcialidad de la impugnación y derecho procesal adquirido, de cara a la normatividad y reglas que regulan la materia tanto del límite de competencia funcional del juez de segunda instancia como del instituto procesal de las costas y agencias en derecho, en tanto la mercedora de esa carga era la parte demandante y/o expropiante.

Así mismo, en atención a que el juez de segunda instancia se abrogó una competencia ilimitada de la cual carece, en razón a que con su contraparte no apelaron toda la sentencia, pues la pretensión expropiatoria que fuere decretada nunca fue objeto de reproche en apelación; el reparo que formuló, lo hizo única y exclusivamente con



respecto a la no condena en costas a la demandante, que fue la parte vencida en el único aspecto controvertido, esto es, el monto del avalúo indemnizatorio del inmueble objeto de expropiación; y la condena en costas apareja la violación graduada de la competencia reglada, así como la doble instancia, por lo cual se impone su corrección o subsidiariamente su aclaración.

4. **Solicitud consecencial aditiva** de la indexación que fue impuesta en la sentencia para que sea ajustada y actualizada hasta la fecha de su expedición, esto es, que incluya el mes de junio del año en curso.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver las reseñadas solicitudes, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*; deberá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* (art. 287 *ibidem*); e igualmente, que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte (art. 286 *ib.*).

2. En punto a la petición de aclaración a que alude el segundo de los numerales reseñados, a saber, encaminada a cuestionar por qué se indicó que la providencia fue objeto de discusión y aprobación en una sesión de Sala con fecha anterior al vencimiento del término de traslado, se debe tener en cuenta que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que aún resulta aplicable por contener la disposición citada el mismo precepto que éste regulaba, la jurisprudencia de la Sala Civil fue

expresa en disponer que para que dicha figura se pudiera invocar y así obtener la aclaración del fallo, era necesario:

*“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración... b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente... c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., XVIII, pág. 5)... d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede,... y e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).*

Confrontados los anteriores planteamientos de orden jurisprudencial con la solicitud elevada en la citada dirección, se tiene que esta última no es un aspecto que esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella; y si bien el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de surtir el traslado de la sustentación en segunda instancia por escrito, ello no reporta incidencia alguna frente a la posibilidad de adelantar el examen de los reparos sobre los cuales las partes allegarían sus respectivas sustentaciones, las que, en todo caso se tuvieron en cuenta en esta sede, lo que es suficiente para descartar la viabilidad de la solicitud en tal sentido.

Lo restante de la petición de ese numeral, se acogerá cuando se aborde su correspondiente el análisis, por resultar procedente

**3.** En lo que atañe a la solicitud de corrección de error referente a la condena en costas, se estima pertinente memorar que, contrario a lo

alegado por el apoderado de la demandada en esta oportunidad, sí ventiló argumento de oposición respecto a la expropiación dispuesta por la entidad demandante, si en cuenta se tiene que invocó una “**motivación falsa desde el inicio de la resolución de expropiación y de la realización de la oferta**”, como en efecto se dejó registrado en el primero de los reparos que el acá peticionario formuló contra la sentencia de primer grado de viva voz e inmediatamente fue proferida la providencia.

Con base en esa postura de oposición a la resolución de expropiación, que no de excepción, porque el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso no le permitía proponer excepciones de ninguna clase, se evidencia que la pasiva sí se mostró en desacuerdo con la sentencia en cuanto a la expropiación concierne, lo cual descarta que se haya incurrido en una trasgresión de garantías fundamentales, desconocimiento de los principios aludidos por el peticionario, o imprecisión, en la medida que se atendieron en su conjunto y contexto los argumentos que planteó la pasiva en el curso de la actuación y en segunda instancia.

De modo que al orientar la demandada su defensa, se itera, por la senda de la falsa motivación desde el inicio de la resolución de expropiación y de la realización de la oferta, se tiene que la inconformidad de las partes, contrario a lo que refiere el apoderado de la pasiva en esta oportunidad, sí recayó sobre toda la sentencia; luego, en esa medida, no se advierte que el considerando y parte resolutive referente a la condena en costas haya devenido desacertado o alejado a lo que se desprende de las actuaciones surtidas por las partes, todo lo cual descarta la procedencia de la corrección y subsidiaria de aclaración sobre este puntual aspecto.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 399 del C.G.P., en su numeral 5° consagra que la parte demandada no podrá proponer excepciones de ninguna especie, ello no impide que pueda ser condenada en costas dada la regla general que las impone, según el numeral 1° del

artículo 365 de la codificación citada, que con claridad preceptúa que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuyo monto se podrá controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe, según el numeral 5° del mismo artículo, momento oportuno para discutir si el quantum que se impuso por la magistrada sustanciadora se encuentra dentro de los límites que para ese tipo de litigios ha reglamentado el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en el análisis que la Sala efectuó frente al reparo de la parte demandada para que las costas de primera se le impusieran a la demandante, concluyó que las mismas debían recaer sobre ella, sin que ese juicio ahora pueda ser sometido al tamiz de la aclaración de la sentencia, por las razones que se acaban de exponer.

**4.** En lo que atañe a la solicitud de corrección del error aritmético, se advierte que le asiste razón al apoderado de la demandada, en tanto que es evidente el *lapsus* en que se incurrió en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia en cuanto a citar el monto actualizado de la indemnización, el que, según la operación aritmética realizada corresponde a \$12.396´173.519,70 y no a \$12.190´405.577,96.

No obstante, en atención a que también encuentra procedencia la petición de adición, en torno a que esa actualización se debe realizar a la fecha de la sentencia, deviene indispensable retomarla para aplicar el IPC certificado por el DANE para los meses de julio de 2020<sup>1</sup> y de junio de 2021<sup>2</sup>, sobre la cuantía descrita en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

Acá, valga poner de presente que en la sentencia cuya corrección se pretende se acudió al IPC certificado del mes inmediatamente anterior, mayo de 2021, en razón a que la entidad que certifica esos valores procede a hacerlo una vez vencido el mes, luego no era posible aplicar para la fecha de la providencia, 17 de junio de 2021, el IPC del mes de junio, pero ya

---

<sup>1</sup> 104,97

<sup>2</sup> El que asciende a 108,78 según actualización certificada por el Dane al 3 de julio de 2021

certificado éste nada impide que en la actualización se incluya, conforme a la siguiente fórmula:

$$VR= VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

Donde VR corresponde al valor real o actualizado; VH al valor histórico, que para el caso es el monto de \$12.750'225.820, conforme al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, y no el se tuvo en esta sede de manera errónea de \$12.075'225.820 al invertir el orden de la cifra que se resalta; e IPC al Índice de Precios al Consumidor.

$$VR= \$12.750'225.820 (108,78 / 104,97) = \underline{\underline{\$13.213'009.094,97 \text{ M/cte.}}}$$

En ese orden de ideas, se accederá a la petición de corrección y adición respecto a la actualización de la cuantía a la que asciende la indemnización a que tiene derecho la demandada, la segunda, con base en el índice de precios al consumidor aplicable al 17 de junio de 2021, ya certificado, lo cual corresponde a un punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento, conforme lo prevé el canon 287 del C.G.P.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR<sup>3</sup>** el numeral “PRIMERO” de la sentencia emitida por esta Corporación el 17 de junio de 2021, el cual quedará así:

---

<sup>3</sup> De acuerdo con lo expuesto en el ítem 4 de la parte motiva de esta providencia

*“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal CUARTO de la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de julio de 2020, en el sentido que la indemnización en favor de la sociedad demandada, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, corresponde al saldo comprendido entre la suma reconocida por tales conceptos, que actualizada a la de esta providencia asciende a \$13.213'009.094,97, y la suma de \$9.764'782.400 depositada por la convocante”.*

**SEGUNDO:**        **NEGAR** en lo demás la petición de corrección y aclaración que formuló el apoderado de la demandada respecto de la sentencia de fecha antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.  
Demandante: T.N.T. USA LLC.  
Demandada: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Radicación: 110013103036201900307 01.  
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Se reconoce a la abogada Cristina Mejía Ríos como mandataria judicial del extremo demandante en los términos del memorial de sustitución que le hace el abogado Jorge Iván Valencia Mora.

**Notifíquese y cúmplase,**

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, light-colored grid background.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1940bc7784a6cecb4472ccf9f3940ec812eb0a3dab1879a79d1221881d296a73**

Documento generado en 29/07/2021 11:37:22 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.  
Demandante: T.N.T. USA LLC.  
Demandada: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Radicación: 110013103036201900307 01.  
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

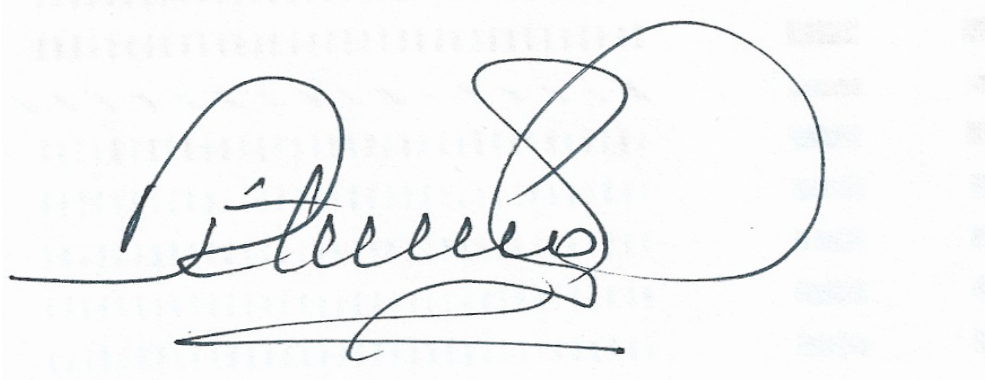
**1. CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad439e5d8c2e847a2186632485dc0bd6cbc402912582d9fff756ce130e430719**

Documento generado en 29/07/2021 11:37:21 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

110013103 040 2016 00086 01

Ref. Proceso verbal de Pablo Antonio Hernández Sanabria (y otro) frente a Fundehepoca (y otros)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 13 de julio de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c77b5873af61355c4e5bfe89d64937d886c10a7593fb40c6195fcb87d469ac1a**

Documento generado en 29/07/2021 11:26:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado del incidentante interpuso contra el auto proferido el pasado dieciocho de diciembre por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Apoyado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado del demandado solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 29 de noviembre de 2016, día en que se profirió el auto admisorio de la demanda, para lo que fundamentó en que la parte actora lo convocó a la diligencia de conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación, y “*deliberadamente suministró una dirección errónea para notificar la fecha y hora (...) correspondiente a la Carrera 7 N° 16-75 Of. 1201 de la ciudad de Bogotá*”, lo que le impidió conocer de dicha convocatoria, además, la citación nunca se tramitó con “*constancia de recibido (...)*”.

Sostuvo que a continuación se formuló la demanda por incumplimiento del contrato de compraventa de unas acciones, indicándose una nueva dirección, esto es, la carrera 9 N° 113-52 Oficina 404 de Bogotá, la que, tampoco corresponde a la realidad;

comoquiera que para la época en que se adelantaron tales gestiones, no vivía ni laboraba en ninguna de ellas.

Precisó, que por casi 20 años ha sido el representante legal de la sociedad Carxi Hermanos S.A.S., de la que también es su socio gestor; información que conocía el convocante, por lo que su dirección de notificación, que resultaba ser su lugar de trabajo, correspondía a la Avenida Carrera 9ª No. 113-52 Oficina 401 desde el 30 de junio de 2008 hasta el 21 de mayo de 2013; y Avenida Carrera 9 No. 113-52 Oficina 404 desde el 22 de mayo de 2013, hasta el 31 de marzo de 2015. Para probar su dicho, indicó, que la copia del auto admisorio fue dirigida al Edificio Torres Unidas 2 PH. Avenida Carrera 9 No. 113-52 oficina 404 *“que para la fecha no correspondía a las oficinas de CARXI HERMANOS S. en C.S. pues fue ocupada hasta el 31 de marzo de 2015”*. A su juicio, previo al emplazamiento debió oficiarse a la Cámara de Comercio de Bogotá para que indicara si el demandado tenía registrada otra dirección.

Finalmente, solicitó integrar el contradictorio con la empresa Thorn Ltda., con ocasión del negocio que sustenta la acción resolutoria.

2. La petición elevada fue negada con fundamento en lo dispuesto en los cánones 291 a 293 del C.G. del P., habida cuenta que el enteramiento del accionado se materializó por intermedio de curador ad litem, puesto que las comunicaciones remitidas en su momento no se recibieron apoyadas en el motivo de *“no ser su dirección”*, por lo que, indicó la funcionaria de primera instancia que le correspondía al incidentante probar que su contraparte conocía *“la verdadera notificación de habitación o trabajo (...), y que, por lo mismo, omitió suministrarla en la demanda y previamente al emplazamiento”*; no obstante, de la valoración de los elementos suasorios recolectados, concluyó: *“[e]n esos términos no se encuentra que la causal de*

*nulidad alegada esté configurada, en tanto que el actor remitió las notificaciones a los lugares donde afirmó residir el demandado, sin que las pruebas recaudadas se pueda establecer cuál era el lugar de residencia establecido para que recibiera notificaciones”, para lo que no era suficiente alegar que “era localizable en el lugar de trabajo o donde hacen continuamente negocios y que cualquier persona, dado el gremio en el que se moviliza, le podía indicar dónde lo podía ubicar”, o “una habitualidad de asiento”, no obrando, entonces, probanza alguna que demuestre cuál era el lugar “donde recibía correspondencia”.*

3. Contra esa determinación se interpuso recurso de reposición, y subsidiario de apelación, para los que adujo que la juez no valoró en debida forma las declaraciones, pues el convocado aceptó que la dirección suministrada en el trámite de conciliación extrajudicial, no correspondía a su sitio de habitación o trabajo, *“con lo cual, se afectó y se afecta de manera grave los principios del DEBIDO PROCESO y LEALTAD PROCESAL”*, incluso, tal actuación es objeto de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del C.G. del P., pues a sabiendas de que no iba a comparecer, *“tampoco asistió a dicha diligencia (...)”*, así las cosas, la demanda que se presentó, ni siquiera debió admitirse, por lo demás, se suministró información falsa.

Con esa orientación la falladora soslayó las documentales numeradas 2.11 y 2.12, para concluir que es la dirección calle 93 B No. 13-50 Oficina 402 de esta ciudad, la que, entre otras, utiliza el demandado para recibir su correspondencia.

Además, no fueron debidamente valorados los testimonios de Juan Carlos Urbano y Juan Sebastián Aguilar, por lo que pidió proceder de *“manera organizada, temporal, crítica y congruente”*. Finalmente,

considera que debe estimarse la gestión pre-procesal, dado que se le ocultó la acción civil, incumpléndose con los deberes legales consagrados en el numeral 1° del artículo 78 ib.

4. La reposición se despachó desfavorablemente, y la alzada, se concedió. Para el efecto, la funcionaria insistió en que la notificación del convocado se surtió por intermedio de curador ad litem, comoquiera que el trámite de notificación se intentó en los lugares denunciados, *“sin que se lograra desvirtuar que la parte actora tenía pleno conocimiento de su lugar de residencia, habitación o trabajo y que tal información la omitió”*.

Al sustentar la alzada, el interesado reiteró los motivos de inconformidad propuestos, esto es, las inconsistencias en el trámite que se surtió ante la Procuraduría General de la Nación, tratándose además de una prueba leonina. Agregó, que la nulidad invocada no se sana con la notificación del auxiliar de la justicia por falta de requisito de legitimidad.

En cuanto a la valoración probatoria, mencionó que el demandante confesó que la dirección suministrada para emplazarlo a la conciliación prejudicial no le correspondía y que se soslayaron algunas pruebas documentales que daban cuenta de la dirección de notificación, y con la declaración de Javier Orlando Granada *“se demostró que el demandado sí había visitado esas oficinas antes de la fecha de notificación de la demanda...”*, amén de los testimonios de Juan Carlos Urbano Delgado y Juan Sebastián Aguilar, censura que se dirime, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. De manera preliminar debe señalarse, que esta Sala Unitaria no



procederá al examen de la nulidad invocada con estribo en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual postuló el interesado en la sustentación de la alzada, materia que le corresponde a la juez de primera instancia, cometido que desarrollará al asumir el rito pertinente.

Asimismo, cumple señalar que de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida notificación sólo se predica, para el caso objeto de estudio, del enteramiento del auto admisorio de la demanda, lo que imposibilita el análisis de las presuntas irregularidades que se presentaron en el trámite de convocatoria a la conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2. Decantado lo anterior, sabido es que los derechos de defensa y debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción en la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para que en ejercicio del derecho de contradicción, para hacer valer sus prerrogativas tanto sustanciales como procesales.

3. Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, dio lugar a que se elevara a la categoría de nulidad procesal el no practicar en legal forma el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, de manera que, las irregularidades en que se incurra para notificar al demandado del proveído admisorio o el del mandamiento ejecutivo, o en los trámites del emplazamiento, vicia

de nulidad la actuación procesal subsiguiente, en tanto se demuestre que con esas informalidades se vulneró de manera ostensible y grave el derecho de defensa de que todo demandado es titular.

*Sobre este punto, cumple precisar que, el acto de enteramiento “busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”<sup>1</sup>*

4. En ese contexto, alega el impugnante que las respectivas comunicaciones para enterarlo de la acción en su contra, fueron enviadas a una dirección que no corresponde a su lugar de notificación, razón por la que fueron devueltas, precisando que pese a que el demandante sí la conocía, no la indicó, por lo que fue notificado por intermedio de curador ad litem del auto admisorio de la demanda, ante la manifestación de la parte actora de ignorar el lugar donde debía citarlo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 472 de 1992.

Pues bien, con estribo en los elementos de convicción que obran en el expediente y pese a los argumentos esbozados por el impugnante, pronto se advierte que la decisión ha de mantenerse, habida cuenta que el incidentante no acreditó, conforme lo prevé el artículo 167 del C.G. del P., que, en efecto, a la fecha en que se presentó la demandada y/o en la época en que se adelantó el trámite de enteramiento, el actor tenía conocimiento de la dirección denunciada en el escrito introductorio o de otra, en la que recibiera las respectivas misivas, es más, que omitió esa información para proceder con su emplazamiento.

5. Conclusión a la que se arriba, por las razones que a continuación se exponen:

5.1. Las documentales adosadas dan cuenta que Carlos Julio Molina Murcia para los años 2017 y 2018, tenía como dirección de trabajo y/o notificación la calle 93B No. 13-50 Oficina 402 de esta ciudad. Al respecto, milita en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carxi Hermanos S. en C. S., copia de una solicitud de información a 4-72 “*El servicio de envíos de Colombia*” y su contestación.

5.2. Así mismo, de valorar las declaraciones recepcionadas, no es posible arribar a la conclusión pretendida, comoquiera que Gerardo Torres, el incidentado, manifestó que tras solicitar información sobre el paradero de su contraparte, obtuvo varias, una de ellas, la utilizó en el trámite de conciliación pre judicial, y, otra, en el escrito de demanda, es más, le indicaron que no residía en Colombia. Y si bien aceptó que conocía las oficinas de Coexminas, Tecminas, en el Chicó “*como en la 94 (...) cerca a la autopista*” y en la calle 104 o 107, a las que concurría aquél, también lo es, que tras indagar si todavía lo hacía, la respuesta no fue positiva, es más, comentó que acudió al lugar que señalaron era

su residencia, y tampoco lo encontró.

De modo que, el declarante no confesó que tenía conocimiento de la dirección de notificación de Carlos Julio Molina Murcia, tal como lo rotuló la juez de primera instancia. Asimismo, debe precisarse que las direcciones relacionadas, según su dicho, las obtuvo de “gente” que lo conocía, y, concretamente, en el caso de la Cra 7ª No. 16-75 Oficina 1201 que la suministró cuando solicitó la conciliación, corroborando con posterioridad, que no le correspondía; y que pese a acudir al Emerald Trade Center e indagar sobre el mencionado, no obtuvo resultados en el piso 12 o 13, donde le fue señalado. Finalmente, afirmó que la última vez que tuvo contacto con el demandado, fue en el año 2013 y que desconocía la existencia de la empresa de la que es representante legal.

Por otro lado, el incidentante básicamente manifestó que para la data en que se realizó el contrato con Gerardo Torres, éste sabía de su oficina en Coexminas, esto es, en la transversal 23 con calle 94. Adicionó, que sus direcciones en los últimos 10 años corresponden al Edificio Torres Unidas piso 5º, la Calle 93B y en los pisos 4º y 5º del Emerald Trade Center. Insistió en la posibilidad de obtener su ubicación, pues es conocido en el gremio de las esmeraldas, incluso, su familia cuenta con oficinas en el último mencionado.

Por su parte, Javier Orlando Granada López adujo que trabajó hasta el año 2007 con el último, esto es, con Gerardo Torres. Indicó también, que conoce varios de los lugares donde es posible ubicar a Carlos Julio Molina, no obstante, su declaración resultó contradictoria e imprecisa, básicamente porque pese a que los extremos del incidente señalaron que más o menos desde el año 2013 no tienen ningún vínculo, éste afirmó que se reunieron hace más de un año, además, no fue consistente frente a la época en que acompañó a Gerardo Torres a

reunirse con Carlos Julio Molina en las diferentes direcciones relacionadas.

Juan Carlos Urbano Delgado también comerciante en ese sector, de forma liminar precisó los lugares en que podía contactarse al incidentante, y afirmó que sólo hace 3 años el último cuenta con una oficina en el Emerald Trade Center. Sostuvo que Gerardo Torres debía tener conocimiento de ello, porque esa información es susceptible de conseguirse en el medio en que desarrollan su actividad comercial, además, narró que en una oportunidad lo vio en la calle 93 en las oficinas de los Molina, esto, más de 2 años y en la oficina 401 del Emerald hace un año; no obstante, lo dicho no da cuenta que para fecha en que se intentó la notificación personal, aquél tuviera conocimiento del lugar de notificación del demandado, máxime si las partes señalan que su último encuentro data del 2013.

A su turno, Javier Augusto Martínez Rojas amigo de Gerardo Torres detalló las gestiones del último para establecer el paradero de Molina, mas con efectos fallidos.

Por último, Juan Sebastián Aguilar colacionó varios lugares en los que se podía ubicársele a propósito de su actividad y del gremio del que hace parte. Manifestó igualmente, que hace 2 o 3 años el incidentado visitó la oficina 501 del Emerald Trade Center en la Av. Jiménez 5-43 de esta ciudad, a la misma que concurre con frecuencia Carlos Julio, no obstante, en esa ocasión no coincidieron. Al respecto, cumple señalar que de su declaración no se advierte que Torres tuviera certeza de que allí o en la oficina 401 de la misma edificación podía citársele, es más, en los lugares conocidos como la Factoría, concretamente, en la oficina 402, en Coexminas o en la dirección de Esmeraldas Santa Rosa, amén de aquél afirmó que, al acudir a algunos de esos sitios, se le informó que ya no se encontraba allí.

6. Ahora bien, escrutadas en conjunto esas declaraciones no puede concluirse que esas piezas demostrativas acrediten los supuestos de hecho invocados, en tanto no existe plena certeza de los mismos, es decir, que el demandante o su apoderado judicial tenían pleno conocimiento de la dirección de notificación de Carlos Julio Molina para los periodos señalados líneas atrás, pues si bien los terceros refieren que podía ubicársele en varias direcciones, lo cierto es que no se probó que en efecto, las comunicaciones debían remitírsele a la calle 93B 13-50 de esta ciudad, concretamente, a la oficina 402, correspondiente a la dirección de Carxi Hermanos S. en C. y denunciada como lugar de notificación, máxime si se indicaron otros lugares en los que aparentemente podía contactársele, mas no puede obviarse que en la Cra. 9 con 113 también de Bogotá, sólo estuvo hasta marzo de 2015, en el Emerald Trade Center no fue ubicado y en Coexminas, según el dicho de actor, ya no se encontraba. Y aunque se indique que su paradero podía indagarse con los comerciantes del gremio, ello no significa, en definitiva, que tuviera pleno conocimiento de esa información o que en efecto, tras las pesquisas pertinentes la obtuviera.

Sobre el tópico importa destacar que el artículo 167 mencionado, tiene como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria cuya doctrina se puede resumir en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

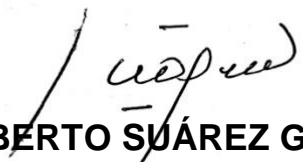
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO:** Sin costas.

Notifíquese.

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad. 11001310304020160082601

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)


Radicación n.º **11001310304120190013901**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
**Magistrada**



**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7d3d096387ab032d37fac7fff8d8e169ae23125954a8bba21d3daccd3e6050**

Documento generado en 29/07/2021 03:04:19 PM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310304120190013901**

Se **niega** la solicitud de suspensión del proceso formulada por la parte pasiva, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 161, numeral 1, y 162, inciso 2, del Código General del Proceso, en atención a que no se probó que la sentencia de segunda instancia que deba dictarse en esta acción ejecutiva dependa necesariamente de lo que se decida en un proceso penal, en especial porque solamente se aportó un memorial que da cuenta de la existencia de una investigación penal contra unas personas que no intervienen en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

*Liana A. Lizarazo*  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1629b5f2aa276204ca778c4702efd2a446900d4590ab4e269f478beffb80f04**

Documento generado en 29/07/2021 03:07:49 PM

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-042-2017-00150-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia emitida el día 15 de julio del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, al interior del presente asunto.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

110013103 043 2017 00530 02

Ref. proceso verbal de Luz Alba Santos Guzmán (y otros) frente a Edna Jaqueline Pico  
Ricaurte (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpusieron los demandantes contra la sentencia que el 15 de junio de 2021 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d773d430da3e414401cb03ac954485f7628733e1c7aa93a422a6a3c5  
9733abd**

Documento generado en 29/07/2021 04:09:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310304320190036901**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Liana A. Lizarazo*  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9770b8401427efbd1e17940e8af7ad8447d8e3784ec958484d12705340f304a0**

Documento generado en 29/07/2021 02:59:16 PM



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

#### **I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

#### **II. ANTECEDENTES**

1.- En el auto impugnado que data del 15 de marzo de 2021, la a-quo negó el mandamiento de pago por no encontrar acreditado los requisitos de los de los artículos 621,774 del código de comercio, 617 del estatuto tributario, igualmente no se encuentra presente la aceptación tácita en los términos del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación

de quien las recibió, sobre las facturas impuestas en el contrato de arrendamiento firmado entre las partes; refirió la juez de primer grado que no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 20161, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

**2.-** Inconforme, el apoderado del extremo activo, recurrió el proveído y en subsidio lo apeló, argumentando que: **(i)** lo que se presento como titulo ejecutivo en la demanda fue un contrato de arrendamiento de un local comercial situado en una propiedad horizontal, cuyo goce le fue conferido a las arrendatarias demandadas por el término de siete (7) años contados desde el 21 de Julio de 2017, a cambio del pago de un precio mensual de común acuerdo determinado, **(ii)** en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento se estableció el valor del canon que sería de \$29`234.556 más IVA, pago que debía hacerse de forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes. (art.2002 C. Civil), lo anterior no significa que el pago de la renta mensual estuviera sujeto o supeditado a la expedición y aceptación de una factura. o del envío de un cobro mensual.

**(iii)** Bajo esas condiciones el contrato de arrendamiento por sí solo, contiene la obligación expresa, clara y exigible de pagar el

canon mensual de arrendamiento EN FORMA ANTICIPADA dentro de los cinco primeros días de cada mes, se realizó el envío de las facturas en un acto de justicia y buena fe, a causa de la pandemia por el Covid 19, efectuó a las arrendatarias una rebaja o descuento del 50% del valor de la renta mensual a partir del mes de ABRIL DE 2020, y era menester el envío de la factura, para que se enterarán de cuál era el valor de la renta a pagar, se anexaron la citadas facturas a la demanda para la configuración de prueba documental o indicio del valor que se estaba cobrando por cada mensualidad a las arrendatarias, quienes pese a lo anterior, se encuentran en mora en el pago de las rentas desde ABRIL DE 2020 en adelante, junto con los servicios públicos domiciliarios y las cuotas de administración; mas no constituyen título de ejecución<sup>1</sup>.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La determinación censurada, será revocada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

**a)-** El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 4 del C.G.P, que refiere “El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”, por lo tanto, ha de estudiarse el mismo.

---

<sup>1</sup> 07SustentacionRecursoApelacion20210503.pdf, folio 2 y 3

**b)-** Descendiendo al caso en concreto, emerge que el fundamento que originó el recurso subsidiario se estructuró en que: lo que se presentó como título ejecutivo en la demanda fue un contrato de arrendamiento de un local comercial; en la cláusula tercera del aludido contrato se estableció el precio de \$29`234.556 más IVA, valor que debía cancelarse de forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes. (art.2002 C. Civil), lo anterior no significa que el pago de la renta mensual estuviera sujeto o supeditado a la expedición y aceptación de una factura.

El contrato de arrendamiento anexo a la demanda contiene la obligación expresa, clara y exigible de pagar el canon mensual de arrendamiento en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, se realizó el envío de las facturas en un acto de justicia y buena fe, a causa de la pandemia por el Covid 19, se efectuó a las arrendatarias una rebaja o descuento del 50% del valor de la renta mensual a partir del mes de ABRIL DE 2020, y era menester el envío de la factura, para que se enterarán de cuál era el valor de la renta a pagar, se anexaron los citados documentos para la configuración de prueba o indicio del valor que se estaba cobrando por cada mensualidad a las arrendatarias, quienes pese a lo anterior, se encuentran en mora en el pago de las rentas desde ABRIL DE 2020 en adelante, junto con los servicios públicos domiciliarios y las cuotas de administración; mas no constituyen título de ejecución.

c)- En el *subexamine*, se avizora que en la cláusula vigésima tercera del contrato de arrendamiento anexo a la demanda se establece que el presente acuerdo de voluntades denominado como ya se ha dicho “contrato de arrendamiento”, presta mérito ejecutivo, sumado a lo anterior, las obligaciones que en él se encuentran son claras, expresas y son exigibles en virtud del artículo 422 del estatuto procesal y el documento que aquí se pretende como título ejecutivo fue reconocido por el extremo demandado quien se obligó al mismo al establecer que acedia al presente contrato mediante las firmas impuestas en él.

No se puede establecer, como lo refiere la juez de conocimiento que el contrato de arrendamiento este sujeto a facturación que debía expedir el arrendador y que las mismas son la base de ejecución, pues lo anterior no es cierto, el mencionado documento es un título ejecutivo por sí mismo sin condicionamiento alguno, de suerte que las facturas adosadas al expediente tan solo son pruebas de los valores que el extremo demandado debía cancelar dado a que el arrendador realizó unos descuentos a los valores que se adeudan a razón de la pandemia conforme a las medidas adoptadas por el gobierno nacional.

La Corte Constitucional estableció en sentencia T 747 de 2013 que: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales

y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Encuentra este Estrado Judicial que el contrato de arrendamiento contiene obligaciones en cabeza del deudor como los son el pago del canon de arrendamiento por un valor de 29.234.556 más IVA -clausula tercera-, valor que debía ser cancelado por anticipado dentro de los 5 días primeros del mes facturados, esta premisa de “facturados” se entiende que una vez cumplido el mes de arriendo debía efectuarse el pago para efectos de soporte contable, mas no que el pago estuviese condicionado a la expedición de una

factura o cuenta de cobro, así también el arrendatario se obliga a cancelar los valores provenientes de servicios públicos y administración -clausula novena y decima séptima-, tales obligaciones gozan de claridad, pues no hay duda que están a cargo de la parte demandada, el cual expresa de forma inequívoca los compromisos de los coarrendatarios, y que se pueden exigir coercitivo su cobro acreditando que el arrendador asumió el pago de dichas obligaciones.

No obstante lo anterior, la Juez de conocimiento al momento de resolver sobre el mandamiento de pago debe tener en cuenta lo previsto en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, donde se observa la cesión de derechos económicos derivados del contrato de arrendamiento, los que sólo acobijan los generados por concepto de canon de arrendamiento a favor del patrimonio autónomo PROCOMSA, pues esta ultima seria la entidad legitimada para el cobro de los cánones adeudados por las demandadas.

**2.- En conclusión:** le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será revocada, para que en su lugar se resuelva sobre el mandamiento de pago teniendo en cuenta que el titulo base de ejecución es el contrato de arrendamiento, documento proveniente del deudor y que contiene las obligaciones claras, expresas y exigibles, en virtud del artículo 422 del Código General del proceso, sin condena en costas por lo resuelto en la alzada.

**IV. DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

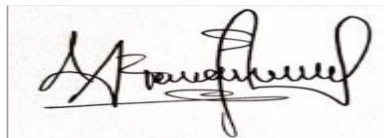
**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR** el proveído de fecha 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, para que en su lugar se resuelva sobre el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

**SEGUNDO- SIN CONDENA** en costas, ante lo considerado en la alzada.

**TERCERO- DEVUÉLVANSE** las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIAN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

**(47202100121 01)**



110013103047**202100121** 01  
Clase de Juicio- Ejecutivo Singular  
Demandante. Promotora Comercial de la Sabana S.A.S  
Demandado. American SchoolWay S.A.S y Otro  
Apelación de auto

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno.

#### **I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

#### **II. ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante auto que data del 13 de enero de 2021, la jueza de primer grado negó el mandamiento de pago, decisión que se fundamentó en que no se allegó el documento que contiene las preguntas evacuada el 3 de febrero de 2020, con las cuales se constituyó título ejecutivo mediante la prueba anticipada de interrogatorio de parte que se llevó a cabo en el Juzgado 33 Civil Municipal, tan solo se aportó copia del acta de la diligencia de

calificación de preguntas, por lo anterior la a-quo refirió que no arrimo ningún documento que contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles emanadas del deudor.

**2.-** Inconforme, el apoderado del extremo activo, recurrió el auto del 13 enero hogaño y en subsidio lo apeló, argumentando que: **(i)** El acta de la audiencia llevada a cabo el 3 de febrero del 2020, en el juzgado 33 civil municipal de esta ciudad, para la practica de prueba anticipada es suficiente para que sea librado el mandamiento de pago, pues el articulo 422 del estatuto procesal no exige otras formalidades o que se alleguen otras actuaciones o soportes, por lo que el fallador debe remitirse exclusivamente a los requisitos exigidos por el ordenamiento positivo o Ley escrita; nótese que se allegaron todas las Facturas reconocidas por la parte demandada (en aplicación de las consecuencias procesales por su injustificada inasistencia a la audiencia en mención), las cuales precisan los valores y que configuran el título base de ejecución.

Por otra parte, **(ii)** en el acápite de pruebas de la demanda de la referencia, se solicitó como prueba trasladada copia auténtica del expediente de las pruebas anticipadas tramitadas bajo el radicado No. 2019-665 ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, siendo lo anterior más que suficiente para que se pueda iniciar la ejecución en esta instancia procesal, dado que el 4 de noviembre del 2020 se le solicitó al Juzgado 33 Municipal de Bogotá informara el

número de cuenta del Juzgado con el fin de consignar las expensas informadas para obtener copia auténtica del expediente, debido a que el mismo no consta en los medios virtuales dispuestos por la Rama Judicial, empero el Juzgado requerido jamás respondió dicha solicitud, sumado a lo anterior el apelante considera que lo dicho en el auto opugnado puede recaudarse en el curso del proceso.

Por otro lado, **(iii)** mediante escrito del 26 de mayo avante, el recurrente presento ampliación de sus argumentos y refirió que el 19 de enero del corrido el juzgado requerido respondió a sus solicitudes, por lo cual el extremo demandante obtuvo acceso al expediente, mediante memorial del 8 de febrero del 2021 allegó al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito memorial solicitando al Despacho valorar la copia autentica del expediente físico dentro del proceso Rad. 2019-0665 como prueba trasladada por virtud de lo dispuesto por los artículos 173 y 174 del C.G.P., y, en subsidio, solicitó decretar dicho expediente de manera oficiosa conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., lo cual contenía el cuestionario practicado durante la diligencia del 3 de febrero del 2020.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La determinación censurada, será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

**a)-** El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos

apelables en el artículo 321, numeral 4 del C.G.P, que refiere “el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”, por lo tanto, ha de estudiarse el mismo.

**b)-** Descendiendo al caso en concreto, emerge que el fundamento que originó el recurso subsidiario se estructuró en que: las facturas y acta de audiencia aportados son suficientes para configurar el título ejecutivo, además el artículo 422 del código general del proceso no exige otras formalidades o que se alleguen otras actuaciones o soportes, que en el acápite de pruebas de la demanda de la referencia, se solicitó como prueba trasladada copia auténtica del expediente de las pruebas anticipadas tramitadas bajo el radicado No. 2019-665 ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal.

Aunado a lo anterior refirió que, el 19 de enero del corrido el juzgado requerido respondió a sus solicitudes, para poder obtener acceso al expediente que obrada en el juzgado 33 civil municipal, una vez el extremo demandante tuvo acceso al plenario , mediante memorial del 8 de febrero del 2021 allegó al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito memorial solicitando al Despacho valorar la copia autentica del expediente físico dentro del proceso Rad. 2019-0665 como prueba trasladada por virtud de lo dispuesto por los artículos 173 y 174 del C.G.P., y, en subsidio, solicitó decretar dicho expediente de manera oficiosa conforme a lo dispuesto en el

artículo 169 del C.G.P., lo cual contenía el cuestionario practicado durante la diligencia del 3 de febrero del 2020.

c)- En el *subexamine*, se encuentra que el proceder de la a quo se ajusta a derecho, pues observado el plenario se encuentra que tan solo se allegó las facturas base de la ejecución y el acta de la diligencia de calificación de preguntas mas no documento alguno que contenga las mismas, por ende no se sabe con certeza sobre que versa la confesión, si bien en el acta se dice que se configura la confesión sobre 11 preguntas, no se allego desde un inicio como debió hacer documento que contiene el cuestionario.

Por otro lado, el acta de forma expresa refiere que hay una confesión pero no se sabe sobre qué hechos se origina dicha confesión, para ello como ya se ha dicho el extremo activo debió aportar el cuestionario junto con el acta anexa a la demanda, para que en virtud del artículo 422 del código general del proceso se avizorará las obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza del deudor, así entonces, no se podía configurar titulo base de la ejecución cuando este se encontraba incompleto o no se visualizaba lo referente al articulo en cita, aunado a esto, no se puede valorar el cuestionario que se allegó con la alzada, pues esta instancia no era la oportunidad para allegar las preguntas.

**2.- Conclusión,** no le asiste razón a la parte apelante, por lo

cual el auto opugnado será confirmado, hay lugar a condena costas por lo resuelto en la alzada.

**IV. DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

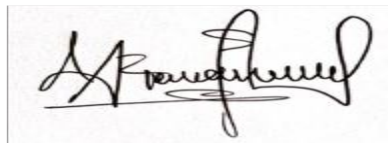
**RESUELVE:**

**PRIMERO- CONFIRMA** el proveído de fecha 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO- SIN CONDENA** en costas, ante lo considerado en la alzada.

**TERCERO- DEVUÉLVANSE** las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**(50202000310 01)**

110013103050**202000310** 01

Clase de Juicio- Ejecutivo Singular

Demandante. SCHULZ S.A. y SCHULZ OF AMÉRICA

Demandado. SCHULZ COLOMBIA S.A.S.

Apelación de Auto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 11001 22 03 000 2021 01268 00*

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se **inadmite** la demanda de revisión interpuesta por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, señale el *“Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia”*, tomando en consideración los ciudadanos mencionados en el proveído de 30 de mayo de 2008, a través del cual, se sustituyó la demanda tramitada en el interior del radicado No. 110013103 **002 2007 00240 00**.

Cumplido el término anterior, ingrese a Despacho el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7cba72cf9e121a5220d40eceabba69d29989bda9830fa3751bb0ec5829e2e6**  
Documento generado en 29/07/2021 01:45:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

11001 31 99 001 01 2019 01846 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

**1.-** Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 31 de mayo del año en curso, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

**2.-** Verificadas las diligencias, para resolver este litigio se avista la necesidad de contar con la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto de los artículos 52, 240, 260, 262, 158 y 243 de la Decisión 486 de 2000, regulaciones en las que jurídicamente se cimentaron las pretensiones de la presente acción de competencia desleal e indemnizatoria derivada de infracción de derechos de propiedad industrial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a tono con lo consagrado en los cánones 123 y 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, "*(...) el juez nacional de única o de última instancia ordinaria tiene la obligación de elevar consulta prejudicial al Tribunal. En este caso, debe suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial. Es una herramienta obligatoria porque el sistema jurídico comunitario andino, con este mecanismo, está salvaguardando su validez y coherencia por intermedio de los operadores jurídicos que definen en última instancia los litigios*",<sup>1</sup> se dispondrá oficiar a dicho Corporativo Supranacional, para que remita su interpretación prejudicial de los **artículos 52, 240, 260, 262, 158 y 243 de la Decisión 486 de 2000**, a efectos de obtener su entendimiento, en relación con los hechos materia de esta demanda, y sobre los cuales se efectúan los siguientes interrogantes:

---

<sup>1</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 80-IP-2014.

**i)** ¿Cuál es el alcance del artículo 52 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respecto de las prerrogativas que la patente le confiere a su titular?

**ii)** A la luz de lo preceptuado en el canon 240, *eiusdem*, en el marco de una infracción de patente de procedimiento, ¿cuál es el entendimiento respecto de la carga de la prueba que recae sobre el demandado para acreditar que el método empleado para obtener un producto es diferente al protegido por la patente otorgada a su contendor?

**iii)** De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 240, *ídem*, ¿cuáles son los criterios para determinar si una patente concedida a su titular fue desconocida por un tercero? ¿Podría llegar a predicarse la infracción marcaria en el evento de utilizarse un producto patentado, suministrado no por el fabricante titular sino por un tercero, a una persona para la elaboración de otro bien.

**iii)** Al tenor de lo previsto en los preceptos 240 y 260, *ibídem*, ¿en qué consiste la infracción de derechos industriales por violación del secreto empresarial? ¿esta infracción puede configurarse en el caso de aplicarse el simple conocimiento y la experiencia adquirida en una materia, a una labor realizada en empresa distinta de donde se recibió información privilegiada?

Conforme con lo discurrido, se **RESUELVE**:

**1.- OFICIAR** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a fin de que remita a esta Colegiatura la respuesta a los interrogantes antes planteados, dentro del proceso con radicación interna **11001 31 99 001 2019 01846 01**, cuyo demandante es la sociedad PROMOTORA DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA S.A.S. contra NUTRICIÓN EXPERTA DE COLOMBIA S.A.S. y YULIANA MARCELA MEDINA SANDOVAL.

**2.- SUSPENDER** los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver esta instancia, hasta tanto no se reciba la interpretación prejudicial solicitada, en cumplimiento de los artículos 123 y 124 de la decisión 500 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

**3. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el Oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al correo electrónico ***tjca@tribunalandino.org.ec***, sin perjuicio de su envío en físico, para

lo cual deberá adjuntarse al remisorio copia de la demanda, su contestación, la sentencia, el escrito de impugnación, así como del presente proveído.

**4. INFORMAR** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: 4233390 Extensión 8528, y correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y/o **des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que obre dentro del proceso radicado bajo el número **111001 31 99 001 2019 01846 01**, cuyo demandante es la sociedad PROMOTORA DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA S.A.S. contra NUTRICIÓN EXPERTA DE COLOMBIA S.A.S. y YULIANA MARCELA MEDINA SANDOVAL.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)  
PROMOVIDO POR EL EDIFICIO MILANO P.H. CONTRA LA  
SOCIEDAD PROMOTORA MURANO CABRERO S.A.S.**

**Rad. 001 2019 02999 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 18 de mayo de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

(Admisión)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Dival S.A.  
DEMANDADA : Gastroinnova SAS  
CLASE DE PROCESO : Verbal -Infracción Marcaria-

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante, contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Previo a contabilizar el término de la parte actora para sustentar el recurso y teniendo en cuenta que para decidir la segunda instancia del proceso es obligatorio tener la interpretación prejudicial, puesto que el asunto comporta la aplicación de normas comunitarias, conforme con los artículos 123 a 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es imperioso hacer la respectiva solicitud pues no lo fue en la primera instancia.

Por tanto, en virtud de lo previsto en el numeral 6.1. del artículo 6º del Reglamento sobre aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales, expedido en el Acuerdo 08 del 2017 y modificado por el Acuerdo 04 de 2018, se concede el término de cinco días a las partes para que puedan "formular preguntas o remitir informes de carácter técnico y/o normativo relacionados con el contenido y alcances de la norma andina a ser interpretada" es decir, la Decisión 486 de 2000.

Notifíquese,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil  
veintiuno (2021).*

*REF: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS de  
SATSANGUI S.A.S. contra Armando Ricardo Martí Chávez, Editorial Carrera  
7A S.A.S. y Editorial Solar S.A.S. Exp. No. 2021-78853-01.*

*Decide el despacho el recurso de apelación  
interpuesto por la solicitante SATSANGUI S.A.S. contra el auto del 19 de mayo  
del 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la  
Superintendencia de Industria y Comercio.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Junto con la demanda inicial, la peticionaria solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el decreto de varias medidas cautelares por considerar que “la expresión VIAJERO INTEROR, empleada por los demandados, es similarmente confundible con la marca registrada EL VIAJERO INTERIOR (...) y que el producto infractor tiene una relación competitiva con los servicios prestados” por ella. Sobre este particular alega que no ha otorgado a los demandados ninguna autorización para usar la aludida marca, ni tampoco para distinguir productos o servicios relacionados con aquella, como es el caso del libro titulado “Viajero Interior”, escrito por Armando Martí, y producido y comercializado por las editoriales Carrera 7A S.A.S. y Solar S.A.S.*

*Solicitó, en consecuencia, se adopte en contra de las referidas personas, las siguientes cautelas:*

*“1. Que se ordene a los demandados abstenerse de usar la expresión VIAJERO INTERIOR y EL VIAJERO INTERIOR para identificar productos tales como libros y en particular para identificar el producto infractor, consistente en el libro escrito por Armando Martí denominado por los demandados y VIAJERO INTERIOR (sic).*

*“2. Que se ordene a los demandados abstenerse de usar la expresión VIAJERO INTERIOR y EL VIAJERO INTERIOR para identificar los servicios de la clase 41 que distinguen las marcas registradas*



por Satsangui, en particular: educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.

“3. Que se ordene a los demandados eliminar inmediatamente la información publicada en sus redes sociales, canales, plataformas y sitios de Internet en los que promocionen, publiquen, difundan, comercialicen, vendan o distribuyan el producto infractor, en particular, el libro VIAJERO INTERIOR escrito por Armando Martí.

“4. Que se ordene a los demandados retirar de los circuitos comerciales los productos y servicios resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción, debiendo poner en conocimiento de sus distribuidores y comercializadores la medida cautelar que este Despacho decreta, así como también informando de la misma a las siguientes sociedades en particular, que comercializan el producto infractor:

“a. PANAMERICANA LIBRERÍA PAPELERÍA S.A., Nit.: 830.037.946-3, domicilio Bogotá;

“b. LIBRERÍA NACIONAL S.A., Nit.: 890301951-0, domicilio Cali;

“c. BUSCALIBRE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.566.941-1, domicilio Bogotá;

“d. LIBRERÍA PROFITECNICAS LIMITADA, Nit.: 890203891-7, domicilio Bucaramanga;

“e. HIPERTEXTO S.A.S., Nit.: 890301951-0, domicilio Bogotá;

“f. LA ERA AZUL LIMITADA, NIT 800123830-7, domicilio Bogotá;

“g. EL ARCANO LIBRERIA ESOTERICA LTDA., Nit.: 900244356 -9, domicilio Bogotá;

“h. ROA & DE MENDOZA S.A.S., Nit.: No. 900.345.889-6, domicilio Bogotá;

“i. PUBLICACIONES PERIODICAS Y MEDIOS S.A.S. -EN LIQUIDACION, Nit.: 900776782 -6, domicilio Bogotá.

“5. Que se ordene a los demandados adoptar las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior.

*“6. Que se ordene a los demandados cesar la confusión que la infracción ha generado en el público consumidor y en la clientela de Satsangui, aclarando mediante publicaciones en sus redes sociales, y en el siguiente orden, que:*

*“6.1. El libro denominado VIAJERO INTERIOR, escrito por el señor Armando Martí, fue retirado del mercado con ocasión de una medida cautelar decretada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitada por Satsangui S.A.S. con base en las marcas registradas por esa misma sociedad: EL VIAJERO INTERIOR, mixta, clase 35 y 41, certificado 535456, y EL VIAJERO INTERIOR, mixta, clase 35 y 41, certificado 294858.*

*“6.2. Satsangui S.A.S. es la única titular del registro en Colombia de la marca EL VIAJERO INTERIOR, mixta, para identificar servicios de educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.*

*“6.3. Armando Ricardo Martí Chávez, Editorial Carrera 7 S.A.S. y Editorial Solar S.A.S. no tienen autorización de Satsangui S.A.S. para usar la expresión VIAJERO INTERIOR para designar productos o servicios relacionados con servicios o actividades educativas, tales como el libro VIAJERO INTERIOR.*

*“6.4. Armando Ricardo Martí Chávez, Editorial Carrera 7A S.A.S. y Editorial Solar S.A.S. no tienen ninguna clase relación con Satsangui S.A.S.*

*“6.5. El libro VIAJERO INTERIOR fue redactado, editado y comercializado sin autorización de Satsangui S.A.S. y sin vinculación alguna, económica, contractual, técnica, académica o científica con Satsangui S.A.S.”.*

*2.- Las súplicas se apoyan, en compendio, en los siguientes hechos:*

*a)- Actualmente, la demandante es titular del registro de la marca EL VIAJERO INTERIOR, según los certificados 535456 y 294858.*

*b)- Los demandados utilizan en el mercado colombiano la expresión VIAJERO INTERIOR para distinguir el libro escrito por uno de ellos, el autor Armando Martí, y comercializado y producido por las editoriales Carrera 7A S.A.S. y Solar S.A.S.*

*c)- Satsangui S.A.S. no ha permitido a ninguna de las convocadas la utilización de su marca.*

*d)- La imagen exhibida en las carátulas de las 3 ediciones del referido texto es sustancialmente similar a la etiqueta de una de las marcas registradas según se mencionó en precedencia.*

e)- *Aun cuando en las carátulas del producto infractor se advierten elementos ortográficos y visuales distintos a los consignados en la marca registrada, ello no resulta suficiente para evitar la confusión en cuanto al origen empresarial de uno y otro elemento.*

f)- *La expresión VIAJERO INTERIOR es la preponderante dentro del conjunto que integra el producto infractor, de manera que es la que mayor recordación genera en el público. De allí que se haga evidente una similitud conceptual entre la marca registrada y el elemento infractor, pues ambos evocan la misma idea y pertenecen al mismo género de servicios.*

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

*El juez a-quo desestimó la reseñada solicitud de medidas cautelares porque “SATSANGUI S.A.S. no acreditó uno de los requisitos indispensables para que sea viable el decreto de las medidas cautelares, como lo es el peligro del daño por la demora del proceso (periculum in mora) o la necesidad de la medida cautelar en los términos del Código General del Proceso”.*

*Luego de exponer brevemente la importancia de las medidas cautelares en este tipo de asuntos, fundamentalmente en lo que tiene que ver con su utilidad como instrumento para precaver un daño por la tardanza que pueda llegar a tener el respectivo proceso judicial, el juez de primera instancia explicó que la demandante conocía plenamente sobre la infracción de los derechos que aquí reclama, pues las pruebas dejan ver que la marca acusada como infractora, cuando menos, ha convivido con la suya desde hace 2 años.*

*En tal sentido, concluyó que no es patente la necesidad de las cautelares reclamadas, ya que el espectro temporal entre el momento en que la promotora de este juicio tuvo conocimiento de la existencia de la marca cuestionada y aquel en el que solicitó la medida que se viene analizado, le resta el carácter de urgencia a dicha petición. Sobre el punto, aclaró, que ese lapso permite colegir que la accionante ha logrado soportar el presunto daño causado por la existencia del producto infractor, estado de cosas que no “justifica la adopción de medidas cautelares”.*

## **III. EL RECURSO DE ALZADA**

*Sostiene el recurrente que el juez de primera instancia impuso un plazo al que no hace referencia la ley, pues el único marco temporal en esta clase de eventos es el que tiene que ver con la prescripción y la caducidad para formular la acción, no para solicitar las medidas cautelares.*

*Al respecto afirmó que “el ámbito temporal dentro del cual se han de pedir las medidas cautelares es, por lo menos, el mismo existente para la presentación de la demanda, sin más limitaciones porque así no lo dispuso el legislador andino”.*

*De allí que las cautelas puedan solicitarse inclusive de manera previa a la presentación de la demanda, lo cual es demostrativo de que el legislador quiso darle un amplio margen de acción al solicitante, objetivo que riñe con la posición expuesta por el despacho de primer grado. Antes bien, precisó, no adoptar las medidas pedidas durante el curso del litigio podría acarrear daños a la parte interesada.*

*Puntualizó que los daños causados por la conducta de su contraparte, junto con las consecuencias de la pandemia, le impidieron solicitar las referidas actuaciones preventivas, de manera que mal hace el juzgador en castigarla “con un hecho consecuencia de la infracción”.*

*De otro lado, destacó que el requisito que no encontró satisfecho la Delegatura (necesidad de la medida) para decretar las cautelas no está consignado en el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000. De esta suerte, al existir una serie de condiciones preestablecidas en la normativa especial, no había lugar para invocar otras, contenidas en regulaciones generales, aludiendo a lo que sobre la materia dispone el Código General del Proceso.*

*Enseguida, y para finalizar, se refirió a la primacía de la norma comunitaria sobre la local, punto en el que indica que, dado el principio del complemento indispensable, el ordenamiento interno puede servir de criterio interpretativo del derecho comunitario, siempre y cuando favorezca la aplicación de este último y no lo entorpezca ni desvirtúe, lo que no ocurre en este evento.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

*1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.*

*2.- En relación con las cautelas en asuntos por infracción de derechos de propiedad industrial la Decisión 486 de la Comunidad Andina en sus artículos 245 a 249, habilita la práctica de las mismas cuando se presentan como características especiales, la perentoriedad de su realización, con el propósito de i) “impedir la comisión de una infracción” –carácter preventivo-, lo cual supone que ésta se encuentra en una etapa de preparación; ii) “evitar sus consecuencias”, por la que aspira a atajar*

o mitigar los efectos que cause la infracción ya cometida; iii) “obtener o conservar pruebas” y, finalmente como instrumento para iv) “asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”, efecto general predicable de todas las medidas cautelares.

Sobre el particular, el artículo 245, prevé:

“Artículo. 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.”.

A su turno, el artículo 247 *ibídem*, señala:

“Artículo 247.- Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados” (énfasis del Tribunal).

3.- Como viene de verse, el decreto de las medidas cautelares en asuntos de esta índole, está supeditado a que, de entrada, el juez de conocimiento pueda constatar que la petición sea seriamente indicativa de la comisión (o inminencia) de las conductas que se enuncian como constitutivas de competencia desleal y, además, que el material probatorio que hasta ese entonces se haya recaudado, respalde esa narración.

En relación con la propiedad industrial–modalidad del derecho de dominio-, cumple señalar que ésta ha sido concebida como el conjunto de derechos, limitados en el tiempo y en su contenido, que de manera general, se otorgan o reconocen a una persona natural o jurídica, sobre invenciones, diseños industriales, **signos distintivos**, que habilitan a su titular, debidamente registrado, a su directa o indirecta, pero exclusiva explotación y, además, a impedir o prohibir que un tercero las use sin su autorización -ius prohibendi-, cometido que contribuye a la transparencia del mercado. Así lo puntualizó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, al señalar que la esencia del derecho sobre diseños industriales consiste “(...) en la potestad que le otorga el registro a su titular, para usarlo en forma exclusiva y evitar que otros lo usen, con las limitaciones y excepciones que el régimen comunitario establece en orden a salvaguardar la función económica y comercial de esa figura de la Propiedad Industrial. En consecuencia, toda

*persona, física o jurídica, para poseer el derecho de exclusividad sobre su diseño industrial y poder tener la facultad de explotarlo debe necesariamente registrarlo. Una vez reconocido por la Ley, el Titular podrá hacer uso de los derechos que ese registro le otorga como lo expresa la normativa andina”<sup>1</sup>.*

*Dentro de los mecanismos de protección que se regulan en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, está la acción por infracción de derechos, que exige para su procedencia una legitimación por activa, que descansa en el titular del derecho protegido o en sus causahabientes y aún el mismo Estado -situación ésta que se actualiza cuando la legislación interna expresamente lo autoriza-, que se dirija –preventivamente- contra cualquier sujeto de derecho que potencialmente pueda desconocer las prerrogativas que le concede ésta especial regulación, teniendo, entonces, como objeto primordial resguardar los derechos derivados de la propiedad industrial, bien sea para prevenir, evitar o hacer cesar trasgresiones y para obtener la indemnización de perjuicios.*

*El artículo 238 de la misma normatividad, establece que: “[e]l titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción”*

*4.- Descendiendo al caso sub examine, advierte el despacho que se confirmará lo decidido por el juez de primera instancia, por las razones que enseguida se exponen.*

*4.1.- En lo que importa a este evento, la materia de controversia tiene que ver con los presupuestos indispensables para decretar las medidas cautelares solicitadas por Satsangui S.A.S. Sobre el particular, la autoridad de primera instancia no encontró pruebas que demostraran la necesidad de imponer las aludidas cargas previas, aspecto que hizo descansar en la ausencia de peligro de daño por la demora del proceso, conocido como *periculum in mora*. Por su parte, el recurrente sostiene que ese, en efecto, no constituye uno de los requerimientos para las cautelares, según se desprende del contenido del artículo 247 de la Decisión 486 de 2000.*

*4.2.- Pues bien, en ese contexto, cabe precisar, como lo manifestó el apelante en su recurso, que la norma comunitaria y la procesal no imponen límite temporal alguno para solicitar la práctica de las medidas cautelares en asuntos como el que ocupa la atención del Tribunal, pero ello en manera alguna quiere significar que el juez se encuentre impedido para analizar la incidencia del paso del tiempo en la configuración del daño a los derechos que buscan protegerse con las cautelares.*

*No puede perderse de vista que con dichas medidas preventivas se busca asegurar, según cada caso particular, o bien que el derecho objeto del litigio pueda ser satisfecho, o ya que el daño presuntamente acaecido sobre el mismo no se consume o se propague.*

---

<sup>1</sup> Proceso No. 12-IP-2007.

*En el segundo aspecto citado, es indispensable para la procedibilidad de las cautelas analizar las condiciones de tiempo en que se desarrolla el perjuicio alegado; de allí que, tanto la norma comunitaria como la procesal interna, señalen que “Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida (...) presente pruebas que permitan presumir **razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia**” (art. 247 Decisión 486 de 2000), y que “Para decretar la medida cautelar el juez apreciará (...) **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho**” (inc. 2º, lit. c., art. 590 Código General del Proceso) (resalta fuera de texto).*

*Como se puede observar, en ambos escenarios el factor temporal es crucial al momento de calificar la viabilidad de la medida, dado que si quien pide la cautela afirma que ocurrió un daño, no solo debe demostrar en qué consiste el mismo, o cómo se manifiesta, sino que además deberá encajarlo en una época determinada. Y si sostiene que ese menoscabo está por venir, es decir, que su estructuración se acerca como un hecho inevitable de gravedad para sus derechos, sin duda tiene que acreditar que en efecto se trata de una situación inminente.*

*Asimismo, es igualmente necesario examinar la situación fáctica puesta de presente por el interesado en el contexto del comentado marco temporal, pues aun cuando las medidas previas a que se viene haciendo referencia constituyen una garantía en favor del demandante, de todas formas, ellas “por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, (...) los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio” (Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2000).*

*En este orden de ideas, para superar la evidente tensión que se crea entre los derechos de quien solicita la medida (de orden sustantivo) y aquel que debe soportarla (de orden procesal), la citada Corporación ha señalado que deben verificarse ciertos requisitos con miras a garantizar que las cautelas cumplan con unas condiciones mínimas de razonabilidad y proporcionalidad. Entre ellos se destaca, para lo que aquí interesa, “que (i) haya la apariencia de un buen derecho (‘fumus boni iuris’), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (‘periculum in mora’), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso (...)” (ib.).*

*Por lo anterior es que no puede ser indiferente para el juez la manera de actuar del accionante durante el tiempo en que alega se ha presentado el daño, lo contrario implicaría atender sin ningún reparo ni rigor cualquier petición cautelar bajo el único argumento de que hay un perjuicio que debe contenerse, o que habrá alguno que debe evitarse. Y a ese respecto, el expediente es demostrativo de que Satsangui S.A.S. ciertamente convivió y acomodó el desarrollo de su objeto social y la explotación de los derechos derivados del registro de su marca con el producto que califica como*

*infractor, durante un lapso que para este Tribunal pone en entredicho la existencia de un peligro con ocasión de la demora en el curso del proceso, circunstancia que, por contera, impide avizorar la necesidad y utilidad de la actuación previa solicitada.*

*Véase en tal sentido que el expediente da cuenta que desde mayo de 2019, dos años antes de la presentación del libelo (abril de 2021), la aquí demandante solicitó a los convocados cesar con el uso de la expresión viajero interior<sup>2</sup>, luego se infiere que, de tiempo atrás, ya conocía de las presuntas infracciones, sin que resulte admisible su excusa referente a que “los daños causados por la conducta de su contraparte, junto con las consecuencias de la pandemia, le impidieron solicitar las referidas actuaciones preventivas”, pues no aparece prueba de esa imposibilidad, debiéndose añadir que la Superintendencia de origen no suspendió términos para la radicación de nuevos procesos, conforme se desprende de la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020 expedida por dicha entidad.*

*Así las cosas, no puede asimilarse la situación de quien alega y demuestra que un perjuicio se viene desplegando más o menos recientemente considerando el momento en que solicita la cautela, con la de quien ha permitido que un supuesto daño se consolide en el tiempo y permanezca infringiendo sus efectos al punto que no luzca urgente la adopción de medidas para atajarlo, en la segunda de las hipótesis se diluye la seriedad y perentoriedad de las cautelas, de donde sea clara la improcedencia de la petición.*

*4.3- Ahora, que el a-quo haya considerado el ya referido “periculum in mora” como criterio para abstenerse de decretar las medidas previas, no resulta en lo absoluto desacertado, por cuanto, en esencia, la propia norma comunitaria concibe dicho factor como presupuesta para la prosperidad en materia de propiedad industrial. La referencia que hace el ya transcrito artículo 247 de la Decisión 486 a la prueba sobre la comisión de una infracción o su inminencia, en el fondo, busca cumplir con el mismo propósito a que aludió el juez cuestionado, esto es, limitar la propagación de las consecuencias de una conducta calificada como dañosa, o evitar que estas se abran paso dada su inevitable ocurrencia, lo que se traduce en evitar el perjuicio mientras perdura el trámite judicial.*

*Vistas así las cosas, no se trata de un requisito adicional o novedoso impuesto por la Delegatura de primera instancia, dado que tal exigencia atiende el fin preventivo que subyace la imposición de cualquier medida cautelar. En palabras de la Corte Constitucional: “Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el ‘periculum in mora’” (sentencia C-379 de 2004).*

*Esta misma orientación, precisamente, es la que atiende el artículo 245 de la comentada Decisión 486, según el cual, “Quien*

---

<sup>2</sup> Pruebas 61 a 68.



*inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de **impedir** la comisión de la infracción, **evitar** sus consecuencias, **obtener o conservar** pruebas, o **asegurar la efectividad** de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios” (resalta fuera de texto).*

*De tal suerte, incluso si las cautelas son pedidas en el contexto de un proceso como el que acá se analiza, regulado por normas de carácter supranacional, no por ello su entendimiento y aplicación debe alejarse del fundamento que las caracteriza y les otorga sentido.*

*4.4.- Entonces, dado que en el caso que se atiende la sociedad demandante no acreditó, bajo los postulados de razonabilidad y proporcionalidad, la presencia de un menoscabo inminente, y cabe agregar, tampoco de entidad suficientemente grave, que justifique la adopción de las medidas pedidas junto con la demanda, la decisión atacada no luce arbitraria, carente de argumentos válidos, ni mucho menos como un obstáculo para el cabal cumplimiento de la regulación comunitaria.*

*5.- De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas por no aparecer causadas.*

**RESUELVE:**

*1.- **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de fecha 19 de mayo de 2021, que dictó Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*2.- **SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer justificadas.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO VERBAL<sup>1</sup> DE LAS SOCIEDADES LATIN AMERICAN BUSSINES S.A.S (LABS ENERGY S.A.S) E INVERSIONES G.P.D S.A.S CONTRA LAS SOCIEDADES INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS AND STONES LTDA (CI PREMATALS LTDA), CI BOSCONIA MINERALS S.A.S Y LOS SEÑORES SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS Y MARIA DUPERLY CANDELO GONZÁLEZ.**

**RAD. 002 2018 800 00436 03**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la del 23 de junio de 2021, según acta 24 de la misma fecha*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia que profirió la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades, el 17 de noviembre de 2020, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Conflictos societarios

A. Las sociedades LATIN AMERICAN BUSINESS SOLUTION (LABS ENERGY S.A.S. por sus siglas), E INVERSIONES G.P.D S.A.S., promovieron demanda en contra de las sociedades CI PREMETALS LTDA., CI BOSCONIA MINERALS S.A.S y los señores SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS y MARIA DUPERLY CANDELO GONZALÉZ, con el propósito de obtener la declaratoria de las siguientes:

**Pretensiones principales:**

1. Que se declaren cumplidas las prestaciones surgidas a cargo del socio LABS ENERGY S.A.S., en su calidad de gestor y facilitador del negocio, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la sociedad CI BOSCONIA MINERALS S.A.S. y, en consecuencia, se condene a ésta a la reconstrucción del libro de accionistas de acuerdo con la conformación accionaria prevista en el acta No. 14 de la asamblea general de accionistas que consta en el registro público.

2. Que se declaren incumplidas las prestaciones surgidas a cargo del socio CI PREMETALS LTDA., en su calidad de socio titular, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la sociedad CI BOSCONIA MINERALS S.A.S.", y, en consecuencia, se le ordene la cesión de su participación accionaria en esta última sociedad en favor de los socios cumplidos.

3. Que se declare ineficaz el acto de cesión forzosa, por medio del cual se llevó a cabo la enajenación y posterior reducción del capital accionario suscrito por LABS ENERGY en la sociedad CI BOSCONIA MINERALS S.A.S., para cuyos efectos reiteró la consecuencial de la primera pretensión. Y, en subsidio, pidió que se declare ineficaz la exclusión del socio LABS ENERGY S.A.S. de la sociedad CI BOSCONIA MINERALS S.A.S.

4. Que declare que la conducta de CI PREMETALS LTDA., constituye un ejercicio abusivo del derecho de veto, por cuanto, con su inasistencia injustificada y abstención del voto, ha impedido, la

conformación del quórum para sesionar y decidir en las reuniones ordinarias y extraordinarias No. 15, 16, y 17 de la Asamblea General de accionistas de CI BOSCONIA MINERALS S.A.S.

5. Que se declare la responsabilidad del Señor Santiago González Ramos, como representante Legal de CI BOSCONIA MINERALS S.A.S., por el incumplimiento que le imponen las disposiciones legales y estatutarias, por no convocar reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas durante 2016, 2017 y 2018; por no asistir, sin presentar justificación alguna, a las reuniones por derecho propio 15 y 17 convocadas por los socios; por no permitir el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas, por extralimitarse en sus funciones para favorecer al socio CI PREMETALS LTDA mediante la modificación e inscripción el libro de accionistas y el registro, en contravención de los estatutos, de la cesión forzosa a favor de ésta; por efectuar y registrar reducción de capital accionario de la sociedad CI BOSCONIA MINERALS en usurpación de facultades de la Asamblea, así como celebrar contrato de administración delegada con la sociedad LOGISTICA Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S., estando incurso en conflicto e interés.

6. Que se declare la responsabilidad de la Señora María Duperly Candelo González en su calidad de representante legal suplente de la sociedad CI BOSCONIA MINERALS S.A.S., por la omisión en el cumplimiento de los deberes que le imponen las disposiciones legales y estatutarias; por no convocar reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas durante los años 2016 a 2018, por no rendir informe de su gestión, por no permitir el libre el libre ejercicio del derecho de inspección de los accionistas y; por adelantar la negociación y suscripción del contrato de administración delegada con la sociedad LOGISTICA Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S. en representación de esta última, estando incurso en el conflicto e interés.

Como pretensiones consecuenciales de las principales 5ª y 6ª reclamaron que se ordene a los representantes legales de la sociedad CI BOSCONIA MINERAL S.A.S permitir el libre y continuo ejercicio del derecho de inspección de los demandantes, de conformidad con lo establecido en los estatutos, así como la convocatoria y celebración de la

reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas correspondientes a los periodos 2016, 2017 y 2018.

Y que se compulse copias de la decisión que se profiera a la Superintendencia, a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue los presuntos delitos de abuso de confianza calificado y la administración desleal imputable a los administradores Santiago González Ramos y María Duperly Candelo González.

7. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Como sustento de lo pretendido adujeron, en síntesis,

Que las sociedades CI Premetals Ltda., Smart Exploration S.A.S y Labs Energy S.A.S, el 5 de octubre de 2009 suscribieron un acuerdo privado para conformar una sociedad que llamarían CI Bosconia Minerals S.A.S, la que se constituyó el 10 de octubre de 2009 y se registró ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de octubre de 2009.

Que el capital autorizado de la nueva sociedad fue de cien millones de pesos, de un millón por acción, suscrito así: CI Premetals Ltda. 45 acciones; Smart Exploration 45 acciones; y Labs Energy Ltda. 10 acciones; que del mismo se pagó el 50% de las acciones suscritas, que el saldo se cancelaría dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de inscripción de los estatutos en el registro mercantil, empero en el acuerdo privado del 5 de octubre de 2009, que hizo parte de los estatutos, se describieron obligaciones en relación con los aportes y la forma de materializarse a favor de la nueva sociedad, donde quedó clara la participación de Labs Energy S.A.S., como facilitador del negocio e intermediario, cumpliendo así con sus obligaciones.

Que, como garantía del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el acuerdo privado respecto de la naciente sociedad, se pactó una condición irrevocable, donde se previó que el *“incumplimiento injustificado de alguno de los socios, éste se obliga a ceder la totalidad de las acciones suscritas a favor del o de los socios que sí cumplieron con sus obligaciones relativas al aporte”*.

Que el cumplimiento parcial del socio CI Premetales Ltda., se verificó los 72 días calendario siguientes a la constitución de la sociedad CI Bosconia, con la radicación del trámite de cesión ante la secretaría minera del departamento del César; empero, la cesión del contrato de concesión minera R0073 15/04/2010 y RES000220 a CI Bosconia se materializó a los 172 días de la creación de la sociedad, momento en el cual se pudo ejecutar al 100% el objeto social de la nueva sociedad; pero para ese entonces, el socio titular C.I Premetals Ltda., no había efectuado el pago total a terceros en quienes recaía la titularidad del derecho de concesión y explotación minera, aduendado la suma de \$ 50.000.000,00, la que asumió Smart Exploration (bajo la cesión de derecho litigioso Juan Argotes y Santiago González) en monto de \$ 77.000.000, con el único fin de proteger los activos de la nueva sociedad.

Que en agosto de 2011, los socios de CI Bosconia acordaron poner en venta el 10% del capital accionario, la que se consolidó el 23 de septiembre de ese año, con la venta a Inversiones GPD S.A.S, de ese porcentaje, 3% de Labs Energy, y 7% de Smart Exploration, modificándose la composición accionaria.

Que en reunión extraordinaria del 16 de mayo de 2016, la asamblea general de accionistas revocó el nombramiento del señor José Ignacio Trujillo quien era su representante legal y designó al señor Santiago González Ramos; que también modificaron sus facultades, concediéndole potestades ilimitadas para negociar y celebrar contratos y se autorizó la celebración de un contrato de administración delegada con la empresa Logística y Apoyo Empresarial S.A.S, para la facturación y manejo de las relaciones contractuales, cuya representante legal era la señora María Duperly Candelo González; que allí no se advirtió el conflicto de intereses que podía generar la celebración de éste último contrato, al ser la citada y el señor Santiago González Ramos los únicos accionistas y esposos, situación que no informaron.

Que el representante legal saliente le hizo entrega al nuevo, de siete cajas de documentos en los que se encontraban los libros de la sociedad, así como de los contratos suscritos por la sociedad CI Bosconia con la constructora Ariguaní e Ingeniería Civil y Construcciones S.A.S.

Que después de que se designó al nuevo representante legal, la asamblea no volvió a sesionar, no rindió informes de la gestión desplegada por el representante legal y menos por la sociedad Logística y Apoyo Empresarial, pese a la petición de los socios que representan el 55% del capital accionario, y también han impedido el ejercicio del derecho de inspección, no han presentado informes de cierre de ejercicio, estados financieros parciales, menos proyecto de reparto de utilidades durante los años 2016 y 2017; y que las gestiones que han efectuado los socios que representan el 55% para su convocatoria resultaron infructuosas.

Que bajo el argumento de incumplimiento, se desconoció la calidad de socios de Labs Energy SAS y Smart Exploration S.A.S, pese a satisfacer todas las obligaciones que surgieron del acuerdo privado y de los estatutos de C.I. Bosconia, como así se les comunicó el 30 de marzo de 2017; no obstante las mismas, junto con Inversiones GPD S.A.S, han continuado en ejercicio de sus derechos societarios, e insistido en la convocatoria para reuniones ordinarias y extraordinarias, como consta en las actas 15 y 16 de la asamblea general de accionistas, e incluso han sesionado por derecho propio en segunda convocatoria, reunión a la que el socio CI Premetals y el señor Santiago González, representante legal de CI Bosconia comparecieron sin la documentación requerida y únicamente para impedir el ejercicio de la deliberación.

Que el 7 de septiembre de 2017, se realizó la Asamblea General de accionistas, reanudación de la segunda convocatoria por derecho propio, sin la asistencia del socio CI Premetals Ltda., se decidió con la participación de un voto que representa el 55% de las acciones suscritas en la sociedad CI Bosconia Minerals la revocatoria de los representantes legales y el nombramiento de dos nuevos administradores, determinación que la Cámara de Comercio no registró por no cumplir con las mayorías estatutarias para deliberar.

Que el 7 de julio de 2017 el señor Santiago González, en calidad de representante legal de la sociedad CI Bosconia, sin autorización de la asamblea, formuló denuncia penal por la pérdida o destrucción del libro de accionistas con registro 1453543 de la Cámara de Comercio de Bogotá; y que el 24 de octubre de 2018 el señor Carlos Gilberto Urrego

Rincón, supuesto contador de la sociedad CI Bosconia, certificó una composición accionaria de la misma que no atiende a la realidad, toda vez que reduce el de capital autorizado por la Asamblea, así como la participación accionaria del socio Inversiones GDP S.A.S, excluye la participación de Smart Exploration S.A.S y Labs Energy; quedan como únicos socios la sociedad CI Premetals Ltda con un 90 % de las acciones e Inversiones GDP S.A.S. con el 10%, y que el capital suscrito y pagado al 24 de octubre de 2018 ascendía a \$ 50.000.000.

3. Admitida la demanda<sup>2</sup> y notificada la parte demandada, se pronunciaron así:

3.1 Santiago González Ramos<sup>3</sup>, en su nombre y como representante legal de las sociedades CI Bosconia Minerals S.A.S. y CI Premetals LTDA., luego de aceptar unos hechos de la demanda, manifestar que otros son parcialmente ciertos, otros falsos y oponerse a las pretensiones de la demanda pidió que, con soporte en el artículo 100 del Código General del Proceso, se declarara que “NO POSEE CAPACIDAD EL DEMANDANTE LABS ENERGY S.A.S.”, para promover la demanda; así como la “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, si se tiene en cuenta que las pretensiones están dirigidas a la declaratoria de nulidad de los actos con los que se cedieron forzosamente las acciones de antiguos socios, cuyo trámite corresponde a una impugnación de un acto sometido a registro que tiene un término de caducidad de dos meses.

3.2. María Duperly Candelo González, a partir del folio 485 del cuaderno No.3, asumió igual defensa y reclamó amparo de pobreza, concedido en providencia de 16 de agosto de 2019<sup>4</sup>.

4. Por auto de 28 de junio de 2019<sup>5</sup>, la Superintendencia declaró no probada la excepción previa dispuesta en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, así mismo rechazó la de caducidad.

---

<sup>2</sup> Folio 172 C. 1

<sup>3</sup> Folio 205 C. 2

<sup>4</sup> Folio 542 C3

<sup>5</sup> Folio 534 C. 3



5. Agotado el trámite de la instancia la Juez *a quo* le puso fin, y apelada la sentencia en esta instancia se declaró la nulidad para que se integrara el contradictorio con la sociedad Logística y Apoyo Empresarial.

6. Integrado el contradictorio se profirió nuevamente sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que adoptaron las siguientes determinaciones:

**i.)** declaró que la sociedad LABS ENERGY S.A.S cumplió con las obligaciones a su cargo pactadas en los estatutos de la sociedad CI Bosconia Minerals S.A.S.;

**ii.)** declaró la ineficacia de la cesión forzosa, a CI Premetals, de las siete acciones de que aquella era titular en la sociedad CI Bosconia;

**iii.)** ordenó al representante de la precitada, incluir en el registro de accionistas, la mencionada determinación y, además, registrar las 10 acciones a nombre de Inversiones G.P.D. S.A.S.

**iv.)** de oficio, advirtió la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de CI Bosconia Minerals S.A.S., durante la reunión del 7 de septiembre de 2017, según acta No. 17, y dispuso oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá.

**v.)** declaró que Santiago González Ramos, en su condición de representante legal de la sociedad CI Bosconia Minerals S.A.S., infringió los deberes previstos en los numerales 2, 6, y 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995;

**vi.)** le ordenó al precitado, que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, convoque la asamblea general de accionistas a una reunión, para discutir el temario de las reuniones ordinarias de los años 2016, 107 y 2018;

**vii.)** también le ordenó, que le permita a los accionistas de tal sociedad el derecho de inspección, en los términos de los estatutos sociales;

**viii.)** ordenó el envío de copias para la inspección, Vigilancia y Control de dicha Superintendencia;

**ix.)** declaró que María Duperly Candelo González, en su condición de representante legal de Logística y Apoyo Empresarial S.A.S, infringió el deber previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995;

**x.)** desestimó las demás pretensiones; y

**xi.)** se abstuvo de condenar en costas

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Advirtió el cumplimiento de las diferentes etapas procesales, recordó el propósito de las pretensiones y las desarrolló bajo la siguiente numeración:

1. Acerca del pago del capital, aportes y compromisos de C.I. Premetals Ltda., en C.I. Bosconia Minerals S.A.S., cuyo incumplimiento se pidió, recordó que ese tema se dilucidó en el proceso 2018 800 00288 con la sentencia del 27 de mayo de 2019, que si bien al ser las partes diferentes no puede considerarse la cosa juzgada, lo cierto es que *“en el expediente reposa prueba de la cesión de derechos del título minero No. 0190-20 a C.I. Bosconia Minerals S.A.S., en los términos establecidos en la cláusula séptima del citado contrato de constitución (vid. Folios 743,879,880,881,952,953 y 967”*; que en el interrogatorio el señor González Ramos expresó que esas propuestas mineras en principio fueron rechazadas y no pudieron ser aportadas; empero, señaló que su compromiso se circunscribía a su aporte *“una vez perfeccionado el trámite”*; que sobre la obligación de constituir un patrimonio autónomo, ello no podía exigírsele a C.I Premetals, al no ser el representante legal de C.I. Bosconia Minerals; en relación con la obligación de cancelar con su participación las comisiones acordadas con los facilitadores del negocio, el alcance de esa obligación no es precisa, no es claro quiénes

son los facilitadores, Labs Energy S.A.S. es citado como gestor y como intermediario, tampoco se sabe cuáles son concretamente las comisiones o participaciones pactadas; y que, por ello, difícilmente se podía concluir que C.I. Premetals Ltda., incumplió esta imprecisa obligación.

2. Acerca del pago del capital, aportes y compromisos de Labs Energy S.A.S en C.I. Bosconia Minerals S.A.S, obligación respecto de la que se pide se declare su cumplimiento, adujo, que aquella acreditó que pagó los aportes; que los estatutos de C.I. Bosconia Minerals S.A.S, así como el contrato privado de constitución, no establecieron el alcance de la labor de intermediación, razón que impide atribuirle obligaciones no pactadas de forma expresa; que esa obligación de intermediación no puede ir más allá de su significado “*estar entre dos personas o cosas*” o “*actuar para poner de acuerdo*”; y que no hay prueba de que Labs Energy, se comprometió a garantizar el pago de los aportes de Smart Exploration S.A.S., o a garantizar la operación del título minero 0190-20 de manera directa.

3. En relación con el mecanismo de cesión forzosa de acciones previstos en los estatutos de C.I. Bosconia Minerals S.A.S., bajo la denominación “*condición irrevocable*”, su propósito fue el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la constitución de la compañía precitada de cuya interpretación surge que el incumplimiento enrostrado, así como la denominación de accionista cumplido e incumplido, debe circunscribirse a las obligaciones adquiridas bajo el contrato de constitución del 5 de octubre de 2009; que su propósito fue sancionar el incumplimiento de las obligaciones concretas que se pactaron a cargo de C.I.Premetals Ltda., Smart Exploration S.A.S. y Labs Energy S.A.S.; y que quedó demostrado que Labs no fue un accionista incumplida, razón por la que no procedía la cesión forzosa de sus acciones a favor de C.I. Premetals, por ello la transferencia, de esa forma, resulta ineficaz, conforme al artículo 15 de la Ley 1258 de 2008.

4. Sobre el ejercicio abusivo del derecho de veto, adujo que si el mismo “*tiene la potencialidad de impedir que el mayoritario imponga decisiones arbitrarias mediante el ejercicio de sus derechos políticos. Su ejercicio legítimo, por tanto, supone que existan justificaciones discernibles para vetar la propuesta, como la mencionada arbitrariedad promovida por*

*el controlante, la ausencia de información suficiente y, en general, cuestionamientos razonables y objetivos. De lo contrario es posible que su ejercicio sea abusivo. Conducta censurable por el régimen societario*”, no era claro cómo la ausencia de C.I. Premetals a las reuniones asamblearias podría configurar, per se, un abuso del derecho al veto; que la inasistencia injustificada a una reunión ordinaria de un accionista mayoritario conlleva a que no se pueda deliberar y tampoco votar; que en esas situaciones la Ley consagra las reuniones de segunda convocatoria, donde es posible adoptar decisiones con cualquier número singular o plural de accionistas, bajo las reglas del artículo 429 del Código de Comercio.

Agregó que ante el evento de que el representante legal no convoque a esas reuniones de segunda convocatoria, ello no es un obstáculo para que los accionistas se reúnan y adopten decisiones sin la comparecencia del socio mayoritario, en razón a que esa situación también la previó el legislador al permitir reuniones por derecho propio sujeta a las mismas reglas especiales de mayorías. Que la simple ausencia de C.I. Premetals, como la descrita en la demanda, no constituye un bloqueo porque la Ley previó otras vías que permiten la toma de la decisión; que otra sería la situación si el accionista asiste y vota negativamente o se abstiene de votar con propósitos ilegítimos, evento en que sí habría un bloqueo efectivo, pero que, en todo caso, la conducta de esta última sociedad si podría considerarse como un indicio de abuso.

Respecto de la reunión por derecho propio, llevada a cabo el 19 de julio de 2017, donde asistieron Smart Exploration S.A.S, Labs Energy S.A.S e Inversiones G.P.D S.A.S, la misma no se realizó por falta de quórum, se anunció una sesión de segunda convocatoria para el 3 de agosto, donde participaron todos los socios, y únicamente se adoptaron dos decisiones: la primera suspender la reunión por 30 días calendario; la segunda, se aprobó iniciar las acciones pertinentes para resolver el conflicto societario, de ahí que no se pueda afirmar que C.I, Premetals Ltda., ejerció abusivamente el voto.

En lo que corresponde a la reunión de 7 de septiembre de 2017, según acta 17, se reanudó la sesión de 3 de agosto y se dispuso la aplicación del artículo 429 del C. de Co., sobre reuniones de segunda

convocatoria; no obstante, esas reuniones no pueden ser consideradas como de segunda convocatoria en razón a que la primera, la de 19 de julio de 2017, no fue debidamente convocada, por ello esas dos reuniones debían cumplir con el quórum establecido en el artículo 24 de los Estatutos, esto es, el 70% de las acciones suscritas, pero como no asistió Premetals no se configuró el quórum para deliberar; empero, de oficio advirtió la ineficacia de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionista de C.I. Bosconia Minerals S.A.S, durante la sesión del 7 de septiembre de 2017.

5. Sobre la infracción a los deberes de los administradores, por no convocar a las reuniones del máximo órgano social, encontró que el señor Santiago González Ramos, en su calidad de Representante Legal de C.I. Bosconia Premetals, infringió el deber previsto en el artículo 23, numeral 2 de la ley 222 de 1995, al no convocar a las reuniones asamblearias de 2017 y 2018, en razón a que la falta de contabilidad o soportes contables no exime de ese deber y que, por el contrario, debió hacerlo para poner esa situación de presente e incluso las dificultades para la reconstrucción de la contabilidad.

En lo que atañe al año 2016, adujo, que como el precitado fue designado en mayo de ese año, e inscrito su nombramiento en junio, a él no le correspondía citar, toda vez que esa reunión se debió desarrollar dentro de los tres primeros meses del año; luego no se le puede enrostrar tal infracción, pero ahora si está obligado a convocar a las reuniones ordinarias que no se celebraron.

En cuanto a la infracción al derecho de inspección también lo encontró vulnerado; no así el del deber de dar un trato equitativo a los accionistas, consideró incorrecta sólo la cesión forzosa de las acciones de Labs Energy a C.I. Premetals lo que daba lugar a la sanción de ineficacia.

En lo que corresponde a la infracción de incumplir los estatutos y la ley respecto de la reducción de capital, expresó que el señor Santiago González Ramos, en su condición de representante legal de la sociedad C.I. Bosconia Minerals infringió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al obviar el procedimiento previsto en los artículo 145 y 147 del Código de Comercio, que atañe a la reforma

estatutaria de reducción de capital suscrito de la Compañía; pero no halló demostrado la infracción de comparecer a la reuniones por derecho propio, puesto que cualquier decisión que allí se hubiera adoptado tendría defectos de convocatoria.

En lo que atañe a la infracción del deber de abstenerse de celebrar contratos en conflicto de interés, por el realizado entre la sociedad C.I. Bosconia Minerals, a través de su representante legal Santiago González Ramos, con la sociedad Logística y Apoyo Empresarial S.A.S, cuya representante legal es la Señora María Duperly Candelo, quien en su interrogatorio reconoció ser la esposa del primero, contrato que tenía como finalidad recibir todos los pagos de la contratante por su actividad comercial y pagar las obligaciones de la misma; manifestó que era evidente el conflicto, y por ello infringió el numeral 7 del comentado artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haber pedido la autorización de la Asamblea de accionistas; y que por las mismas razones, María Duperly Candelo González infringió el citado deber.

Respecto de lo anterior expresó que, pese a la declaratoria de nulidad en esta instancia para que se vinculara a la sociedad Logística y Apoyo Empresarial, no era posible declarar la nulidad del contrato celebrado en conflicto de intereses, como se sugirió en tal proveído, por no haberse pedido en los términos del artículo 5 del Decreto 1925 de 2009, y no era viable declararla de oficio al no aparecer de manifiesto en el contrato, presupuesto que ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre las infracciones a los deberes de los administradores a cargo de la representante legal suplente, María Duperly Candelo González, de la sociedad C.I. Bosconia Minerals S.A.S., por no convocar a las reuniones del máximo órgano social durante los años 2016 a 2018, y no rendir informes de gestión y no permitir el derecho de inspección, adujo que no existía prueba en el expediente que demostrara que la citada había ejercido ese cargo ante las faltas absolutas o temporales del representante legal principal; y que, como lo había advertido, era éste quien debía cumplir con tales obligaciones.

### **III. LOS REPAROS**

Inconforme con las anteriores determinaciones, las partes apelaron. Presentaron y sustentaron sus reparos, que se sintetizan así:

#### **A. Apoderado de la sociedad Labs Energy**

*i)* Indebida apreciación de las pruebas para desestimar la pretensión segunda de la demanda. Adujo que se decretó de oficio la excepción de cosa juzgada, no dándose los presupuestos para ello, al no ser las mismas partes y el objeto es diferente, situación que advirtió la funcionaria, pero en la práctica aplicó la pre judicialidad y no resolvió de fondo la precitada pretensión con base en las pruebas del proceso, que la decisión que correspondía resultaba aparentemente contradictoria con la del radicado 2019 01221468 del 27 de mayo de 2019.

Agregó que en el proceso 2018 800 002888 del que se trasladaron las pruebas, se ventiló el cumplimiento de CI Premetals en CI Boscononia Minerals S.A.S, hallándolo satisfecho, pese a que aquella le correspondía, conforme a la cláusula 7 del contrato del 5 de Octubre de 2009, literales b y c, cancelar de su participación las comisiones acordadas con los facilitadores del negocio los que quedaban vinculados a la nueva compañía; y que, pese a ello Labs, pagó en efectivo sus acciones.

La otra obligación era la de constituir el patrimonio autónomo, al que se entregaría la totalidad de los derechos obtenidos por la facturación en la operación de los contratos, la que se demeritó al no ser el señor Santiago González el representante legal de CI Boscononia, pese a que lo era de CI Premetals, por lo tanto, podía constituir tal patrimonio estableciendo a CI Boscononia como beneficiaria, acto que no requiere manifestación expresa de ésta sino del constituyente.

Que, por lo citado, se debe acceder a la pretensión segunda, declarar parcialmente incumplidas las obligaciones de CI Premetales y, en consecuencia, ordenar la cesión de sus acciones a favor de las demandantes quienes son socias cumplidas.

ii) Se vulneró el principio de congruencia en la sentencia apelada, puesto que, con fundamento en el artículo 281 del CGP, en los alegatos de conclusión se solicitó que se ordenara la cesión de las 38 acciones de la sociedad Smart Exploración S.A.S. declarada incumplida en otro proceso, a prorrata de la participación de todos los socios cumplidos, recompoer el capital social así: 11 acciones para Labs Energy S.A.S., 16 acciones para inversiones GPD SAS; y 73 acciones para CI Premetals.

iii) Abuso del derecho de veto probado y no declarado, puesto que se equivocó la funcionaria al afirmar que la simple ausencia del socio mayoritario no es elemento suficiente para considerar que mediando interés legítimo ha bloqueado la toma de decisiones sociales, limitándose a establecer únicamente que la conducta de CI Premetlas sí podría considerarse como un indicio de abuso, a lo que le adicionó los supuestos de hecho en que fincó tal pretensión.

Adicionó que la argumentación, si bien hace referencia a que las convocatorias no fueron aplicadas en debida forma y que la reunión por derecho propio no se llevó en las instalaciones de la compañía, que es el apartamento del señor González, esa acta tiene el sello de la recepción del edificio, entonces la convocatoria y reunión por derecho propio tenían validez; que a la misma asistió el señor González como representante de C.I. Bosconia y también C.I Premetals, justamente para notificarles que no podían sesionar porque eran socios excluidos y que la información se las haría llegar después, esa reunión tuvo el carácter de universal y no requería de convocatoria; que allí se acordó reanudarla a los 30 días; y que es la inasistencia a esa reunión la que impidió conformar mayorías.

iv) Indebida aplicación normativa y violación de los principios generales del derecho, al no declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato celebrado en conflicto de interés, lo que evidencia vulneración al principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, así como el de economía procesal, puesto que teniendo todos los elementos para decretarla, al estar vinculadas todas las partes prefiere abstenerse sometiendo a la parte demandante a iniciar otro proceso para lograr su declaratoria.



Adicionó, que si bien la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en esos casos se debe decretar la nulidad de oficio, cuando es manifiesto en el mismo documento, es un tema también de economía procesal, que la decisión los obliga a iniciar un nuevo proceso donde se declare la nulidad del acto, cuando ya se sabe que el mismo es nulo y afecta a los intereses de la sociedad C.I Bosconia y los de los accionistas minoritarios.

vi) Que se debió compulsar copias para la fiscalía, porque con ese contrato se perdieron recursos de más de mil millones de pesos que fueron depositados en las cuentas personales de María Duperly.

#### **B. Apoderado de la sociedad Inversiones GPD.**

i) Reparó en que, si bien se trata de una sociedad de capital, en donde se entregan las acciones a su poderdante, se generó la situación de no poder recibir de manera forzosa las acciones también a prorrata, al ser cumplidos Inversiones GPD y Labs Energy, en cuanto a la participación de cada uno.

#### **C. Apoderada de los demandados.**

Sus reparos recayeron respecto de los numerales 1,2, 3 parcial y 5° de la sentencia.

*i)* Respecto del cumplimiento de la sociedad Labs, aduce que se hizo una interpretación errada en la sentencia en cuanto a la apreciación de las pruebas, que conlleva a una violación indirecta de la ley sustancial; que de las dos obligaciones que correspondían a la sociedad Labs, respecto al pago de los aportes sociales y obligación de hacer, el despacho advirtió los indicios en cuanto a los aportes, que se tuvo por probado el segundo pago, presuntamente demostrado con un documento del año 2011, el que puede ser puesto en tela de juicio, a través de la denuncia penal por falsedad ideológica.

Agregó que en el aporte de esa prueba, el apoderado de Labs manifestó que fue entregado a través de petición que le fuera realizada al

anterior representante legal de C.I. Bosconia, José Ignacio Trujillo, situación que puede ser interpretado como un indicio en contra del demandante, quien acuciosamente guardó 8 años la copia del certificado del aporte dinerario; que es apenas lógico que esa prueba guardara similitud con los primeros documentos al ser expedida por la misma persona; luego dentro de la interpretación del indicio debe dársele duda, puesto que, como lo dijo el representante legal de Labs que es contador, dentro de su contabilidad nunca guardó esa constancia, lo que pone en duda la veracidad del documento.

ii) Respecto de la obligación de intermediación por parte de Labs, la sentencia dice que sólo era poner en contacto a dos personas, pero que esa labor debía vigilar que existiera cumplimiento de la obligación, situación por la que no se podía excluir la confesión que realizó en el interrogatorio el representante legal de Labs, al manifestar que tenía pleno conocimiento del incumplimiento de la sociedad Smart, en lo que atañe a poner a disposición la maquinaria que se encontraba dentro de las obligaciones contractuales de la sociedad.

Entonces, que al verificar el cumplimiento de la obligación como quedó definido en el proceso 2018 800288, que hizo tránsito a cosa juzgada, donde se probó que no se cumplió con poner la maquinaria para el desarrollo del objeto social en cabeza de C.I. Bosconia, sino que se tercerizó la propiedad de esa maquinaria en otra sociedad de la que Labs hace parte.

iii) Que, conforme a los anteriores reparos, no podía determinarse la ineficacia respecto de la cesión forzosa, por el presunto incumplimiento de Labs.

iv) Que las anotaciones en el libro de accionistas respecto de las acciones que corresponden a Labs Energy, es improcedente por lo expuesto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En razón a que todas las partes apelaron y que la sentencia fue cuestionada en su totalidad, puesto que la parte demandante mostró inconformidad por aquellas pretensiones que no se concedieron y a su turno la parte demandada controvertió las otorgadas, ello habilita al Tribunal a resolver sin limitaciones, conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, inciso segundo, esto es, tiene una competencia panorámica y no circunscrita a los especiales reparos.

2. En esa tarea y para efectos de establecer los presupuestos de las pretensiones incoadas, en particular el relativo a la legitimación en la causa, memora la Sala que, como lo tiene sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien acude a la jurisdicción debe acreditar, en primer lugar, que le asiste el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, es decir debe ser el sujeto en quien la ley deposita la facultad para accionar y “*disputar el derecho debatido*”, de ahí que “*en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio*”<sup>6</sup>.

La legitimación se erige así en un requisito de carácter sustancial, que atañe a la pretensión, “*la legitimación en causa, por tanto, no es presupuesto del proceso, ella mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular de aquél. Si no existe legitimación por activa o por pasiva, pero se reúnen los cuatro presupuestos del proceso, entonces la sentencia debe ser absolutoria, pues mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama (...)*” se trata entonces de “*un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa*”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> C.S.J. SC2642-2015 Mar.10/2015.

<sup>7</sup> C.S.J. SC jul.1/2008 exp. 11001-3103-033-2001-06291-01

En ese orden, el juez ha de partir del análisis de la legitimación de las partes, pues ningún sentido tendría adentrarse en el fondo del asunto sometido a su conocimiento, si no son demandante y demandado los sujetos designados por la ley para reclamar el derecho y soportar la pretensión, respectivamente.

3. Para los anteriores efectos, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, tienen la calidad de administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones; todos a cuyo cargo está el cumplimiento de los deberes que la misma normatividad, en su artículo 23, les impone, entre ellos, el obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios; y velar porque sus actuaciones se cumplan en interés de la sociedad, en protección de los intereses de sus asociados.

Dentro de dichos deberes, el citado precepto enuncia algunos en particular, a saber: realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; y porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal; guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad; abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; y abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

A su turno, el artículo 24 siguiente, que modificó el artículo 200 del Código de Comercio, instituye en cabeza de los administradores una responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros; esto es, confiere a cualquiera de estos sujetos – la sociedad, los socios o los terceros – el

derecho de exigir de aquéllos la reparación por los perjuicios que se le hubieren podido irrogar.

En términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, quien se encuentra legitimada para promover la acción social de responsabilidad contra los administradores, para obtener la compensación por los daños y perjuicios causados a la sociedad, esto es para resarcir el detrimento causado al patrimonio social, no es otra que la sociedad misma, previa decisión del órgano directivo; no obstante, de acuerdo con el precepto citado, si transcurridos tres meses desde la adopción de la decisión de adelantar la respectiva acción ésta no se hubiere iniciado, podrá hacerlo cualquiera de los socios en interés de la sociedad.

Empero, no desconoce la Sala que, como también lo establece expresamente el citado artículo el ejercicio de esa prerrogativa se entiende sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros, quienes ante la irrogación de un perjuicio propio, pueden entablar las acciones de responsabilidad a que haya lugar contra los administradores, acción que no será ya la de estirpe social, esto es interés del patrimonio de la persona jurídica, sino la de carácter individual, que redundará en su beneficio particular.

4. En el caso, revisadas por la Sala las siete (7) pretensiones principales que se invocaron, la quinta (5ª) y la sexta (6ª) corresponden a típicas acciones de responsabilidad, ha de entenderse que por los perjuicios individuales generados a las personas jurídicas demandantes, toda vez que aquí queda excluida la responsabilidad social, al no darse los presupuestos para ello, conforme a lo que se decantó en precedencia.

Tales pretensiones aparecen a folio 153 del cuaderno No. 1, así:

*“ 5) Que se declare la responsabilidad del Señor Santiago González Ramos, en su condición de representante Legal de CI BOSCONIA MINERALS S.A.S., por el incumplimiento que le imponen las disposiciones legales y estatutarias, por no convocar reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas durante tres periodos consecutivos, correspondiente a*

*los años 2016, 2017 y 2018; por no asistir, sin presentar justificación alguna, a las reuniones por derecho propio 15 y 17 convocadas por los socios en concordancia con los estatutos y la Ley; por no permitir el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas, por extralimitarse en sus funciones para favorecer al socio CI PREMETALS LTDA mediante la modificación e inscripción el libro de accionistas y el registro, en contravención de los estatutos, de la cesión forzosa a favor de ésta; por efectuar y registrar reducción de capital accionario de la sociedad CI BOSCONIA MINERALS en usurpación de facultades de la Asamblea, así como celebrar contrato de administración delegada con la sociedad LOGISTICA Y APOYO EMOESARIAL S.A.S., estando incurso en conflicto e interés.”*

*“6.) Que se declare la responsabilidad de la Señora María Duperly Candelo González en su calidad de representante legal suplente de la sociedad CI BOSCONIA MINERALS S.A.S., por la omisión en el cumplimiento de los deberes que le imponen las disposiciones legales y estatutarias; por no convocar reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas durante tres periodos consecutivos (años 2016 a 2018), por no rendir informe de su gestión, por no permitir el libre el libre ejercicio del derecho de inspección de los accionistas y; por adelantar la negociación y suscripción del contrato de administración delegada con la sociedad LOGISTICA Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S. en representación de esta última, estando incurso en el conflicto e interés.”*

Y, aún cuando las conductas infractoras que se le atribuyen a cada uno de esos demandados podría encontrar soporte probatorio en el expediente, lo cierto es que al revisar las pretensiones consecuenciales de las citadas, no se advierte que se reclame y/o cuantifique perjuicio alguno generado por las demandadas a las sociedades demandantes. Esas pretensiones consecuenciales se detallaron así:

#### **“De las pretensiones quinta y sexta principales**

- 1. “Que se ordene a los representantes legales de la sociedad CI BOSCONIA MINERAL S.A.S permitir el libre y continuo ejercicio del derecho de inspección de los demandantes, de conformidad con lo establecido en los estatutos”*
- 2. Que se ordene a los representantes legales de la sociedad CI BOSCONIA MINERAL S.A.S la convocatoria y celebración de la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas a la sociedad CI BOSCONIA MINERALS S.A.S correspondientes a los periodos 2016, 2017 y 2018.*
- 3. “Se compulse copias de la decisión que se profiera a la Superintendencia, a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue los presuntos delitos de abuso de confianza calificado y la administración desleal imputable a los administradores Santiago González Ramos y María Duperly Candelo González.”*

Por lo tanto, como lo citó esta Sala en pronunciamiento del 3 de octubre de 2018<sup>8</sup>, en un caso de contornos similares, “*La acción individual de responsabilidad puede ser ejercida por cualquier persona – natural o jurídica- que haya sufrido perjuicio derivado de las actuaciones de los administradores, la cual requiere en todos los casos, comprobar un interés jurídico directo por parte del demandante. **Precisamente, del perjuicio sufrido por el actor, de la violación del deber de conducta por parte del administrador y del nexo causal entre los elementos anteriores,** (que son los elementos comunes a todo tipo de responsabilidad) se obtiene la necesaria legitimación para actuar<sup>9</sup>. La acción individual no pretende, como es natural, que se indemnicen los perjuicios irrogados a la compañía, sino la compensación por los daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho. Tal como lo afirma ALCALÁ DÍAZ, esta acción individual ‘no pretende la reintegración del patrimonio social, porque no es éste el lesionado, sino el resarcimiento de los daños directos que socios o terceros pueden sufrir como consecuencia del incumplimiento culposo en el ejercicio de su cargo, del deber de diligencia de los administradores. A fin de que los legitimados para interponer la acción puedan ejercitarla, los daños cuyo resarcimiento se pretende han de ser directos y no derivados de los que hubiera podido sufrir el patrimonio social’<sup>10</sup>. En este sentido y respecto del mismo tema, afirma URÍA que ‘... ha de tratarse de responsabilidad personal del administrador frente a los accionistas o frente a terceros, y no de responsabilidad de la sociedad por la actuación de los administradores como órgano social en nombre de ella’<sup>11 12</sup>.”*

En torno a la relevancia del daño como elemento estructural de la responsabilidad, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

---

<sup>8</sup> Exp. No. 2015-00301-01. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

<sup>9</sup> Debe establecerse el acaecimiento de lo que algunos llaman un hecho imputable dañoso. Este, de acuerdo con CUBIDES, ‘...es todo hecho que como consecuencia del dolo, de la culpa o del riesgo asumido por una persona, produce daño a otra. Para que pueda hablarse de hecho imputable dañoso es necesario que la razón de la imputabilidad-el dolo, la culpa o el riesgo por actividades peligrosas- y el daño que se produce tengan relación de causa a efecto, o sea, que claramente aparezca que sin el factor psicológico de la malicia o de la negligencia (dolo o culpa), o fuera de las actividades peligrosas, no se hubiera producido el daño” (JORGE CUBIDES, ob. cit., pág. 112).

<sup>10</sup> MARÍA ÁNGELES ALCALÁ DÍAZ. ‘Acción Individual de responsabilidad frente a los administradores’, en Revista de Sociedades núm. 1, Madrid, 1993. Pág. 169.

<sup>11</sup> RODRIGO URÍA, ob. cit., pág. 350.

<sup>12</sup> Ib. nota al pie No.8.

*(...) “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”. (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968).*

*En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”<sup>13</sup>.*

Retomando, la circunstancia de no contar las demandantes con legitimación en la causa, por no haber determinado las sociedades demandantes, y menos la sentencia, cuál fue el daño directo, personal, así como su cuantificación, que tales conductas les ocasionaron, ello por sí solo resultaba suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones dirigidas a que se declarara responsable a Santiago González Ramos, en su calidad de representante legal principal de C.I. Bosconia Minerals S.A.S como infractor de los deberes revistos en los numerales 2, 6, y 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 (numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia); así como el numeral 9° que declaró a María Duprely Candelo González, en su calidad de representante legal de Logística y Apoyo Empresarial S.A.,S, por infringir el numeral 7 del mismo articulado.

Además, se debe tener en cuenta que en razón del pronunciamiento que efectuó la funcionaria de instancia, en el numeral quinto de la parte

---

<sup>13</sup> CSJ, Cas. Civ. Sent. SC10297-2014 de Ago/5 de 2014, exp. 11001-31-03-003-2003-00660-01.



resolutiva de la sentencia, respecto de Santiago González Ramos, en su condición de representante legal de la sociedad C.I. Bosconia, por infringir los deberes previstos en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en el numeral sexto le ordenó que convocara a la asamblea general de accionistas, para discutir el temario de las reuniones ordinarias de los años 2016, 2017 y 2018; en el séptimo, dispuso que permita el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas en los términos de los Estatutos, declaraciones consecuenciales que si bien se pidieron para la pretensión quinta principal, lo cierto es, que como lo pretendido es una acción individual de responsabilidad a voces del artículo 24 y 25 de la citada ley, la indemnización o el daño sufrido no podrá ser reparado con las conductas ordenadas a cargo del administrador infractor, puesto que, en todo caso, conforme a la ley comercial y a los Estatutos el mismo deberá cumplir con esas funciones, so pena de las investigaciones administrativas a cargo de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, como lo dispuso en el numeral octavo de la sentencia, al ordenarle remitir copias para lo de su competencia, que precisamente recaen sobre tales conductas omisivas.

5. Ahora, como de la declaratoria de responsabilidad por celebración de contratos en conflicto de intereses, es que pretenden las demandantes se decrete de oficio su nulidad, la misma decae no solo por las revocatoria de esos numerales sino porque, en verdad, esa no fue una pretensión que se invocó con la demanda y no es posible que el Tribunal proceda de oficio, pues si bien la misma se encuentra tipificada para ese tipo de actos en el Decreto 1074 de 2015, antes artículo 5° del Decreto 1925 de 2009, de la norma en cita, se desprende sin duda alguna que para obtener dicha declaratoria es necesario que exista un proceso judicial que busque tal propósito, situación que vale la pena resaltar no ocurre en el caso; luego considerarla de manera oficiosa, como lo pretende la parte demandante, riñe con la congruencia de la sentencia prevista en el artículo 281 del C.G.P., pese a que se trataría de una nulidad absoluta y está relacionado con cuestiones que atañen a infracción de las normas, lo cierto es que ella no aparece de manifiesto en el contrato, como así lo advirtió la funcionaria de primera instancia.

Sobre el tema de la congruencia de la sentencia, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

*“Por imperativo mandato normativo, la sentencia judicial está sujeta a la directriz de la congruencia, simetría o coherencia con el thema decidendum, y por consiguiente, debe pronunciarse “en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda” y demás oportunidades procesales, así como “(...) con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas”, salvo las que deben declararse de oficio (artículos 304 y 305, Código de Procedimiento Civil).*

*Desde esta perspectiva, el petitum, la causa petendi, los fundamentos fácticos y normativos de toda demanda, su réplica y las excepciones interpuestas, son parámetros de indefectible observancia por el juzgador, sometido en el ejercicio de su función a la regla “ne aet iudex ultra, extra o citra petita partium, y en cuanto omita o disminuya el tema a decidir (citra petita), decida lo no pedido (extra petita) o conceda más de lo pretendido (ultra petita), el fallo deviene incongruente incurriendo en un yerro in procedendo (...)”<sup>14</sup>.*

A lo que ha agregado que:

*“(...) para la verificación de la existencia del error por el citado vicio in procedendo, se impone confrontar la parte resolutive de la sentencia con las pretensiones del demandante y las excepciones que propuso el convocado, en razón de que ellas constituyen los linderos del litigio que, siendo demarcados exclusivamente por las partes en virtud del sistema dispositivo vigente en relación con ese aspecto, delimitan la actividad del sentenciador y lo constriñen a moverse dentro de esos precisos confines, sin que pueda salirse de ellos para ampliar su poder de decisión o reducirlos resolviendo menos de lo que le fue propuesto”<sup>15</sup>.*

Y, aún cuando la misma ley procesal, artículo 281 inciso final, dispone que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, si se encuentra probado y si se alega por el interesado a más tardar en su alegato de conclusión, sino fuere posible considerarlo de oficio, situación que podría modificar las pretensiones inicialmente propuestas, fíjese

---

<sup>14</sup> C.S.J. Cas. Civ. Jun 2/10, exp. 11001-3103-021-1995-09578-01.

<sup>15</sup> C.S.J. Cas. Civ. Feb 28/12 Exp. N° 05282-3103-001-2007-00131-01.

como esa modificación o extinción **debe recaer sobre el derecho sustancial objeto del litigio**, es decir, debe tener una relación directa con éste; y acá, no se puede decir que la nulidad absoluta cuya declaratoria se pretende haya sido parte del objeto del litigio, toda vez que si bien se petitionó se declarara la existencia del conflicto de intereses en la celebración de contrato de administración delegada, lo cierto es que la nulidad que de ella se derivaba no se reclamó, como desde los albores del proceso lo advirtió la funcionaria de conocimiento al denegar una medida cautelar.

En consecuencia, y pese a que en esta instancia se decretó la nulidad para que se vinculara a la sociedad Logística y Apoyo Empresarial, en vista de que se advertían pronunciamientos frente a ella, como lo era la celebración de contratos en conflicto de interés por su gerente, y en razón a que se insistía en la declaratoria de oficio de la nulidad absoluta de ese contrato, ello imponía que para proveer, en cualquier sentido, estuviera totalmente integrado el litisconsorcio.

6. La argumentación expuesta respecto de la congruencia de la sentencia, también resulta aplicable al reparo dirigido a que se ordene la cesión de las 38 acciones de la sociedad Smart Exploración S.A.S. declarada incumplida en otro proceso, a prorrata de la participación de todos los socios cumplidos, en razón a que si bien tal situación modificaría la composición accionaria de la sociedad conforme a lo que las partes convinieron, ha de verse que no sucede lo mismo con la acción que acá se promovió; el tema de la cesión de las acciones de una sociedad declarada incumplida que no hizo parte de este juicio jamás podrá ser considerado como modificativo de la acción que se entabló; por ello, las consecuencias de tal declaratoria se deberán surtir al interior del litigio que así proveyó o través de las acciones que pueda generar la sentencia que allí se emitió, si el representante legal de C.I. Bosconia no se aviene a cumplir tal decisión, si fue que se le ordenó.

7. Igual sucede con el reparo que se hace sobre la valoración que del cumplimiento de las obligaciones respecto de C.I. Premetals se

efectuó dentro del proceso 2018 800 002888, concretamente, al cuestionar el recurrente el cumplimiento que allá se encontró demostrado puesto que, a su juicio, la misma no satisfizo la obligaciones que emanaban de los literales b y c de la cláusula 7<sup>a</sup> del contrato del 5 de octubre de 2009, referidas a cancelar de su participación la comisión acordada con los facilitadores del negocio los que quedaban vinculados a la nueva compañía y que pese a ello Labs pagó en efectivo sus acciones; así como la de la constituir el patrimonio autónomo a nombre la nueva sociedad C.I. Bosconia.

Lo anterior porque, de un lado, lo resuelto en el proceso 2018 800 002888, en verdad, hizo tránsito a cosa juzgada conforme al artículo 303 del Código General del Proceso frente a las partes que allá intervinieron, y este proceso no es una instancia adicional para revisar lo que en ese litigio se resolvió, de ahí que cualquier inconformidad con esa sentencia se debió cuestionar con el recurso de apelación por el afectado, recurso que finalmente se declaró desierto, conforme a la constancia que se dejó en la nota tres del fallo impugnado

**8. Sobre la condición irrevocable que se pactó en los Estatutos de C.I. Bosconia y sus efectos.** Relacionado con esta pretensión, respecto a los acuerdos de accionistas se ha dicho que no corresponden a una reforma estatutaria, porque no forman parte de los estatutos sociales, sino que patentizan un negocio jurídico nacido de la autonomía de la voluntad privada de los asociados, encaminado directa y reflexivamente a producir efectos, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, los mentados pactos constituyen verdaderos contratos —artículos 1495 del Código Civil y 864 del Código de Comercio—, por lo cual son ley para las partes —artículo 1602 del Código Civil— y pueden ser legalmente exigibles, incluso, por vía judicial —artículos 233 de la Ley 222 de 1995, 24 de la Ley 1258 de 2008, 252 de la Ley 1450 de 2011 y 267 de la Ley 1753 del 2015—, acción que podrá

---

<sup>16</sup> Ver REVISTA FORO DERECHO MERCANTIL No.:53, OCT.-DIC./2016, PÁGS. 25-57

adelantarse ante la Superintendencia de Sociedades —artículo 24, numeral 5°, literal a), del Código General del Proceso.

De igual modo, se ha admitido de tiempo atrás, con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, concretada en la libertad contractual, la viabilidad de los acuerdos de socios o accionistas, posición que se complementa con una interpretación no restrictiva del artículo 118 del Código de Comercio, el cual señala que *“frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella”*.

Al respecto, la doctrina enseña: *“Los acuerdos de accionistas no son una figura nueva dentro del derecho societario colombiano. Desde hace tiempo se ha admitido su viabilidad como desarrollo del postulado de la autonomía contractual. Y lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Comercio, en el sentido de que no resultan oponibles ante la sociedad, ni frente a terceros, los pactos que no consten en el contrato social debidamente inscrito en el registro mercantil, significa precisamente que estos convenidos son válidos por entero y obligatorios en entre los asociados que los suscriben o acuerdan”* (Reyes, 2016: 640 y 2013:544).

Por último, en los términos del artículo 24, numeral 5°, literal a), del Código General del Proceso, la parte cumplida podrá, salvo que exista pacto arbitral, tramitar a prevención ante la Superintendencia de Sociedades, acción para la ejecución específica de tales acuerdos o impugnar las decisiones sociales prohijadas en violación de los mismos.

Para el caso, en la parte final de esos estatutos, consta la “CONDICIÓN IRREVOCABLE”, que constituye parte del fundamento de las pretensiones primera y segunda en este asunto, se estableció allí (fol. 33 vto. C.1) que:

*“La creación de C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S., da cumplimiento al documento privado suscrito el cinco (5) de octubre de 2009 entre INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS METALS AND STONES LTDA con sigla “C.I. PREMETALS LTDA” y SMART EXPLORATION S.A.S., en donde LABS ENERGY LTDA es intermediario en la unión para operar el título de 0190-20 y otras solicitudes en el área. Las condiciones de esta empresa se encuentran regidas por dicho documento privado formando parte integral de la presente escritura de constitución. La*

*obligación de SANTIAGO GONZALEZ RAMOS Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7691508 de Neiva es dejar sin validez el documento de aviso de cesión y cesión firmado a su favor por el titular del contrato de concesión 0190-20 y hacer firmar un nuevo aviso y cesión de dicho título a nombre de la empresa operadora constituida C.I.BOSCONIA MINERALS S.A.S., y la obligación de SMART EXPLORATION S.A.S. es la referida en el documento privado descrito anteriormente. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato de constitución de la compañía C.I.BOSCONIA MINERALS S.A.S. y con fundamento de que dicha compañía tendrá la titularidad del contrato de concesión 0190-20 así como de las solicitudes en trámite descrita en dicho acuerdo privado, los accionistas acuerdan de manera irrevocable la entrega que en caso de incumplimiento de una de las partes, la parte incumplida cederá la totalidad de las acciones a la parte cumplida de forma irrevocable y sin objeción alguna, previa notificación del incumplimiento en un término no mayor de 20 días calendario sin lugar a indemnización o perjuicio. Si dicha parte que incumplió no ejerce la cesión, la parte cumplida podrá ejercerla de forma directa bajo escrito a la Cámara de Comercio de Bogotá o ente correspondiente. Después de los 20 días calendario se cobrará cualquier o perjuicio causado de la parte incumplida a la parte cumplida.”*

En el contrato de constitución de la compañía operadora C.I. Bosconia (fol. 24 C 1), en la pieza introductoria, se dejó claro que las partes que allí intervenían, de un lado, era la sociedad INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS METALS AND STONES LTDA – C.I. PREMETALS LTDA.-; y, del otro, SMART EXPLORATION S.A.S., representada por José Ignacio Trujillo; conforme a los porcentajes de participación, contenidos en la cláusula sexta, a la primera sociedad se le denominó “titular” y a la segunda “inversionista”. Así mismo, en la cláusula séptima del referido documento se describieron las obligaciones y actividades para el socio titular, C.I. Premetals, y, en la octava, las del socio inversionista, Smart Exploración S.A.S.

Por lo tanto, si esas dos sociedades fueron las que le dieron nacimiento a la sociedad C.I. Bosconia Minerals S.A.S, es decir, las que tuvieron la condición de partes, necesariamente los efectos de la denominada “condición irrevocable” que se convino por los accionistas en la parte final de sus estatutos debe analizarse de cara a esas dos partes exclusivamente, mas no de todos los socios, así se desprende de su redacción que previó:

*“Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato de constitución de la compañía C.I. BOSCONIA*

*MINERALS S.A.S (...) los accionistas aceptan de manera irrevocable la entrega que en caso de incumplimiento de una de las partes, la parte incumplida cederá la totalidad de las acciones a la parte cumplida (...)*

Por lo tanto, pese al juicio de validez que la Sala le pudiera hacer a la mencionada cláusula, lo cierto es que como las obligaciones contractuales solo nacieron para C.I. Premetals y Smart Explorations, en su condición de partes constituyentes, las consecuencias del incumplimiento de una ellas solo benefician a la parte cumplida, ni siquiera a la nueva sociedad, por ello es que se considera que la sociedades acá demandantes, Labs Enery S.A.S, e Inversiones G.P.D. S.A.S., no tienen legitimación para pedir la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones nacidas del documento privado del 5 de octubre de 2009, a cargo de C.I Premetals. En consecuencia, tampoco pueden reclamar para sí la distribución del porcentaje de participación de esa sociedad que consideran incumplida, a prorrata de todos los socios cumplidos, puesto que eso no fue lo que se allí se convino, lo que bastaba o era suficiente para denegar la pretensión segunda.

Por demás, ha de verse que, independientemente de quien haya promovido la acción, la controversia de cumplimiento y/o incumplimiento entre la sociedades C.I. Premetals y Smart Exploración, con ocasión del documento privado denominado “CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍA OPERADORA C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S.”, del 5 de octubre de 2009, ya fue objeto de pronunciamiento, y allí se declaró cumplida a la primera e incumplida a la segunda, dentro del proceso 2018 800 00288 cuya sentencia se emitió el 27 de mayo de 2019 la que se encuentra en firme, según la constancia de la nota numero tres (3) que se dejó en la sentencia que acá se cuestiona.

**9. Sobre la pretensión de cumplimiento respecto de la sociedad Labs Energy S.A.S en la sociedad CI Bosconia.** Se reclamó en la pretensión primera: *“Que se declaren totalmente cumplidas las prestaciones surgidas a cargo del socio LABS ENERGY S.A.S en calidad*

*de Gestor y facilitador del negocio, de conformidad con lo establecido o en los estatutos de la sociedad CI BOSCONIA MINERALS S.A.S.*”, conforme a los estatutos de la sociedad.

Como sustento de tal pretensión, se afirmó en el hecho No. 10 que: *“De cuerdo con lo estipulado en el documento de conformación de la nueva sociedad y en concordancia con las disposiciones previstas en los estatutos de C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S., las obligaciones de LABS ENERGY S.A.S como socio intermediario, facilitador del negocio y/o gestor, se materializaron en su totalidad con la manifestación de voluntad que dio lugar a la creación de la nueva sociedad tal y como expresamente constó en la condición irrevocable pactada en los estatutos, estipulación de la cual no surgió obligación alguna a cargo de LABS ENERGY S.A.S.”*, reiterando de esa manera lo que se afirmó en el hecho 6 de la demanda, parte final.

En efecto, de cara al documento denominado “CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍA OPERADORA C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S.”, suscrito el 5 de octubre de 2009, visto a folio 24 del cuaderno principal uno, de allí no se advierte que para la citada sociedad haya nacido obligación alguna; sólo en las cláusula sexta que trata del porcentaje de partición se incluye a LABS ENERGY LTDA bajo la calidad de “gestor”, con 10 acciones que corresponden a \$ 10.000.000 del capital suscrito pero, como ya se advirtió, sin atribuirle las obligaciones propias de esa calidad.

Lo anterior por cuanto de las obligaciones que se estipularon, clasificadas para las partes, los socios titulares y para los inversionistas en los artículos 7° y 8° no nació ninguna de forma expresa para la sociedad Labs Energy, pero el haber sido incluida dentro del porcentaje de participación con 10%, según la cláusula sexta, de una interpretación de ese contrato se entiende que su vinculación, al menos allí, se dio por la gestión de facilitador del negocio como se convino en el literal b) de la comentada cláusula séptima, según la cual era obligación de CI Premetals cancelar *“de su participación las comisiones o participaciones acordadas con los facilitadores del negocio los cuales quedaran vinculados*



a (sic) en la nueva compañía”, y, en razón de esa gestión, es que se debe entender el porcentaje que se le atribuyó en la cláusula sexta, del documento del 5 de octubre de 2009, como ya se mencionó, para que así quedara vinculada a la nueva compañía.

Por lo anterior es que no erró la funcionaria de primera instancia cuando concluyó que la labor de intermediación de Labs Enery no podía ir más allá del tenor literal de esa expresión, y que al no haberse establecido allí que se comprometía con el cumplimiento de las obligaciones que nacieron para compañía inversionista que consiguió, Smart Exploration S.A.S., o a garantizar la operación del título minero 0190-20 de manera directa por esa sociedad, no se podía declarar incumplida frente a esas obligaciones, argumentación que se comparte de cara al mencionado documento.

Así las cosas, no hay razón para afirmar que del documento del 5 de octubre de 2009, que en esencia constituye el contrato de promesa de sociedad, nazca una obligación que posteriormente pueda calificarse de incumplida por la sociedad Labs Energy S.A.S., como lo pretende la apoderada de la sociedad demandada C.I. Premetals.

9.1. Ya en el documento de constitución de la sociedad CI Bosconia, de 10 de octubre de 2009, que es de donde se pidió se efectúe el análisis del cumplimiento, cuya copia reposa a partir del folio 29 del mismo cuaderno uno, en el Capítulo II, que contiene las reglas sobre el capital y acciones, en el artículo 5º, sobre el capital autorizado, se expresó que era de \$ 100.000.000, de los cuales Labs Energy tenía 10 acciones que correspondían a \$ 10.000.000,00; el artículo 6º trató del capital suscrito; y el 7º del capital pagado, reflejado allí que Labs Energy, pagó cinco (5) acciones en monto de \$ 5.000.000,00.

Y, en el párrafo que se insertó al citado artículo 7º convinieron que *“El monto del capital suscrito, se pagará, en dinero en efectivo, dentro*

*de los 24 meses siguientes a la fecha de la inscripción en el registro mercantil del presente documento.”*

Modificándose de esta manera el literal b) de la cláusula séptima del acuerdo privado del 5 de octubre de 2009, pues ya en los Estatutos de C.I. Bosconia aparece como socio inversionista, con un número de acciones, de las cuales se certifica que pagó el 50%, sin referir en nada en acuerdo privado que le antecedió; de ahí que tampoco le asiste razón al apoderado de Labs Energy cuando en su reparo afirma que era obligación de C.I. Premetales, conforme al documento privado pagar ese capital, en razón a que esa estipulación no se trasladó a los Estatutos de la sociedad naciente. De otra manera, no encontraría justificación que Labs Energy aportara documentos que acreditaban el pago del valor de sus acciones.

Además, pese a lo que reposa en los Estatutos, Santiago González Ramos, representante legal de CI Bosconia, puso de manifiesto en el interrogatorio que rindió de la inexistencia de soportes contables que dieran cuenta del pago de las 10 acciones cuyo titular es la sociedad Labs Energy, situación que generó el requerimiento por parte de la Delegada para que ésta aportara los documentos que acreditaran tal pago.

En los folios 3204 (antes 3213) y 3205 (antes 3214) del cuaderno No. 16, reposa copia de la certificación que emitió el señor José Ignacio Trujillo Trujillo, en su condición de Gerente y Representante Legal de C.I. Bosconia Minerals. La primera, en su orden por fecha, del 1º de diciembre de 2009, donde consta que Jhon Fernando López Trividor en nombre de Labs energy S.A.S. pagó la suma de cinco millones de pesos, referente al capital suscrito y autorizado de la sociedad C.I. Bosconia Minerals S.A.S., directamente en las oficinas de la gerencia a José Ignacio Trujillo Trujillo; quien a su vez hizo entrega del título de acciones No. 4, representativo de cinco acciones ordinarias de la sociedad C.I. Bosconia.

La segunda, del 16 de agosto de 2011, donde se dejó constancia del pago del excedente del capital social, por valor de cinco millones de pesos, que por la data quedó dentro del término estipulado para su pago, según el parágrafo del artículo 7° de los Estatutos, que otorgó 24 meses para ello.

Dicho pago, si bien fue controvertido por la sociedad demandada con la instauración de una denuncia administrativa y un informe de auditoría, conviene en todo la Sala con el análisis que al respecto hizo la funcionaria de instancia, de un lado, por estar suscritos los documentos que lo acreditan por quien entonces fungía como representante legal de C.I. Bosconia; y del otro, porque la eficacia de la defensa de la precitada sociedad, conforme a los artículos 68 y 70 del Estatuto Comercial, dependía de una contabilidad ajustada a las prescripciones legales, y al no haberse acreditado ésta para ninguna de las dos sociedades en conflicto, imperaba la regla 4ª del artículo 70 mencionado, que faculta a tener en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, en este caso, las aludidas certificaciones, que acreditan el pago de las 10 acciones de las que inicialmente fue propietaria la comentada sociedad.

No obstante el análisis que se acaba de hacer, de la tan citada condición irrevocable aparece que la condición de socio de Labs Energy no dependía solo del mero acercamiento entre la sociedades C.I.Premetals y Smart Exploración y/o del pago del aporte de sus acciones como se pudiera concluir, puesto que allí tal cláusula comienza por aclarar que: “La creación de CI. BOSCONIA MINERALS S.A.S. da cumplimiento al documento privado suscrito el cinco (5) de octubre de 2009 entre INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS METALS AND STONES con sigla “C.I. PREMETALS LTDA” y SMART EXPLORATION S.A.S., **en donde LABS ENERGY LTDA es intermediario en la unión para operar el título de 0190-20 y otras solicitudes en el área (...)** de donde emerge que se amplió el espectro de la intermediación, ya no como simple labor de poner en contacto a dos sociedades para que celebren contrato de sociedad, como se interpreta del contrato de 5 de octubre de 2009, sino que ya en los estatutos y a través de esa cláusula de condición irrevocable, se amplió el espectro a

intermediación en la unión para operar el título minero y otras solicitudes en el área; pese a ello, esas obligaciones no fueron definidas o concretadas allí, razón por la que no puede convenir la Sala con la postura de la defensa, referida a que esa obligación de intermediación estaba ligada a garantizar la operación del título minero 0190-20 de manera directa por la sociedad C.I. Bosconia Mineral S.A.S, así como el pago del aporte de Smart Exploración S.A.S., en razón a que fuera de esa aseveración, no hay prueba en tal sentido.

Por consiguiente, como la obligación principal e inicial de todo socio es la pagar su aporte social y ello quedó acreditado respecto de Labs Energy, y no habiéndose demostrado el incumplimiento de una obligación adicional previamente convenida de manera expresa y concreta, la pretensión que en tal sentido se reconoció por la funcionaria de primera instancia, en relación con el cumplimiento de la citada sociedad no merece reproche alguno.

**10. Sobre la ineficacia del acto de cesión forzosa del capital accionario suscrito por LABS ENERGY S.A.S., en la sociedad C.I BOSCONIA (pretensión tercera).** Se afirmó en el hecho 27 del libelo que Santiago González Ramos, como representante legal de C.I. Premetals, el 30 de marzo de 2017 efectuó requerimiento a Labs Energy por el incumplimiento en la intermediación en calidad de garante del pago de aporte por parte de la sociedad Smart Exploration, conforme al contrato de constitución de la sociedad, así como del acuerdo privado; y que como representante legal de C.I. Bosconia procedió a excluirlo de su participación accionaria.

Al respecto, en la sentencia de primera instancia se consideró que como la aludida obligación de garante no fue demostrada y que, por el contrario, sí se acreditó el pago del capital accionario por parte de la demandante Labs Energy, siendo reconocida como socia cumplida, no podía darse curso a la cesión forzosa de sus acciones a favor de C.I. Premetals, por cuanto ello adolecía de ineficacia, al tenor del artículo 15 de la ley 1258 de 2008, conclusión que si bien comparte la Sala, no así

su motivación en razón a que, como ya se expuso, conforme al contrato de constitución de la sociedad C.I. Bosconia S.A.S., así como del documento privado que le antecedió, la cesión forzosa hace referencia a las partes del contrato inicial, C.I.Premetals y Smart Exploration, luego si la sociedad Labs no tenía allí la condición de parte, no podía aplicársele los efectos de la condición irrevocable que se convino en los estatutos.

Por consiguiente, como el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 previene que toda negociación o transferencia de acciones que se realice en contravención de los estatutos será ineficaz de pleno derecho, ello basta para confirmar lo que al respecto resolvió la funcionaria de primera instancia.

**11. Pretensión cuarta. Ejercicio abusivo del derecho de veto.**

Se reclamó en esta pretensión que *“Se declare que la conducta del socio CI PREMTALS LTDA. constituye un ejercicio abusivo del derecho de veto, por cuanto, con su inasistencia injustificada, ha impedido, mediando interés ilegítimo, la conformación del quórum para sesionar y decidir en las reuniones ordinarias y extraordinarias No. 15, 16 y 17 de la Asamblea General de Accionista de C.I BOSCONIA MINERALS S.A.S.”.*

Al respecto, en la sentencia de primer grado se ilustró de manera clara en que consiste el veto que, contrario a la sustentación de esta pretensión, es el que ejerce el socio minoritario para impedir que el mayoritario imponga decisiones arbitrarias precisamente abusando de su derecho al voto.

Si ello es así, tanto el veto y el voto, deben ser expresados y/o ejercidos en el escenario propicio para ello, que no es otro que en las asambleas de accionistas, fuera de ese contexto la conducta activa o pasiva de un socio jamás puede calificársele como ejercicio abusivo del voto o del veto.

Por lo anterior, y tal como se expresó en la sentencia apelada, la ausencia a las asambleas de C.I. Bosconia de su socio C.I. Premetals no puede calificársele de abuso del derecho de veto, de un lado, en razón a lo que se acaba de exponer; y del otro, por que no puede ser considerado como socio minoritario al tener una participación muy superior a la de las sociedades demandantes.

Para el caso, no desconoce la Sala que la conducta enrostrada al socio C.I. Premetals de no asistir a las asambleas convocadas precisamente pueda conllevar el fracaso de éstas por falta de quórum, pero no por ello los demás socios pierden la oportunidad de deliberar y hacer uso de su derecho de voto; de ahí que el Estatuto Comercial, tratándose de sociedades anónimas, a las que por remisión pueden acudir la S.A.S., en su artículo 429 haya regulado las reuniones de segunda convocatoria, donde se sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios independientemente de la cantidad de acciones que estos representen.

El precitado artículo también tiene aplicación cuando no hay convocatoria, en concordancia con el artículo 422 del Co. de Co., toda vez que allí mismo se facultó a la asamblea para reunirse por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, por ello es que no se puede aceptar el argumento referido a que las sociedades demandantes se encuentren totalmente despojadas de sus derechos que como tales tienen en la sociedad C.I. Bosconia.

Además, se debe tener en cuenta que, si bien el artículo 43 de la ley 1258 de 2008 fue denominado como “abuso del derecho” de manera general, lo cierto es que lo que desarrolla en su contenido es ese comportamiento en relación con la emisión del voto. Indica la norma:

*“Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda*

*resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.*

*La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.”*

El artículo precitado ratifica el argumento que ya expuso la Sala, referido a que el comportamiento abusivo en cualquiera de los dos escenarios, veto o voto, debe provenir de un compartimiento activo del socio, quien en desarrollo de las cesiones de asamblea haga uso abusivo de sus derechos; de ahí que la ausencia a las reuniones de asamblea no pueda considerarse con una infracción a la citada norma, puesto que la consecuencia es la nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios; la primera, respecto de lo decidido en las asambleas donde se haya participado abusando del voto; y la segunda, los perjuicios que esas determinación hayan generado para los otros socios.

Además, observa la Sala que la mención que la parte demandante efectuó a las actas 15, 16 y 17 de 2017 lo fue para soportar la declaratoria del abuso del derecho de veto por no asistir la sociedad C.I. Premetals a la convocatoria que generó esas actas, es decir, las mismas no fueron objeto de impugnación en los términos del artículo 190 y 191 del Co. de Co., toda vez que respecto de ellas las sociedades demandantes no pidieron absolutamente nada; de ahí que resulte ajeno a las pretensiones el análisis que de las mismas se hizo en la sentencia; no obstante, la declaratoria oficiosa de la ineficacia que del acta No. 17 de septiembre de 2017 se efectuó, por no haberse celebrado con el quórum requerido, se muestra a tono con el artículo 133 de la ley 446 de 1998, norma que fue incorporada en el numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que: *“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de*

*Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el libro segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.”.*

12. Finalmente, frente a la pretensión para que se compulse copia para que la Fiscalía General de la Nación investigue la conducta de los acá demandados, se le recuerda a la parte demandante que si considera que la misma es constitutiva de hechos punibles y en su poder están las pruebas que así lo puedan acreditar, está en la obligación de denunciar cualquier ilícito y no trasladarla al juez, a través de la compulsión de copia, en razón a que de lo acá analizado no emerge la prueba que sugiera la comisión de algún delito.

13. Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada en sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto, octavo, décimo primero; los numerales quinto, sexto, séptimo y noveno serán revocados. No hará condena en costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, octavo, décimo, undécimo de la sentencia que profirió la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, de la



Superintendencia de Sociedades, el 17 de noviembre de 2020 en este asunto, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:**        **REVOCAR** los numerales quinto, sexto, séptimo y noveno de la referida sentencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este fallo. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones allí accedidas.

**TERCERO:**        **SIN CONDENA** en costas de esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*Adriana Ayala Pulgarín*

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL<sup>1</sup> DEL SEÑOR RAFAEL ALBERTO  
JARAMILLO FRANCO CONTRA LA SOCIEDAD PARQUE  
CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA. Rad. 002 2019 00067 02**

Se resuelve el recurso de reposición y se emite pronunciamiento sobre el subsidiario de queja que formuló el apoderado de la sociedad demandada contra el auto de fecha 1º de julio de 2021, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

**ANTECEDENTES**

1. A través del auto cuestionado este Despacho negó la concesión del recurso extraordinario de casación, tras considerar que no se cumplen los requisitos de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso recurso de reposición y solicitó la concesión del recurso de queja, para lo cual argumentó, en síntesis, que el Despacho: **i)** obró contrarió al precedente de la Corte Constitucional respecto del verdadero sentido del artículo 338 del C.G.P., en particular, la expresión “*esencialmente económica*”; **ii)** no ajustó el contenido de la decisión a los lineamientos actuales de la Corte Suprema de Justicia; **iii)** incurrió en

---

<sup>1</sup> *Declaratoria de existencia de los presupuestos de ineficacia*

desacuerdo en cuanto a que las sentencias meramente declarativas; desconoció que las acciones en contra de actos de juntas directivas son pasibles del recurso de casación, hipótesis en que se debe valorar el impacto económico de la decisión, el que no debe buscarse solamente en las súplicas de la demanda, sino, incluso, cuando no haga parte de las pretensiones; y, **iv)** *“Como no se puede conceder el recurso, por el prurito de responder a una sentencia en proceso declarativo y ser ‘meramente declarativa’, en cuanto que en el expediente no existe elemento de juicio para su concesión, es dable acudir a la prueba de oficio u ordenar a la demandada su aportación”.*

3. El demandante recorrió el traslado del recurso, argumentó que su contraparte erró al pretender justificar la ausencia de cuantía para soportar su interés de recurrir, bajo la tesis de que el artículo 338 del C.G.P. no lo exige, cuando esto no es así, lo que torna evidente la contradicción en la posición que asumió al presentar el recurso de casación con la que ahora ventila en sede de reposición y subsidiaria de queja, pretende que el Tribunal, de oficio, enmiende dicho error; y que si conocía que en el expediente esta sede no tenía forma de determinar una cuantía superior a los 1.000 smlmv, como interesado en el recurso, debió argumentar y soportar a través de los medios probatorios respectivos su interés para recurrir, pero no lo hizo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*, de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación impugnada.

Así mismo, que para conceder el recurso extraordinario de casación, no solo es necesario que se cumplan los presupuestos de los artículos 334 a 337 del Código General del Proceso, sino que también es fundamental establecer que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente

supere 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el artículo 338 *ibidem*, norma que excluye de este último requisito las sentencias dictadas en acciones populares<sup>2</sup> y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

2. Examinados los planteamientos de la censura pronto emerge que el auto se debe mantener, evidenciado que éste se basó en lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC7518-2017 que profirió el 10 de noviembre de 2017, valga decir, en momento posterior a aquel en que la Corte Constitucional dictó la sentencia C- 213 de 2017, en la que, se destaca, declaró la exequibilidad de la expresión “*sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*” contenida en el primer inciso del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012.

Es que, pese a la reseña *in extenso* de lo considerado por la Corte Constitucional en la citada providencia, como lo expresó el acá recurrente, los planteamientos allí aludidos, son reflexiones de la Corporación sobre el primer inciso de dicho artículo, a lo que se suma que en el proveído acá cuestionado precisamente se tuvo en cuenta lo decantado por la Corte Suprema de Justicia sobre el presupuesto ineludible para la procedencia del recurso de casación, que atañe a que los pedimentos sean esencialmente económicos y que el valor actual a la resolución desfavorable al recurrente sea superior al *quantum* previsto en el artículo 338 del C.G.P.

Y no es que la valoración del interés para recurrir sea o haya sido una premisa sentada por el Tribunal, como lo indica el censor, en tanto que es una postura sentada por la Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas en el proveído acá cuestionado, a las cuales, se itera, se ajustó esta sede en punto de la procedencia y concesión del recurso extraordinario; ello, sin desconocer que existen otros criterios frente a la temática propuesta, concretamente en lo que atañe a la procedencia de la casación de sentencias meramente declarativas y a definir el componente

---

<sup>2</sup> Respecto de las acciones populares, por razón de la suspensión provisional del artículo 6 del Decreto 1736 de 2012, decretada por el Consejo de Estado, Sección Primera, en Auto del 19 de diciembre de 2016. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

patrimonial o aspecto económico, como en efecto lo refiere el recurrente y dan cuenta los pronunciamientos a que alude en su recurso horizontal.

Con todo, no se puede perder de vista que el Despacho debía proveer sobre la concesión del recurso de casación con los elementos de juicio que obraran en el expediente conforme lo prevé el artículo 339 del C.G.P., de los que no es posible establecer la cuantía del interés de la parte recurrente para recurrir en casación; luego, a estas alturas resulta extemporánea la solicitud encaminada a que se decrete por cuenta del Tribunal (de oficio) una prueba para establecer ese ítem, evidenciado que al momento de solicitar su concesión ningún esfuerzo desplegó con tal propósito, en tanto se abstuvo de allegar el medio de convicción que abriera la posibilidad de conceder el recurso extraordinario, como así lo facultaba la parte final del citado artículo.

4. Así las cosas, en razón a que no se vislumbra yerro en la decisión cuestionada que amerite su revocatoria, se mantendrá; no obstante, en vista que el canon 352 del C.G.P. prevé puntualmente que el superior es el que se debe pronunciar sobre la concesión del recurso de queja (no esta sede, como se indica en el recurso<sup>3</sup>), se ordenará la expedición de la copia del expediente digital en su integridad, la que, por Secretaría, se remitirá a la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo (art. 353 ib.).

Coherente con lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:**        **NO REVOCAR** la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 1º de julio de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:**        **ORDENAR**, por Secretaría, la expedición de la copia digital de la totalidad del expediente y su envío oportuno a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se pronuncie sobre la concesión del recurso de queja subsidiariamente instaurado por el extremo demandado, sin que resulte necesario el suministro de las

---

<sup>3</sup> Cfr. fl. 16

expensas y dentro del término previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
FINANCIERO) PROMOVIDO POR LA RECETA Y CÍA. S.A.S. CONTRA  
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

**RAD. 003 2018 01181 01**

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 28 de julio de 2021, según acta No.  
29 de la misma fecha.*

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición que formuló el apoderado de la sociedad demandada respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 6 de julio de 2021, dentro de este asunto.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad La Receta y Cía. S.A.S. interpuso demanda de protección al consumidor financiero contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., para que sea obligada a devolverle la suma de \$740'000.000 por incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 0001100011095.

2. Mediante sentencia del 29 de enero de 2021, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia acogió las pretensiones, determinación que confirmó esta sede en decisión calendada el 6 de julio de 2021, previa modificación en cuanto al monto de la condena, en razón a la actualización que impone la ley.

3. En esta oportunidad, el apoderado de la demandada solicitó la adición de la sentencia tras argumentar que fue corta la referencia efectuada respecto del llamamiento en garantía, en tanto se pasó por alto que en lo que atañe a la póliza de seguros No. 1000099 tiene la condición de consumidor financiero de la llamada en garantía en los términos de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 78 de la Constitución Política; por consiguiente, al momento de leer, interpretar y aplicar la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado en general, la Delegatura ha debido declararla nula o ineficaz por ser completamente abusiva y contraproducente para sus derechos como consumidor financiero, argumento del que no hay ninguna referencia en la sentencia pese a que lo presentó en el escrito de sustentación, lo cual considera crucial *“pues el tema del llamamiento no ha sido pacífico al interior del Tribunal, es por ello que un pronunciamiento sobre la totalidad de los argumentos expuestos en el acápite dedicado al llamamiento en garantía resultaría provechoso para este y otros procesos”*.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la reseñada solicitud, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 287 del Código General del Proceso, la sentencia deberá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* (art. 287 *ibídem*), actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.



En términos de la Corte Suprema de Justicia “*Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido*”<sup>1</sup>.

Atendidas las anteriores previsión normativa y referencia jurisprudencial pronto emerge que la solicitud que se elevó para que la sentencia fuera adicionada deviene infructuosa, si se tiene en cuenta que en tal providencia la Sala dio puntual respuesta al reparo concerniente al llamamiento en garantía que ventiló el extremo opugnante con fundamento en los argumentos que lo requirió de esta sede y de acuerdo con el análisis que el caso ameritó, conforme puede evidenciarse del numeral 3.3. de la parte considerativa; de ahí que, al margen de que al peticionario le parezca corta la argumentación, o que, en su sentir, el tema del llamamiento no haya sido pacífico al interior del Tribunal, en verdad, no se advierte para el caso concreto motivo alguno que le abra paso a la petición de adición, en tanto no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* u otro punto que de conformidad con la ley debiera ser objeto de pronunciamiento, que es el supuesto sobre el que descansa la procedencia de tal institución.

En esa medida, se tiene que la petición de adición de la sentencia que reclama el apoderado de la sociedad demandada desborda el marco trazado por el legislador, institución que, valga recordar, no está contemplada para obtener del funcionario un pronunciamiento más extenso, o necesariamente favorable a los planteamientos formulados por los recurrentes en sus respectivas intervenciones al interior del proceso.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020

**NEGAR** la petición de adición que formuló el apoderado de la demandada respecto de la sentencia emitida por esta Corporación el 6 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 11001 31 99 003 2018 03108 01*

De cara al informe secretarial que antecede, sería del caso declarar desierta la alzada en estudio, sino fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106e6b4e682aa21ef3d2e71b4996e840a32200b1d68519aecbf19102a755534b**  
Documento generado en 29/07/2021 01:44:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

<sup>2</sup> Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 11001 31 03 005 2018 00447 01*

De cara al informe secretarial que antecede, sería del caso declarar desierta la alzada en estudio, sino fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea213b069aa7703f10931c44c9c3bd10054353f17fb5bb32ca1b4f8871837c5**  
Documento generado en 29/07/2021 01:43:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

<sup>2</sup> Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (FACTURAS)  
PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD DICOMET LTDA. CONTRA LA  
CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

**Rad. 009 2019 00466 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 14 de julio de 2021, según acta 27 de la misma fecha.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2021, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Dicomet Ltda. por conducto de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra la Corporación Nuestra IPS, en la que solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

<b>Cantidad</b>	<b>No. Factura</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Valor</b>
1	3342	14-sep-17	\$ 39.473.236,00
2	3444	01-nov-17	\$ 56.390.338,00
3	3523	01-ene-18	\$ 56.390.338,00

4	3561	01-feb-18	\$ 533.999,00
5	3565	01-feb-18	\$ 396.291,00
6	3567	01-feb-18	\$ 56.390.338,00
7	3569	01-feb-18	\$ 949.228,00
8	3573	01-feb-18	\$ 963.373,00
9	3582	01-feb-18	\$ 396.992,00
10	3584	01-feb-18	\$ 519.036,00
11	3595	01-feb-18	\$ 3.214.750,00
12	3599	01-mar-18	\$ 265.948,00
13	3603	01-mar-18	\$ 2.026.111,00
14	3612	01-mar-18	\$ 195.808,00
15	3629	01-mar-18	\$ 15.252.689,00
16	3632	01-mar-18	\$ 491.857,00
17	3662	01-abr-18	\$ 56.390.338,00
18	3711	01-may-18	\$ 86.506,00
19	3712	01-may-18	\$ 553.171,00
20	3713	01-may-18	\$ 81.830,00
21	3673	01-may-18	\$ 39.746.000,00
22	3681	01-may-18	\$ 56.390.338,00
23	3687	01-may-18	\$ 2.124.365,00
24	3688	01-may-18	\$ 1.142.698,00
25	3690	01-may-18	\$ 599.370,00
26	3691	01-may-18	\$ 1.514.907,00
27	3692	01-may-18	\$ 1.480.655,00
28	3693	01-may-18	\$ 1.819.782,00
29	3694	01-may-18	\$ 879.205,00
30	3695	01-may-18	\$ 1.464.079,00
31	3696	01-may-18	\$ 1.069.635,00
32	3697	01-may-18	\$ 698.244,00
33	3698	01-may-18	\$ 210.420,00
34	3699	01-may-18	\$ 1.140.243,00
35	3700	01-may-18	\$ 226.202,00
36	3701	01-may-18	\$ 788.374,00
37	3702	01-may-18	\$ 363.793,00
38	3703	01-may-18	\$ 508.515,00
39	3704	01-may-18	\$ 653.003,00
40	3705	01-may-18	\$ 229.124,00
41	3706	01-may-18	\$ 609.049,00
42	3707	01-may-18	\$ 624.246,00
43	3708	01-may-18	\$ 257.180,00
44	3734	01-jun-18	\$ 56.390.338,00
45	3736	01-jun-18	\$ 2.961.895,00
46	3737	01-jun-18	\$ 176.519,00
47	3738	01-jun-18	\$ 254.258,00
48	3739	01-jun-18	\$ 853.955,00
49	3740	01-jun-18	\$ 946.890,00
50	3741	01-jun-18	\$ 557.613,00
51	3743	01-jun-18	\$ 808.597,00
52	3744	01-jun-18	\$ 893.303,00
53	3745	01-jun-18	\$ 804.506,00
54	3746	01-jun-18	\$ 182.364,00
55	3747	01-jun-18	\$ 299.849,00
56	3748	01-jun-18	\$ 345.206,00
57	3749	01-jun-18	\$ 155.477,00
58	3750	01-jun-18	\$ 1.951.856,00
59	3751	01-jun-18	\$ 106.964,00
60	3752	01-jun-18	\$ 377.003,00

Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta que se efectúe el pago total; y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que emitió las citadas facturas de venta, en las fechas mencionadas, las cuales fueron aceptadas por la demandada, pero no las pagó.

3. La Juez libró mandamiento ejecutivo<sup>1</sup> con apego a lo reclamado por la demandante y ordenó la notificación de la ejecutada, quien se opuso a las pretensiones a través de las excepciones de mérito que denominó<sup>2</sup>:

i) “**Cobro de lo no debido**”, fundada en el desconocimiento del extremo actor de la conciliación de cartera realizada entre las partes en dos fases, la primera el 30 de enero de 2019 y la segunda el 7 de febrero de 2019, por virtud de la cual el valor de las facturas registra las diferencias que aparecen en las glosas, notas de devolución, descuentos y demás circunstancias descritas en la correspondiente acta y que implica una reducción en el valor reclamado.

ii) “**Novación**”, como consecuencia de la celebración de un acuerdo de pago con posterioridad a la conciliación de cartera realizada entre las partes, que involucra la mayoría de las facturas aportadas al presente proceso como título ejecutivo y a través del cual se decidió voluntariamente que la deuda primigenia cuyo monto fuera objeto de depuración se pagaría en once cuotas de \$52´567.599 durante el lapso comprendido entre febrero y diciembre de 2019; porque fue voluntad de las partes reemplazar la obligación primigenia por una nueva en los términos y condiciones allí contenidos, en razón a que en la cláusula séptima se dejó constancia de que dicho documento prestaría mérito ejecutivo para el recaudo de las obligaciones, por lo que reclamar el pago de las facturas implica una inadmisibles duplicidad de títulos ejecutivos respecto de una misma obligación.

---

<sup>1</sup> Por auto del 6 de septiembre de 2019 Cfr. fl. 104 a 108 Archivo 01CuadernoPrincipal.pdf del expediente digital

<sup>2</sup> Fls. 143 a 155 *ibídem*

iii) **“Cobro de lo no debido – inclusión del valor del IVA del 19% sobre el componente de AUI (Administración, imprevistos y utilidades) para servicios que no corresponden a construcción según concepto unificado de la Dian”**, el cual debe ser estipulado en el contrato de construcción o de obra civil, en razón a que con esta figura se busca reconocer los costos o gastos de ejecución indirectos de un proyecto (administración) y hacer las reservas necesarias para cubrir los posibles imprevistos que genere el desarrollo del mismo y que se determinan según la naturaleza de la obra o proyecto a ejecutar; porque los gastos de construcción genera todo tipo de interpretaciones de clientes y proveedores de algunos contribuyentes al utilizar una base gravable diferente, aplicando el concepto de construcción de manera arbitraria, por lo cual se debe aplicar el Concepto Unificado de IVA 001 expedido el 19 de junio de 2003 por la Dian, referida a la definición de contratos de confección de obra material o construcción en lo que tiene que ver con la carga tributaria relacionada con la contribución al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción – FIC-, lo que tampoco acreditó la demandante.

iv) **“Inconsistencia en el número de resolución de la Dian que autoriza la numeración y circulación de las facturas”**, la que tiene una vigencia máxima de dos años que se cuenta desde la expedición de la resolución, requisito que no se encuentra en las facturas por lo que estamos ante un hecho irregular *“y se impone incluso la respectiva sanción por facturación”* de acuerdo con lo establecido en el artículo 684-2 del estatuto tributario, en tanto se advierte una divergencia o dualidad en las facturas cuya autorización para circular aparentemente expidió la Dian mediante la Resolución No. 320001054171 del 2013/19/03 *“pues no corresponde con la que figura la parte superior derecha de cada una de ellas (18762001112052 del 2016/11/09)”*.

v) **“Excepción genérica”**, que se debe declarar de oficio en caso de hallarse probados hechos que constituyen una excepción, según la sentencia T-747 de 2013 y los artículos 281 y 282 del C.G.P.

4. Agotado el trámite de la instancia, la Juez *a quo* dictó sentencia en la que declaró probada la excepción de novación, negó las



pretensiones formuladas por la demandante; ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; y condenó en costas a la demandada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A vuelta de hacer un recuento sobre el acontecer procesal y estimar reunidos los presupuestos procesales, consideró que hay conciliación de la deuda existente porque las partes de común acuerdo reemplazaron la obligación primigenia por una nueva constituida en el documento allegado y denominado como acta de terminación del contrato de prestación de servicios y el acuerdo de pago involucra la mayoría de las factura constitutivas de título ejecutivo, en tanto convinieron que la deuda se pagaría en cuotas; y estimó que es inadmisibile que exista duplicidad de título ejecutivo con relación a una misma obligación.

Seguido, tras dar lectura a la institución de la novación de acuerdo con el Código Civil (art. 1687) y hacer alusión a la doctrina, indicó que se requiere para que exista una obligación anterior, una nueva y la validez de ambas; que quienes la celebren deben tener capacidad para hacerlo; que el animus puede no ser expreso o solemne, pero se puede deducir del contenido del pacto primigenio y del posterior; y tras revisar los documentos aportados por la demandada, no cabe la menor duda que esta nueva contratación suscrita por los representantes legales de ambas partes plasmaron la intención de dar por terminado, de manera voluntaria y libre, el contrato que suscribieron el 1 de marzo de 2012, y allí acordaron que llegarían a un acuerdo de pago por las sumas adeudadas, en razón a que no establecieron montos y plazos, dejaron claro que en caso de no pago el documento prestaría mérito ejecutivo y establecieron las condiciones con las que aceptaron la terminación del contrato de tracto sucesivo.

Concluyó que no podría entre las mismas partes existir válidamente más de un título ejecutivo para ejecutar una misma obligación idéntica de manera que el actor pueda optar por cuál de ellos le resultaría más favorable, que fue la voluntad de las partes terminar el contrato y liquidar actas comités de manera juiciosa para darle claridad

al saldo de las obligaciones al momento de esa terminación consensuada; que el acuerdo de pago y acta de terminación reúnen los requisitos de la novación, en tanto plantearon alternativas de pago no contenidas en las facturas, sin que exista condicionamiento, claridad o salvedad a que quisieron novar la obligación y condensarla en este acuerdo de pago.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante apeló la sentencia en audiencia, con fundamento en el siguiente reparo concreto, que fue sustentado en esta sede:

**i)** Violación directa de una norma jurídica sustancial, porque el artículo 1693 del Código Civil dispone que para que haya novación es necesario que lo declaren las partes; las sentencias del 18 de diciembre de 2019, exp. 2010-00358, del 16 de marzo de 2001 exp. 5715 y del 2 de febrero de 2001 exp. 5670 constituyen doctrina probable en lo que corresponde a los requisitos y efectos de la novación, la que requiere que exista una obligación anterior y una nueva que la extinga, así como la intención de extinguir la obligación y reemplazarla; el acuerdo de pago, es forma de pago de sumas de dinero aceptadas, pero no puede considerarse como novación; y no puede el *a quo* interpretar la institución de forma diferente y acomodar el documento de las partes a tal institución, porque no se dieron sus presupuestos o requisitos.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil del circuito le asiste competencia para conocer del proceso y a ésta Sala para desatar el recurso de apelación; los enfrentados ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su

condición de personas jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

**2.** Para dar respuesta al reparo formulado por el extremo ejecutante contra la sentencia de primer grado, se considera que su análisis se debe segregar en dos subtemas, así: **a)** el estudio preliminar concerniente a los requisitos formales del título; y, **b)** si de acuerdo con los argumentos en que basó la sustentación del recurso, erró la juzgadora de primer grado al declarar probada la excepción de novación, lo cual ameritaría la revocatoria de la decisión y el análisis de las demás excepciones propuestas; o si acertó en ello, caso en que la determinación debe ser confirmada.

**3.** En lo que corresponde con la auscultación de los requisitos de los títulos adosados como vengero de la ejecución, recuerda la Sala que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Sabido es que la legislación comercial ha definido a las facturas cambiarias, como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, la cual, antes de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, sólo contemplaba al negocio jurídico de la compraventa, pero luego de la misma, se hizo extensiva a los créditos derivados de la prestación de servicios.

En efecto, el artículo 1° de la precitada ley, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real

y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ya en lo que toca a la aceptación, se consagró que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el obligado la firme de inmediato como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos y asienta sobre su contenido o, en su defecto, la rechace, y en caso de que no lo haga, le entregará una de las copias que deben expedirse para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

En el evento de que el comprador o beneficiario guarde silencio dentro del citado plazo, se presumirá su aceptación, siempre que medie rúbrica del obligado cambiario como muestra de recibo de la factura, conforme lo estatuye el Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley 1231 de 2008.

Y frente a los requisitos del plurievocado instrumento, indica el artículo 3° de la ley en comento, que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha en la que fue recibida; y **(iii)** que el emisor vendedor o prestador del servicio deje constancia en el original del título, respecto del estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe.

Ahora, si bien el canon 430 del G.G.P. dispone que: *“Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*; y que *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, esta Sala de Decisión es del criterio conforme al cual el juzgador de segundo grado tiene la facultad-deber de examinar tales requisitos de manera oficiosa.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual:

*“... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”<sup>3</sup>.*

Conforme a lo anotado, se tiene que los títulos adosados como vengero de la ejecución, reúnen a cabalidad los citados presupuestos a que aluden las mencionadas normas del estatuto comercial y, además, contienen una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la demandada, con lo que se cumple el requisito de que constituyen plena prueba en su contra.

**4.** Establecido entonces que los documentos aportados como base de la acción reúnen los requisitos para ser títulos valores y por ende pueden ser cobrados por la vía ejecutiva, procede la Sala a resolver la inconformidad concerniente a la novación, y para ello conviene memorar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1687 del Código Civil *“es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.*

Respecto a esta institución la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama*

---

<sup>3</sup> CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”, a más que “la novación siempre apareja, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva”<sup>4</sup>.

En la sentencia SC-5569 de 2019 referida, citada por el apoderado de la sociedad recurrente, la Corporación en cita también refirió que:

*“Lo aquí razonado, implica que (...) [e]l procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda”<sup>5</sup>. En su estructura puede revestir las siguientes formas, en los términos del art. 1690 ibíd:*

*1. Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: “1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”.*

*2. Novación subjetiva por cambio de acreedor, “2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. Y,*

*3. Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, “3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

*“Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”.*

Ahora bien, para el caso el extremo recurrente estima que la funcionaria de primer grado incurrió en una violación directa de la ley sustancial concretamente de lo establecido en el artículo 1693 del Código Civil a cuyo tenor:

*“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*

*Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.*

<sup>4</sup> COLOMBIA, CSJ., Sent. del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22. Citada en la sentencia SC-5569-2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>5</sup> COLOMBIA, CSJ., Sent. del 14 de septiembre de 1927, G.J., Tomo XXXIV, p. 336; Cas. 31 de mayo de 1940, G.J. T. XLIX, p. 498; Cas. del 21 de febrero de 1970, G.J. T. CXXXIV, p. 22.

Aplicada la norma reseñada y la jurisprudencia sentada sobre el particular al asunto bajo examen, pronto emerge que le asiste razón al extremo recurrente si en cuenta se tiene que en los documentos arrimados por la ejecutada con el escrito de excepciones no es posible tener por reunidos los requisitos de la novación, concretamente el concerniente a la extinción de la obligación primigenia, en la medida que el “*ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CELEBRADO ENTRE CORPORACION NUESTRA IPS Y DICOMET LTDA*” si bien refiere que las partes se encuentran vinculadas actualmente bajo la figura de contrato de prestación de servicios, que tiene como finalidad la terminación por mutuo acuerdo del mencionado contrato de mantenimiento de infraestructura que suscribieron el 1° de marzo de 2012 (según la consideración primera vista a folio 156 electrónico) y que manifiestan la intención de llegar a un acuerdo de pago por las sumas que se le adeudan al contratista (consideración quinta), lo que reflejaron luego en las cláusulas primera y tercera del mismo documento, lo cierto es que esa referencia a la intención de las partes no es posible tenerla como constitutiva de una novación simple y llanamente por que no aparece la voluntad o intención de las partes de cambiar una obligación antigua (facturas) por la nueva (acuerdo de pago), al punto que en el mismo ni tan siquiera se mencionaron y especificaron las facturas que contenían las obligaciones que la aquí actora adujo como no pagadas por la ejecutada.

Nótese que, aun cuando allí se expresó en la cláusula tercera que “*las partes manifiestan y ratifican su intención de llegar a un acuerdo de pago por las sumas que se le adeudan a la parte CONTRATISTA*”, lo cierto es que no es posible predicar que allí quedaron comprendidas las facturas venero de esta acción ejecutiva, atendida por demás que como lo dijo el representante legal de la ejecutante, existen otras obligaciones y acciones judiciales que se exigen y siguen en otros despachos judiciales, lo que, aunado a la cuantía ahí descrita incluso llega a duplicar la suma por la que se promovió el cobro en esta causa.

Además, el “*ACUERDO DE PAGO ENTRE CORPORACIÓN NUESTRA IPS Y DICOMET LTDA*”, derivado de la terminación del contrato, también allegado como sustento de las excepciones, denota que la contratante

adeuda al contratista la suma de \$1.357.830.364 “**incluida la factura 4076** de donde las partes acuerdan efectuar su pago de la siguiente manera:...””, empero, se destaca, ese título no es objeto de ejecución en esta tramitación; a lo que se suma que en ese documento igualmente se mencionan una serie de facturas que “se encuentran en proceso de auditoría por parte de EL CONTRATANTE, las cuales serán incluidas una vez finalice la auditoría”, a saber las facturas Nos. 4013, 4016, 4052 y 4075, las que tampoco son objeto de ejecución en este proceso, de lo que se tiene que entre las partes existen otras obligaciones distintas de las acá ejecutadas que tampoco fueron objeto de mención o inclusión con precisión en los citados documentos.

Y no puede el Tribunal avalar el reconocimiento de la novación por parte de la jueza de instancia, por el hecho de que en la cláusula séptima del acuerdo de pago se haya indicado que la contratante aceptó que en caso de no pago de las sumas allí consagradas el acuerdo “constituirá título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso”, porque al margen de que las partes le hayan dado ese alcance al documento, ello no es óbice para que la ejecutante exija, como en efecto lo hizo, el cobro de la obligación primigenia con asidero en la coexistencia a que alude el canon 1693 del Código Civil antes reseñado.

Como ya se advirtió, en el mencionado acuerdo de pago las partes no reflejaron su intención expresa de novar la obligación contenida en las facturas veneno de la acción con el acuerdo allí instrumentado, es decir, del mismo no se desprende que su querer fue extinguir las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución, porque nada de ello se indica en los documentos, lo que impide avalar la tesis de la providencia que se revisa, como ya se advirtió.

Itérase que el canon 1693 del Código Civil alude a que si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera, efecto de la norma que conlleva aplicación a este asunto, atendida la ausencia del presupuesto principal de la figura propuesta como medio exceptivo, la intención de novar, a más que tampoco se



determinaron las obligaciones extinguidas, concretamente las aquí cobradas, circunstancia que conlleva a colegir el acierto en la censura, aun cuando no bajo la nominación o arista de ser una violación directa de la ley sustancial, en la medida que esa rotulación es propia de ser ventilada y decidida por la máxima Corporación de cierre de esta jurisdicción pero en juicios de naturales diferente al que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se aprecia que el planteamiento del citado reparo tiene la vocación de prosperar, porque la decisión está edificada sobre la base de la extinción de las obligaciones que se ejecutan, sin que sea posible evidenciarla como en efecto se requiere para la viabilidad y consecencial aplicación de la institución invocada por vía exceptiva, la que, en términos de la Corte “*entraña extinción de una obligación antigua y el nacimiento de otra*”, lo que no se observa en esta causa.

Así las cosas, encuentra acogida el argumento con base en el cual la parte ejecutante apeló la sentencia, lo que impone examinar la procedencia de las demás defensas propuestas por la ejecutada.

**5.** En lo que tiene que ver con la ***inconsistencia en el número de resolución de la Dian que autoriza la numeración y circulación de las facturas***, se advierte que ese aspecto lo alega la ejecutada como ausencia de un requisito de los títulos veneno de la acción que, se destaca, no ventiló dentro de la oportunidad legal correspondiente, vale decir, por vía de reposición contra el mandamiento de pago de acuerdo con lo establecido en el citado canon 430 del Código General del Proceso.

A lo anterior, se suma que le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando afirma que esa divergencia escapa de la competencia del juez ordinario en la especialidad civil, en la medida que atañe a un componente o elemento de carácter tributario incluido en las facturas cuyo conocimiento y discusión es del resorte de la entidad encargada de la expedición de las resoluciones que autorizan la facturación.

De modo que no resulta de recibo el planteamiento de la exceptiva orientado a hacer valer la ausencia de requisitos de los títulos valores adosados como sustento de la acción ejecutiva o irregularidades contenidas en ellos, fundados en las resoluciones citadas en las facturas

ejecutadas, toda vez que las sanciones por expedir facturas sin requisitos conforme al artículo 652 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 44 de la Ley 223 de 1995, deben estar precedidas de un traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar y resulta procedente **mediante resolución**, se entiende, de la entidad administrativa, no por vía de decisión judicial y en un proceso de ejecución como aquí acontece, lo que sella la suerte adversa del reproche aquí formulado en esa dirección, atendido por demás que la indicación o referencia en los títulos a una resolución de la Dian que puede no ser la vigente no denota o traduce *per se* la duplicidad que invoca la convocada en la excepción en referencia, visto que la parte actora acudió a la presente acción con fundamento en las facturas que considera que reúnen los requisitos de ley en lo que atañe a títulos ejecutivos, no en el acuerdo de pago que la demandada, adujo, no le cumplió, pese a la mención en el documento de que presta mérito ejecutivo.

Es decir, la dualidad de títulos alegada por la demandada y que acogió la Juez *a quo* bajo el ropaje de la novación, no es posible tenerla por configurada por la suscripción del acuerdo de pago entre las partes, en la medida que la acreedora acudió a la jurisdicción a hacer valer el derecho incorporado en las facturas, no en dicho documento, según lo indicó, ante el incumplimiento de la deudora a lo allí convenido y bajo el entendimiento de que con el mismo no existió el *animus novandi* frente a la obligación aquí reclamada, indispensable para que se pudiera predicar la aplicación de la institución de la novación; todo lo cual impide que la actora pueda promover proceso de ejecución con base en ese documento, si su eventual pretensión tiene que ver con las obligaciones contenidas o que derivan de las facturas acá cobradas, en razón a la viabilidad de la ejecución con base en esos documentos y la improsperidad de la novación invocada.

**6.** En lo que respecta al ***cobro de lo no debido***, bien por el desconocimiento de la ejecutante de la conciliación de cartera realizada los días 30 de enero y 7 de febrero de 2019, de acuerdo con la cual existen diferencias que aparecen en las glosas, notas de devolución, descuentos y demás circunstancias allí descritas que implican una reducción en el valor reclamado, ora por la inclusión del valor del IVA del 19% sobre el componente administración, imprevistos y utilidades para servicios que

no corresponden a construcción; se debe tener en cuenta que lo expuesto en precedencia frente a la novación permite anticipar o colegir que no existe diferencia en los valores ejecutados que configuren la referida exceptiva, en razón a que se cobra el importe de las facturas con independencia de lo acordado por las partes en el comentado acuerdo de pago, por demás incumplido.

No se pierda de vista que se citó la conciliación de unas glosas, no como mecanismo alternativo de solución de conflictos propiamente dicho, sino en torno a la precisión de los valores de algunas de las facturas cuyo recaudo se ambiciona, en todo caso, sin que se acreditara su pago por la parte ejecutada como era de su cargo conforme lo previsto en los artículos 167 del C.G.P. y 1625 del C.C.

Además, porque se indicó que la convocante no acreditó haber efectuado una contribución al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción –FIC–, aspecto que está previsto, como lo dijo en el decurso procesal, como una carga tributaria que debe ser objeto de controversia en trámite diferente al presente, a lo que se suma que los títulos base de la ejecución reúnen los requisitos legales mínimos para tenerlos como títulos ejecutivos, pues de otra forma no hubiera encontrado justificación el mandamiento de pago y que se mantenga con la revisión oficiosa ya efectuada por la Sala.

Lo anterior, al margen de la conducta procesal de la ejecutada relacionada con la inasistencia a la audiencia concentrada llevada a cabo por el juzgado de primera instancia, toda vez que de la demanda no refulgen hechos susceptibles de confesión que se deban presumir ciertos con ocasión a esa falta de comparecencia, que es lo previsto el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., punto, tal vez único, en que se comparte la postura de la funcionaria de primer grado.

En suma, no se advierte que en los títulos cobrados se encuentre comprendido un concepto que amerite acoger la excepción en cita, menos, si en cuenta se tiene que la ejecutada nada dijo sobre las mismas dentro del término previsto en la ley para devolverlas o no aceptarlas, quedando en evidencia precisamente lo contrario, a saber, que las aceptó

al dejar vencer en silencio la oportunidad prevista para exteriorizar su devolución o rechazo.

Aunado a lo anterior, no se pierda de vista que la ejecutada se abstuvo de allegar los documentos que eventualmente pudieron abrirle paso a la prosperidad de su defensa, como lo era el contrato de mantenimiento de infraestructura que celebró con la ejecutante y demás que lo modificaran o adicionaran.

Empero, como se desprende del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se limitó a aportar las copias del acta de conciliación de cartera celebrada entre las partes, del acta de terminación del contrato que celebró con la actora y del acuerdo de pagos que suscribieron; de ahí que con el material probatorio adjuntado no sea posible avalar el sustento de la defensa orientado a hacer valer la aplicación de un concepto conforme al cual “*no constituyen contrato de construcción las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente*”, en la medida que la excepcionante se abstuvo de aportar el contrato que dio origen a las facturas, se itera, aceptadas por razón de su no aceptación o devolución.

Así las cosas, se advierte que las excepciones concernientes al cobro de lo no debido tampoco tienen sustento probatorio, lo que impide acogerlas.

**7.** Finalmente, la Sala advierte que para el caso tampoco encuentra cabida la nominada excepción genérica, al no estar demostrados hechos que le den paso a su declaratoria conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013, cuyos efectos, se destaca, son *inter partes*; menos con asidero en lo previsto en los artículos 281 y 282 del C.G.P., en tanto que la decisión que se adoptará en esta providencia se ajusta a la congruencia prevista en la primera de tales normas, a lo que se suma que la viabilidad del reproche formulado por la ejecutante atinente a la novación tiene la virtualidad de provocar la revocatoria de la decisión de primera instancia y ordenar seguir adelante la ejecución, acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en esta tramitación.

**8.** Colofón de lo ocurrido, en razón a que progresa el reparo referente a la indebida aplicación de la institución de la novación, se revocará la decisión de primer grado; se declararán imprósperas las demás defensas propuestas por la ejecutada; y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, con las demás determinaciones consecuenciales.

La decisión, en esa dirección, conlleva a imponer condena en costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VI. RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia que profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2021 dentro de este asunto para, en su lugar:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ejecutada, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada. Líquidense por el *a quo* como lo establece el artículo 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$1'817.052 M/Cte., como agencias en derecho de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal  
Demandante: Lyda Paola Monroy González y otros  
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A.  
Radicación: 11001310016201600525 01  
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

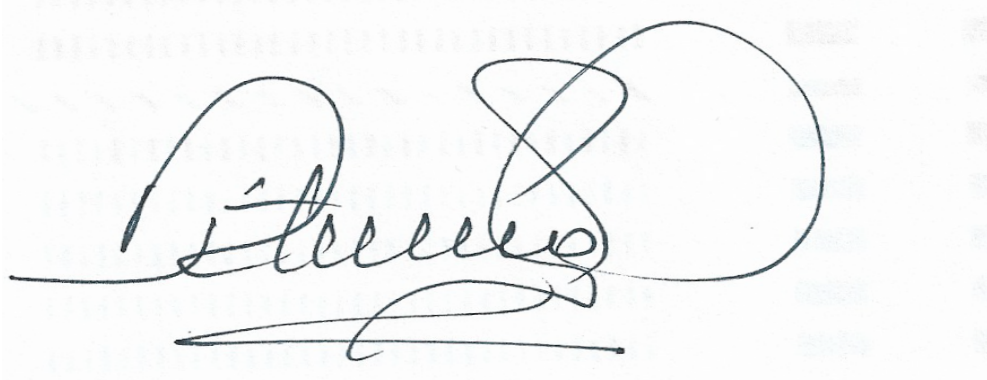
**1. CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c035f988ad568292a3360b58a27b1a61a7331dd57017a5d380dbd0e7e6a52856**

Documento generado en 29/07/2021 10:20:51 AM



# República de Colombia Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-020-2018-00545-01**  
PROCESO : **EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO**  
DEMANDANTE : **NON PLUS ULTRA S.A.**  
DEMANDADO : **NÉSTOR VICENTE BUSTOS Y OTRA**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido por la Sala en sesión del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), según acta N° 28 de la misma calenda.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el 23 de marzo del año en curso, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva para la efectividad de la garantía mobiliaria, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de: **i)** \$134'203.091,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0905, suscrito por los demandados; **ii)** \$75'788.115,00 a título de intereses corrientes de financiación, liquidados a la tasa del 1.5%; **iii)** por réditos moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según los artículo 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990, desde la fecha de presentación de la demanda.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que los intimados adeudan los valores arriba señalados, pactándose que *"me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente y en forma solidaria a la empresa **NON PLUS ULTRA S.A.** a su orden en Bogotá o en la ciudad que esta designe o a quien represente sus derechos (...)."*

Para garantizar la solución de los compromisos adquiridos, los ejecutados constituyeron, sobre el automotor de su propiedad de placas WOX-216, prenda sin tenencia, hoy garantía mobiliaria vehicular.

En la cláusula tercera del pagaré se estipuló que *"[d]e conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de mis obligaciones o del incumplimiento de cualquiera de ellas, reconoceré (mos) y pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley más el IVA correspondiente."*

*"Los deudores incumplieron con el pago de las cuotas respectivas, entrando en mora con su obligación patrimonial"*, sin que, hasta la fecha, hayan manifestado su intención de cancelar, pese a los requerimientos de la demandante, quien, por consiguiente, declaró vencido el plazo de la deuda y procedió a incorporarla en el pagaré base de la ejecución.

**2.** Mediante auto de 16 de octubre de 2018, la juzgadora de primera instancia libró *"orden de pago por la vía de efectividad de la garantía mobiliaria de mayor cuantía en favor de la sociedad [ejecutante] y en contra de los demandados (...), [por la suma de] \$134.203.091.00, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución. [Y] \$75.788.115.00, por concepto de intereses de plazo."* Asimismo, decretó *"el EMBARGO Y SECUESTRO del automotor con garantía mobiliaria al tenor del art. 468-2 del C.G.P."*

**3.** Frente a tales aspiraciones, el apoderado de Sandra Verónica Acero Rodríguez presentó la excepción de mérito rotulada como *"cobro de lo no debido"*, sustentada en que su representada no adeuda las sumas relacionadas en la demanda, ya que ha cancelado las cuotas acordadas, por un monto de \$108'745.841,00, además el pago de intereses moratorios no opera *ipso facto*, pues requiere de un pacto o de una disposición legal para esos efectos.

**4.** Por su parte, Néstor Vicente Bustos Reyes no dio contestación al libelo introductor.

## II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, la directora del proceso tuvo por acreditada parcialmente la excepción de "cobro de lo no debido", en cuanto a los intereses de plazo, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución en esos términos y practicar la operación de que trata el artículo 446 del C.G.P., "imputando como menos las consignaciones relacionadas por la parte demandada y efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda y aquéllas que se hayan realizado durante la tramitación de este proceso y hasta la fecha en que se haga la liquidación del crédito."

Para adoptar su decisión, la funcionaria de primer grado señaló que "(...) del histórico de pagos y las tablas de amortización decretadas como pruebas de oficio, se extrae que si bien, inicialmente, la obligación se pactó para unos instalamentos de 48 cuotas y a una tasa de 1.5% de interés remuneratorios, lo cierto es que tal forma de pago fue variada por acuerdo entre las partes, a partir de noviembre del año 17." Agregó que, aunque la ejecutante dijo que esa modificación ocurrió por la mora de los deudores y la conminada expresó que fue por las fallas presentadas en el vehículo adquirido bajo esa modalidad de financiación, eso resulta irrelevante, porque lo advertido es que se varió la forma de pago del valor financiado de \$150'000.000,00, con un interés del 1.3% a 60 cuotas, una cuota \$3'615.905,00, a partir al 21 de abril del año 2017, operación que fue realizada a partir del 21 de noviembre de 2017, "es esa la que debía regir la relación mercantil entre los extremos de la litis. De manera que, al llenar los espacios en blanco, situación que no fue puesta en duda por las partes, y reconocida por el ejecutante, se observa que al momento de diligenciar el pagaré no se avenía con las instrucciones o con la modalidad de contratación celebrada entre ellos. (...).

Como se advierte de lo anterior, es claro que el acreedor utilizó, a conveniencia, los términos de una u otra de las negociaciones que se realizaron. Habló de 60 cuotas, habló de los \$150.000.000 de capital, pero apeló al interés inicial, cuando claramente se había dicho que, cuando se estipuló la remuneración del 1.5% mensual, respondía a aquella negociación donde se había pactado del pago en 48 cuotas. El de 60 cuotas refería al 1.3%."

Destacó que contrastado el valor del pagaré de \$134'203.091,00 con las tablas de amortización aportadas por las partes, que resultan consonantes respecto de la segunda negociación, en la que se estableció 60 cuotas y un interés de 1.3%, se nota que ese valor de capital

se identifica con el saldo luego del pago de la cuota No. 9, es decir, la generada hasta el 21 de julio de 2018. "Así, entonces, suscita duda el por qué se manifestó que, al momento de diligenciarse el pagaré, únicamente se habían pagado dos cuotas, porque si ello era así, el valor del capital, para entonces, según la tabla de amortización, hubiera sido de \$146.646.432."

Respecto de la excepción propuesta, explicó que "(...) debe tenerse en cuenta que, conforme lo establece el canon 1654 del Código Civil, en cada uno de los comprobantes de consignación, los deudores expresamente aludieron al pedido 12781, es decir, el que aquí es objeto de cobro. Así las cosas, acorde con el mandamiento del legislador, en principio, no podía el acreedor, a motu proprio, modificar la voluntad expresada por el demandado. No obstante, según lo manifestó el extremo actor, los deudores consintieron [en] que varios de esos abonos fueran imputados a otras obligaciones del demandado Néstor Vicente Bustos Reyes, que estaban en mora, afirmación que resulta respaldada con la prueba de confesión ficta ante la inasistencia injustificada de los encartados al interrogatorio de parte, de acuerdo con las previsiones del artículo 372 del Código General de Proceso.

(...) revisado el expediente, se observa que las consignaciones que no fueron imputadas a esta obligación y que lo fueron a la 122897 y 1875, según la relación realizada de manera verbal durante el interrogatorio de parte (...) del extremo demandante, fueron realizadas por Néstor Vicente Bustos y no por la señora Sandra Acero, lo cual se denota de los comprobantes de consignación cuyos números terminan en 39606, 39572, 39564, 39598, 39549, 39614, 39580 y que fueron realizados el 22 de octubre de 2018. De manera que no podría decirse que fue la señora Sandra Acero quien realizó las consignaciones, sino el señor Néstor Vicente Bustos. Pero, como si lo dicho fuera poco, debe recordarse que son deudores solidarios, (...) de suerte que el pago que realice el uno u el otro beneficia a la obligación y beneficia, entonces, a los dos. (...).

Adicionalmente, ha de aclararse que cotejados los comprobantes de consignación presentados por los deudores solo cuatro se realizaron con fechas anteriores a la presentación de la demanda, [esto es] 12 de octubre de 2018, por tanto, solo podrían tenerse como pago estos, pues los demás tienen el carácter de meros abonos, porque se hizo uso de la cláusula aceleratoria incluida en el pagaré (...).

Ahora, conforme lo aseveró el extremo actor, al replicar las excepciones, las consignaciones efectuadas el 21 de marzo de 2018, por valor de \$3.615.905 cada una, fueron imputadas al capital de la obligación materia de este proceso, sin que tal aseveración fuera refutada por la parte demandada, de manera que se tendrá por cierta.

En cuanto a los depósitos bancarios 68706 y 39622, ambos del 28 de septiembre de 2018, en valía de \$3.615.905 cada uno, que fueron imputados a las obligaciones 122897 y 1875, según reportó la accionante, pese a que sus formularios se anotaron como pagos a la acreencia 12781, al tenerse por confeso que dicha transacción

*fue consentida posteriormente por los deudores, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, no puede esta juzgadora desdeñar tal proceder.*

*En lo que respecta a las restantes consignaciones, (...) tendrán el carácter de meros abonos, imputables al momento de liquidar el crédito en los precisos términos de la regla del 1653 Código Civil, salvo los ocho depósitos bancarios realizados el 22 de octubre de 2018, por valor de \$3.615.900, que, a voces de la acreedora fueron despuntados a otras obligaciones a cargo de Néstor Vicente Bustos Reyes y que, se insiste, fueron consentidas, por la parte deudora. Como colofón, [sobre ese aspecto] la excepción no resulta próspera, por tanto, la ejecución continuará.*

*En cuanto al segundo aspecto [de] la excepción [consistente en que] no existía un acuerdo sobre intereses de mora, porque en acuerdo privado se convino con Non Plus Ultra, su condonación (...). Para resolver, basta con señalar que el cobro de intereses moratorios encuentra asidero en la cláusula tercera del pagaré, en la que expresamente fueron estipulados a la tasa máxima legal autorizada. Frente a la exoneración de ese rubro, lo cierto es que no se allegó ninguna evidencia [al respecto].*

(...)

*Sobre el ejercicio de la cláusula al aceleratoria, (...), conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, (...) [al]l hacerse uso de la facultad de declarar anticipadamente la extinción del plazo para el pago, se hace exigible la obligación central, es decir, el capital, no así la accesorio, esto es, el pago de intereses aun no causados, precisamente porque ellos corresponden a la remuneración del acreedor para el tiempo otorgado para el retorno del dinero mutuado (...). De manera que no puede pretender el acreedor obtener unos beneficios económicos por un plazo que revocó, aun cuando tal revocatoria esté justificada en la mora del deudor.*

*Así las cosas, (...) el mandamiento de pago se ajustará, teniendo en cuenta que la representante legal de la demandante manifestó que (...) los pagos fueron imputados primero a los intereses de mora, luego a los intereses remuneratorios causados y finalmente a capital. Dado que el capital se vio sustancialmente disminuido luego de los pagos hechos antes del ejercicio de la cláusula aceleratoria, ha de entenderse que al presentarse la demanda todos los intereses de financiación se habían cancelado (...), por tanto, no había lugar a reclamar suma alguna por tal concepto (...).*

*Anotó que, debido a tanta confusión, se tendría en cuenta el orden de imputación de pago exteriorizada por la representante legal de la demandante, pues no hay otra intelección posible dada la disparidad de las cuentas y la incertidumbre de cómo se llegó a la suma cobrada en este proceso si no se imputaron todos los abonos antes de la presentación de la demanda, ya que unos fueron aplicados a otras obligaciones y pese a que el acreedor aseguró la cancelación de dos cuotas y que la mora se dio a partir de la tercera, precisó: "La verdad que los valores no coinciden. (...) tendrían*

que ser muy superiores a los peticionados". Por eso, consideró necesario modificar el mandamiento ejecutado, para revocar la orden de pago respecto de los intereses de plazo, comoquiera que "el monto solicitado de \$75.788.115, por intereses remuneratorios, no se identifica con la totalidad de los intereses de plazo que se habían pactado durante el término que se le había concedido al deudor para pagar el valor del capital financiado de \$150.000.000." Enfatizó en que la representante legal de la querellante, en su interrogatorio de parte, dijo que ese monto correspondía a todos los intereses de plazo convenidos durante el tiempo estipulado para el pago, pero que no coinciden con los consignados en la tabla de amortización. Sumado a que, al haberse activado la cláusula aceleratoria, el acreedor solo podía cobrar los réditos remuneratorios hasta el momento de hacer efectiva dicha potestad, los cuales, según dicha declarante, habrían sido cubiertos con los abonos tenidos en cuenta.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del extremo ejecutado la impugnó, manifestando los siguientes reparos:

*"No estoy acuerdo con los lineamientos en los cuales se presentó la liquidación del crédito, por parte del externo activo, en el sentido de que lo que allí solicita tanto en el pagaré como en las otras instancias no son acordes totalmente a la obligación que se ha venido cancelando por la señora Sandra Verónica.*

*Tampoco estoy de acuerdo [con que] la señora Sandra Verónica haya autorizado, en algún momento, que sus consignaciones hubiesen pasado a otros créditos, independientemente de que los mismos son del señor Néstor Vicente Bustos Reyes.*

*Igualmente, comoquiera que las liquidaciones que hiciera la parte demandante no están ajustadas conforme se acordó desde un comienzo con Non Plus Ultra, independientemente de que, así como ellos están manifestando que hubo un acuerdo, se respete el acuerdo consignando con la anterior gerente, Clara Inés Rueda, de Non Plus Ultra Ltda.*

*Igualmente, (...) no estoy de acuerdo con la liquidación de los aportes que se presentaron, precisamente en esta instancia, para seguir con el efecto del proceso.*

**2.** En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, agotada en esta instancia, la parte recurrente sostuvo:

*“Las Inconformidades Básicamente Se Encuentran Sustentadas En La Interpretación Extensiva Que Le Otorgo La A Quo A Las Pruebas Documentales Presentadas Por La Parte Demandante Sin Llegar A Un Estudio Profundo De Las Mismas Y Que Éstas Tuvieran Concordancia Con El Escrito Mismo De La Demanda.*

*La Honorable Juez De Primera Instancia En La Parte Considerativa De La Sentencia Se Extiende Manifestando Que Existe Una Confesión Ficta De Mi Poderdante, Sin Prueba Alguna Que Así Lo Sustente. Manifiesta Que La Señora **SANDRA VERÓNICA ACERO RODRÍGUEZ** Autorizó Los Pagos Que Esta Hiciera Al Crédito Número 12781 Otorgado Por La Demandante La Sociedad **NON PLUS ULTRA S.A.**, Pagos Estos Que Fueron Aplicados Por La Demandante De Forma Unilateral Y Sin La Debida Autorización De Mi Poderdante A Créditos Que Ya Poseía El Señor **NÉSTOR VICENTE BUSTOS REYES**.*

*Ahora Bien, Si Se Trata De Una Confesión Ficta Como Lo Expresa La A Quo, La Misma Se Cae De Su Propio Peso, Cuando En La Audiencia La Doctora **YENNI CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, Representante Legal Para Asuntos Judiciales De La Sociedad **NON PLUS ULTRA S.A.**, Al Absolver El Interrogatorio De Parte Declaró Que Mi Poderdante No Solo Es La Propietaria Del Vehículo Objeto De La Negociación, Sino Además, Es Deudora Solidaria Con El Señor **NÉSTOR VICENTE BUSTOS REYES**, Igualmente Menciona Que La Señora **SANDRA VERÓNICA ACERO RODRÍGUEZ** No Posee Ni Ha Poseído Otro Crédito Con La Sociedad Demandante.*

*No Obstante Lo Anterior, La Doctora **BUITRAGO CASTILLO** En La Respuesta Que Le Diera A La Pregunta Número Doce (12) ‘Manifieste Como Es Cierto Si O No Que La Señora SANDRA VERÓNICA ACERO RODRÍGUEZ En Ningún Momento Autorizó Que Los Dineros De Las Cuotas Canceladas Fueran A Pasar A Otros Créditos’ Manifestó **‘Es Cierto, Ella Nunca Lo Autorizó, Esa Fue Una Aplicación Que Se Hizo Al Interior De Non Plus Ultra’**, Con Ello **Se Confirma Que Mi Poderdante Nunca Autorizó Consignar Dineros Correspondiente A Las Cuotas De Su Vehículo Para créditos del señor NÉSTOR VICENTE BUSTOS REYES.***

*Las Consignaciones Siempre Fueron Efectuadas Por Mi Poderdante O En Su Defecto Por Su Secretaría La Señora **HEYDI ROCÍO CASTAÑEDA** Quien Era La Encargada De Mantener Al Día Este Crédito.*

*(...)*

***Ahora Bien**, Si Entramos En Un Estudio Mas Pormenorizado Del Escrito De La Demanda Y El Pagaré Objeto De La Orden De Pago Ordenada Por El Juzgado Veinte (20) Civil Del Circuito, Lo Primero Que Nos Encontramos Es Con La Apreciación Misma De La Honorable Juez De Este Despacho Quien En La Sentencia Misma En El Acápite De Consideraciones Manifiesta **‘Advierte Este Despacho Que La Parte Actora Utilizó A Conveniencia Los Términos Y Condiciones De Cada Una De Las Negociaciones Realizadas’**, Se Aviene En Este Caso Que El Pagaré Como Título*

*Valor No Es Claro, Expreso Ni Exigible, Ya Que Como Se Puede Apreciar En El Contexto Mismo De La Demanda, Este Pagaré, No Es Concordante Con Las Instrucciones O Con La Modalidad De Contratación, Se Llenaron Los Espacios En Blanco Con Una Tasa De Amortización Que No Correspondía, La Tasa Correcta Era Del 1.3%, No Como Está Escrito En Este Pagaré Con El 1.5%, Este Obrar De La Demandante Es De Por Si Ya De Mala Fe, Los Valores Allí Impresos Tampoco Concuerdan Con La Deuda Real, No Se Sabe De Donde Salen Estos Valores, Es Confuso, Ni Siquiera En El Escrito De La Demanda O En Las Pruebas Solicitadas Por El Despacho Son Claros Para Establecer Los Verdaderos Montos De La Deuda, Los Intereses Al Hacer La Correspondiente Tarea Aritmética, No Es Clara, No Es Concordante No Corresponden A La Realidad De Las Obligaciones Originalmente Contraídas.*

(...)

*En Torno A Lo Anterior, La A Quo Debió Hacer Un Estudio Mas Detallado De La Demanda Y El Pagaré Objeto Del Presente Proceso, Para Poder Establecer Que Efectivamente [el] Pagaré No Concuerda Con El Objeto De La Negociación, Es Decir, El Pagaré Presentado Por La Parte Demandante Carece De Legalidad, Ya Que De Un Estudio Mas Profundo De La Demanda Impetrada Por **NON PLUS ULTRA S.A.**, Se Puede Llegar A Establecer Que Los Valores Y La Tabla De Amortización No Son Concordantes Con El Objeto Mismo Y Primario De La Negociación."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Clarificado lo anterior, en el caso en ciernes se tiene que la funcionaria *a quo* declaró parcialmente la prosperidad de la excepción de "cobro de lo no debido", respecto de los intereses a plazo, ordenando seguir con la ejecución en esos términos y continuar con el trámite establecido en el artículo 446 del C. G. del P., imputando las consignaciones realizadas por el extremo convocado luego de presentada la demanda, así como las efectuadas en el decurso proceso y hasta la liquidación del crédito; considerando que la forma de pago inicial fue modificada posteriormente por las partes con un interés del 1.3%, que rige la relación mercantil y no del 1.5% aplicado por la ejecutante a su conveniencia; aunado a que, en virtud de los efectos del numeral 4 del artículo 372, *ibidem*, los deudores



consintieron en que los abonos hechos por Sandra Acero se imputaran a otras obligaciones de Néstor Vicente Bustos Reyes; sin que se probara la condonación de réditos moratorios, entendiéndose que, al interponerse esta acción, todos los intereses de financiación ya se habían cancelado, según la declaración de la representante legal de la promotora de esta litis, los que la acreedora solo podía cobrar hasta el momento de activar la cláusula aceleratoria.

Dicha decisión fue refutada por el apoderado de Sandra Verónica Acero Rodríguez, por cuanto ella no autorizó que las consignaciones efectuadas para cubrir el crédito cobrado se imputaran a otros adeudos a cargo de Néstor Vicente Bustos Reyes, no siendo procedente acudir a la confesión ficta tenida en cuenta por la funcionaria de conocimiento, por estar desvirtuada con la declaración de la representante de la ejecutante. Argumento al que agregó, cuando sustentó el recurso, que, tal como lo advirtió la falladora, *“la parte actora utilizó a conveniencia los términos y condiciones de cada una de las negociaciones realizadas, [por lo que] el pagaré como título valor no es claro, expreso ni exigible, ya que (...) no es concordante con las instrucciones o con la modalidad de contratación, se llenaron los espacios en blanco con una tasa de amortización que no correspondía. (...) los valores allí impresos tampoco concuerdan con la deuda real [y] no se sabe de dónde salen estos valores.”*

**3.** Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, inicialmente importa hacer visible que, del pagaré fuente de esta recaudación puede extraerse sin dificultad el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 422 del C. G. del P., 619 a 621 del C. de Co. y las exigencias del canon 709 *ejusdem*, toda vez que éste contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada, el nombre de los deudores y de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden, así como su forma de vencimiento, sumado a que el contrato subyacente permite develar el real querer de quienes lo celebraron, entonces, la incertidumbre que intenta sembrar la apelante frente a la idoneidad ejecutiva y cambiaria del instrumento comercial de marras, no logra alcanzar la incidencia denunciada por la parte inconforme.

**3.1.** En ese contexto factual, la realidad objetiva develada del proceso permite colegir que el hecho de haberse diligenciado el pagaré con

un interés que no corresponde a la tasa acordada no tiene la solidez necesaria para mermar la fuerza compulsiva del cartular base de ejecución, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que las partes inicialmente habían acordado el 1.5% a título de retorno remuneratorio, que fue reajustado al 1.3.% el 21 de noviembre de 2017, situación que la juez de cognición no pretermitió al momento de proferir la decisión recriminada, sino que, antes bien, dicha disconformidad fue la que motivó la revocatoria parcial del mandato coactivo respecto de los réditos compensatorios cobrados.

**3.2.** Ahora, alegó el apelante que al diligenciarse el pagaré se inadvirtieron las instrucciones orquestadas por las partes, aseveración que, analizada bajo el reflejo de los distintos medios de convicción arrimados al plenario, cae al vacío, dado que las aludidas directrices de llenado no se observan comprobadas, correspondiéndole al extremo convocado, ahora inconforme, la carga de la prueba, según lo pregona el artículo 167 del C.G.P; aunado a que si bien en el título valor se enunció un porcentaje reditual diferente al establecido en la posterior variación obligacional efectuada por los contratantes en el año 2017, dicha circunstancia no afecta la validez ni la eficacia del cartular ya que, en casos como el aquí examinado, es dable acudir al negocio causal, como lo hizo la falladora de primer orden, a efectos de desentrañar la verdadera voluntad de los involucrados en el presente litigio; sin perder de vista que, se insiste, tal situación debe tenerse por superada, tras haberse derruido la orden de apremio respecto de los intereses remuneratorios inauguralmente cobrados por la ejecutante, no siendo ese aspecto decisional objeto de crítica concreta en la alzada formulada.

**4.** En lo atañadero a la falta de autorización de Sandra Verónica Acero Rodríguez para que los desembolsos realizados por ella se imputaran a créditos distintos del aquí recaudado y en cabeza del otro ejecutado - facticidad que la falladora de primera instancia tuvo por probada bajo los apremios del artículo 372, numeral 4, del Código General del Proceso - huelga relieves que en el pliego incoativo ninguna alusión se hizo referente a cuál deuda debían aplicarse los pagos realizados, omisión que impide tener por cierto, como lo hizo la juez, un hecho que no se plasmó en la demanda. Pero si se tuviera por verídica alguna afirmación al respecto, no

puede dejarse de lado que la confesión ficta que llegare a derivarse del mentado precepto normativo comporta una presunción legal o *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada, pues, a voces de la jurisprudencia de la Sala Civil, "(...) dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya (...)";<sup>1</sup> nociones que aplicadas al caso de marras permiten colegir que las ultimaciones a las que arribó la juzgadora *a quo* aparecen infirmadas con la declaración de parte rendida por Jenny Isabel Buitrago Castillo -representante legal de la entidad convocante- quien, a la pregunta: "manifieste como es cierto, sí o no, que la señora Sandra Verónica Acero Rodríguez en ningún momento autorizó que los dineros de las cuotas canceladas fueran a pasar a otros créditos", Contestó: "**es cierto, ella no lo autorizó, esa fue una aplicación que se hizo al interior de Non Plus Ultra**".<sup>2</sup> (Negrilla propias).

Además, sobre este aspecto la interrogada admitió que la encartada no poseía ninguna otra obligación con la entidad, que ésta nunca tuvo algún acercamiento con la activante ni ha propuesto arreglo de pago de su parte, y que el intimado Néstor Vicente Bustos había sido la persona que siempre estuvo al frente de todas las negociaciones adelantadas con la demandante;<sup>3</sup> panorama suasorio que contrarresta la consecuencia procesal que recayó sobre los encausados, ante su no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., ya que tales declaraciones controvierten derechamente el hecho de haber consentido los ejecutados la imputación de los dineros pagados por Acero Rodríguez a compromisos dinerarios ajenos al exigido en esta contienda, lo que ciertamente se aleja de la realidad objetiva que informa el expediente, ya que emerge confesado por la actora que así no lo dispuso la querellada y que tampoco ella tiene a su cargo deudas apartes con la aquí reclamante.

Así las cosas, frente a la aplicación de sus pagos a obligaciones que no atañen a la aquí ejecutada –únicos desembolsos sobre los cuales se aprecia desvirtuada la confesión ficta utilizada por la sentenciadora para dirimir la presente controversia- se dispondrá que las consignaciones terminadas en los Nos 4456, 9947, 9113, 9921, 9905, 9939, 9954, 9962,

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 14 de noviembre de 2008, rad. 1999-00403-01, reiterada en SC16485-2015, rad. 2008-00160-01.

<sup>2</sup> Minuto 41:56 a 42:20, audiencia celebrada el 23 de marzo del año en curso.

<sup>3</sup> Minuto 30:05 a 30:13 audiencia celebrada el 23 de marzo del año en curso.

8105, 8071, 8089, 8063, 8097, 8113, 8139, 8121, 8204 y 1552, de fechas 6 de diciembre de 2018, 1º, 12, 16 de abril y 28 de junio de 2019, respectivamente, se tengan en cuenta como abonos en la fase liquidatoria del presente juicio, junto a los demás recibos de pago arrimados por la pasiva con la contestación del *petitum*, para que, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 446 del estatuto adjetivo civil, sean imputados en los términos del canon 1653 del Código Civil, claro está, sin que haya lugar a contabilizar ni deducir suma alguna por concepto de intereses remuneratorios, puesto que esta disposición fue revocada por la *a quo* y frente a ello la actora no presentó cuestionamiento alguno.

Finalmente, en relación con la consignación N° 3615, por valor de \$3'615.905,00, de fecha 21 de marzo de 2018 que fue realizada por Sandra Verónica Acero Rodríguez, ésta se tendrá como pago parcial de lo adeudado, toda vez que el soporte bancario que da cuenta que el referido importe aparece destinado al pedido No 127813, el cual dio lugar al otorgamiento del pagaré No 0905 báculo de esta exacción judicial.

**4.** El orden argumentativo que se trae respalda la modificatoria de la sentencia recurrida en su ordinal primero, para que se tenga por probada la excepción de "*cobro de lo no debido*" también respecto de la suma de \$3'615.905,00. Asimismo, se modifique el ordinal segundo de la decisión para que se continúe con la ejecución por **\$130'587.186,00**, junto a los intereses moratorios causados, atendiendo para ello la orden de pago librada en su contra. Se reforme el ordinal tercero de su parte resolutive, a fin de que se practique la liquidación de crédito conforme lo estatuye el artículo 446 del C. G. P. y todas las consignaciones arrimadas por la parte demandada sean imputadas al compromiso aquí ejecutado, en los términos del canon 1653 del Código Civil. Entre esas, se tengan en cuenta los soportes bancarios terminados en los Nos 4456, 9947, 9113, 9921, 9905, 9939, 9954, 9962, 8105, 8071, 8089, 8063, 8097, 8113, 8139, 8121, 8204 y 1552, de fechas 6 de diciembre de 2018, 1º, 12, 16 de abril y 28 de junio de 2019, respectivamente, así como aquéllas que se hayan realizado durante la tramitación de este proceso, hasta la fecha de presentación del nombrado estado de cuenta. Las demás disposiciones adoptadas en primera instancia serán objeto de ratificación por este Tribunal.

Por la forma como fue desatada la alzada, no se condenará en costas de esta instancia al extremo recurrente (artículo 365, del C.G. del P).

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la sentencia proferida el 23 de marzo del año en curso, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, se dispone:

**1.** El ordinal **PRIMERO** quedará así: "**DECLARAR** parcialmente probada la excepción de 'Cobro de lo no debido', en punto al cobro de intereses de plazo, así como por la suma de \$3'615.905,00, propuesta por la parte demandada".

**2.** El ordinal **SEGUNDO** quedará así: "**ORDENAR** seguir con la ejecución en contra de los demandados solo por la suma de **\$130'587.186,00**, junto a los intereses moratorios causados, atendiendo para ello la orden de pago librada en su contra por este juzgado, salvo lo concerniente a los réditos remuneratorios inicialmente concedidos en el numeral segundo del mismo que fue objeto de revocación en primera instancia."

**3. REFORMAR** el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo atacado, el cual quedará así: "*Practíquese la liquidación de crédito en el presente asunto conforme a los lineamientos del artículo 446 del C. G. P., y todas las consignaciones arrimadas por la parte demandada impútnense al compromiso aquí ejecutado en los términos del canon 1653 del Código Civil. Entre esas, se tengan en cuenta los soportes bancarios terminados en los Nos 4456, 9947, 9113, 9921, 9905, 9939, 9954, 9962, 8105, 8071, 8089, 8063, 8097, 8113, 8139, 8121, 8204 y 1552, de fechas 6 de diciembre de 2018, 1º, 12, 16 de abril y 28 de junio de 2019, respectivamente, así como aquéllas que se hayan realizado durante la tramitación de este proceso y hasta la fecha en que se haga la liquidación del crédito.*"

**4.** Las demás disposiciones adoptadas en primera instancia se mantienen incólumes.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(20 2018 00545 01)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(20 2018 00545 01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado  
(20 2018 00545 01)

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-021-2018-00020-01**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia emitida el día 13 de mayo del año en curso, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO  
POR EL SEÑOR VIRGILIO ENRIQUE SANDOVAL VIVAS CONTRA LA  
SEÑORA MARYSOL PINILLA GÓMEZ.**

**RAD. 025 2017 00419 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 14 de Julio de 2021, según acta 27 de la misma fecha.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad el 25 de marzo de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Virgilio Enrique Sandoval Vivas formuló demanda de pertenencia que posteriormente subsanó contra la señora Marysol Pinilla Gómez y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del apartamento 416 y garaje 48 inmuebles que hacen parte del Conjunto Residencial Avenida 68 ubicado en la Avenida 68 No. 4 - 40 sur de esta ciudad, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40196583 y 50S-40196467 de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos Zona Sur; se ordene la inscripción de la sentencia; y se condene en costas a la demandadas y personas que se opongán a la demanda.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que el 18 de agosto de 1999 adquirió con la demandada los inmuebles reseñados mediante escritura pública No. 891 otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá.

2.1. Que el 15 de mayo de 2006 la convocada, quien es titular del 50% de los inmuebles, se fue del todo del apartamento 416 abandonando el hogar sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya tenido noticias de ella, por lo cual desconoce su dirección de residencia o domicilio, lugar de trabajo u otro lugar donde pueda recibir notificaciones.

2.2. Que desde el mismo momento en que se compró el apartamento y garaje asumió el pago de todas las cuotas del crédito hipotecario a Colmena, hoy Banco Caja Social, y ha pagado los servicios públicos de agua, luz, teléfono, así como la administración, entre otros.

2.3. Que todos sus vecinos siempre lo han visto y respetado como señor y dueño único durante el tiempo que ha tenido los dos inmuebles; nadie le ha perturbado la posesión, ni le ha reclamado a través de acciones judiciales, policivas o similares; ha destinado el apartamento para vivienda y el garaje para el parqueo de su vehículo; y ha ejercido actos de posesión en forma pública y libre de los vicios consagrados en el artículo 772 y siguientes del Código Civil por más de diez años, por lo que reúne los requisitos exigidos por la Ley 791 de 2002.

3. La demanda fue admitida<sup>1</sup> y notificada al curador *ad litem* designado para que representara a la demandada y las personas indeterminadas, quien la contestó sin proponer excepciones<sup>2</sup>.

3.1. Por auto del 10 de diciembre de 2019<sup>3</sup> se decretó la nulidad de lo actuado y se tuvo por notificada a la convocada por conducta

---

<sup>1</sup> Por auto del 12 de junio de 2017 (Cfr. fls. 67 y 68 Archivo 06CuadernoPrincipal.pdf de la carpeta 01CuadernoPrincipalF11a228 del expediente digital).

<sup>2</sup> Cfr. fls. 126 a 128 *ibídem*

<sup>3</sup> Visto a folios 21 a 23 del archivo 01Cuaderno2IncidenteNulidadF11a24 de la carpeta 02CuadernoIncidentedeNulidad *ibídem*

concluyente, quien por conducto de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por vía de las defensas de mérito que denominó:

**i)** “EXCEPCIÓN DE FONDO DE MALA FE”, soportada en que celebró un acuerdo con el demandante el 2 de agosto de 2011 ante la Comisaría 16 de Familia de esta urbe, en el sentido que ninguno pondría en venta el derecho sobre los inmuebles porque sería la vivienda y residencia de los hijos, y para cubrir los gastos a su cargo por servicios públicos, administración y cuota de crédito hipotecario, se arrendaría el parqueadero y una de las habitaciones para suplir el pago en la cuota parte que le correspondía, como ocurrió; ha ejercido su derecho de propietaria con ánimo de señora y dueña, y ha mantenido la posesión conjunta a través de la permanencia de sus hijos en el inmueble; e igualmente, porque de mala fe organizó y planeó las cosas con el fin de que no tuviera conocimiento de la injusta demanda.

**ii)** “EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE REQUISITOS PARA ALEGAR Y OBTENER LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO ALEGADA”, porque desde que se separó del demandante acordaron que ninguno pondría en venta el derecho que tenía sobre los inmuebles y determinaron que aquel viviría en el apartamento con sus hijos; ha ejercido la posesión material del predio a través de éstos; acordó con el convocante arrendar el parqueadero y una habitación del apartamento para que se pagara lo correspondiente a la administración y cuota del crédito hipotecario, con lo que le reconoció dominio ajeno, a más que traduce que él ostenta la condición de tenedor, la que no muda en posesión por el simple paso del tiempo.

4. Agotado el trámite de la instancia el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que resolvió declarar próspera la excepción de falta de requisitos para alegar y obtener la prescripción extraordinaria de dominio alegada; negar las pretensiones de la demanda; ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda; y condenar en costas al demandante.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de primera instancia se propuso resolver como problema jurídico si se reúnen las condiciones legales para que el demandante pueda adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% inmueble pretendido, o si, por el contrario, del análisis se advierte la procedencia y declaración de alguna excepción.

En esa labor, tras recordar lo establecido en los artículos 2512 y siguientes del Código Civil y 375 del Código General del Proceso, precisó que del análisis del interrogatorio de parte absuelto por el demandante se colige que es mero tenedor del aludido porcentaje de los inmuebles porque del contexto de las respuestas admitió sin equívocos que en el año 2015 se reunió con la demandada para solventar la situación del apartamento y realizó un ofrecimiento conforme al cual estaba dispuesto a reconocerle algo por la tenencia, a cambio de que ella le reconociera gastos que efectuó, de lo que se infiere que siempre ha reconocido en la convocada la propiedad que ostenta, lo que desvirtúa que haya tenido la intención de obrar por cuenta propia, toda vez que ese reconocimiento rompe el elemento concerniente a la posesión material.

Seguido, refirió que no son ciertas las afirmaciones efectuadas en la demanda que atañen al abandono del inmueble por la demandada, porque el actor se puso de acuerdo con ella, para que ésta se quedara con un vehículo y otros bienes muebles a cambio de que él continuara viviendo en el apartamento; que siempre pudo ubicar a la señora Marysol Pinilla, bien directamente o por conducto de sus hijos, lo que desvirtúa los hechos de la demanda concernientes al desconocimiento del paradero de la demandada, a quien le reconoció dominio, lo que le quita peso a la pretensión; luego, está desvirtuada la posesión que alegó desde el año 2006 hasta el 2017, en razón a que nunca tuvo la conciencia y el convencimiento propio sobre el inmueble en tal condición.

Agregó que los testimonios no sirven para acoger las pretensiones toda vez que no prueban el *animus* del demandante, en tanto no refieren actos con exclusión plena de la señora Pinilla Gómez; que tampoco probó la interversión del título de mero tenedor a poseedor; y los hijos que

participaron como testigos refirieron que el accionante efectuaba pagos de servicios públicos, administración, crédito hipotecario y refacciones, comportamiento que no lo convierte en poseedor, puesto que según la jurisprudencia no basta con simples actos materiales o mera tenencia, si no que se requiere la intención de ser dueño.

Concluyó que no se acreditó que el demandante hubiere efectuado actos exclusivos de los poseedores, toda vez que no probó que arrendó parte del apartamento; no hay declaraciones de vecinos que corroboren lo que afirmó en su demanda; los documentos que arrimó, no acreditan la posesión material; los alegatos expuestos por su apoderado no hacen honor a la probanza, si se tiene en cuenta que la convocada no le cedió su posesión, a más que es lógico que no le hubiere permitido el ingreso por el hecho de habitar en el apartamento, sin que demostrara que ello se hubiere registrado por razón de la posesión; y que es procedente compulsar copias al juez de la disciplina para que investigue la conducta del apoderado que presentó la demanda, ante la falta de lealtad en lo que atañe a las manifestaciones allí contenidas en punto al desconocimiento del paradero de la demandada.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, el apoderado del demandante la apeló en audiencia con fundamento en el siguiente reparo concreto:

*i)* No comparte la valoración probatoria efectuada por el *a quo* porque en los interrogatorios de parte que absolvieron el demandante y la demandada ésta le reconoce la condición de poseedor, si se tiene en cuenta que cuando se le preguntó por qué no ingresó al apartamento, manifestó que ello obedeció a que el demandante no se lo permitía, lo que no debía ser necesariamente de conocimiento de la administración, pero que constituye acto de señorío y reconocimiento de la convocada en lo que corresponde a la posesión, que ella abandonó; y en razón a que los testigos, hijos de los contendientes, refirieron que todas las decisiones del demandante lo fueron inconsultamente frente a la demandada, como

acontece con lo relativo a mejoras, arriendos y forma de conformación del hogar, no necesitando ninguna autorización o permiso de la demandada.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. Para resolver el reparo que le hace el impugnante a la sentencia, en primer lugar recuerda el Tribunal que al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «*prescripción adquisitiva*» o «*usucapión*», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador.

Dicha prescripción tiene fundamento en la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, conforme al artículo 762 del Código Civil, sin que en principio sea necesario un título, evento en el que se presume la buena fe del poseedor, al que le basta con demostrar que ella ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el actual ordenamiento, diez (10) años, conforme al artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que redujo la prescripción veintenaria de la ley 50 de 1936.

En segundo término, memórese el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción adquisitiva como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”, y su consolidación, a voces del artículo 2531 de la misma codificación, requiere de una posesión no interrumpida por el término de veinte años, que se redujo a diez en virtud de la modificación introducida por la ley 791 de 2002.

Y en tercer lugar, se debe tener en cuenta que los hechos ventilados en la demanda tienen soporte en el ejercicio de actos posesorios ejercidos en vigencia de la citada ley, la que sustrajo del ordenamiento jurídico el inciso 6° del artículo 2530 del Código Civil que preveía que “*la prescripción se suspende siempre entre cónyuges*”; luego, en lo que interesa al caso, verificada la ruptura de la convivencia entre los contendientes (como pareja) nada obsta para que, como sucede con la posesión entre comuneros, cualquiera de ellos pueda reunir las condiciones que contempla el artículo 762 del C.C., esto es, el que hallándose revestido del *corpus* y del *animus posesorio*, se rebele contra su antiguo coposeedor e inicie, mediante actos contundentes que así lo denoten, una posesión exclusiva, que de llegar a extenderse por el tiempo exigido por la ley, pueda desencadenar en la consolidación de la usucapión en favor de quien así lo hubiera demostrado.

Para tal propósito, resultaba necesario conocer el momento desde el cual el ahora poseedor –como se desprende de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles pretendidos y de lo relatado en escrito de demanda-, de manera objetiva, transformó inequívoca y públicamente ese título, esto es, el de tenedor de la cuota del inmueble pretendida, por el de poseedor exclusivo y excluyente de la demandada frente al porcentaje de propiedad de ésta.

Lo anterior, en razón a que “*cuando lo pretendido sea la totalidad, o un segmento de un bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso a una pluralidad de personas, pero la solicitud procede de una de ellas, el segundo de los referidos presupuestos [la posesión material] se torna más riguroso en punto de la exclusividad de la posesión del respectivo condueño, puesto que en esa hipótesis, se requiere la demostración integral de que su ejercicio lo ha realizado a título personal y no en beneficio de la comunidad...*” toda vez que “*la prosperidad de esta clase de pretensión, se halla supeditada a que el actor pruebe la interversión de su título, es decir, que la “posesión” ostentada como comunero dejó de ser tal y pasó a ser exclusivamente suya*”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de diciembre de 2011.

Además, en atención a que quien ha ejercido actos de tenencia sobre un inmueble y alega que transformó esa condición, para reputarse ahora como único detentador con ánimo de señorío, debe acreditar de manera contundente la fecha de esa mutación, así:

*“(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, **debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel**, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente<sup>5</sup>.*

**3.** Pasa entonces, la Sala, a verificar si el demandante acreditó la mutación en mención y el momento desde cuándo se produjo esa situación, propósito para el que deviene necesario tener en cuenta lo que se desprende de los elementos de convicción legal y oportunamente practicados en el proceso (art. 164 C.G.P.).

**3.1.** En esa auscultación, se observa que aun cuando los testigos del demandante corroboraron que ha vivido en el apartamento pretense, al que le ha hecho construcciones o adecuaciones, e, incluso, lo ha dado

---

<sup>5</sup> CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01, citada en la SC13099-2017, sentencia de 28 de agosto de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

en arriendo de modo parcial, una habitación, esta última situación no aparece reforzada con contratos de arrendamiento u otro documento que la acredite, como tampoco con contratos de obra o facturas que avalaran la adquisición e instalación de mejoras o adecuaciones en ese inmueble, en tanto que con la demanda su promotor se limitó a allegar facturas de servicios públicos (Cfr. fl.s 45 a 48 archivo 06CuadernoPrincipalF11a228.pdf carpeta 01CuadernoPrincipalF11a228) y comprobantes de impuestos de los años 2007 a 2017 (Cfr. fls. 10 a 20 y 26 a 36 *ibídem*), pero no comprobantes de adquisición de materiales de construcción que se instalaran en el predio, como tampoco contratos de obra o realización de las refacciones aducidas como realizadas.

Es decir, de la prueba testimonial y documental no es posible colegir, con la suficiencia que se requiere, que el convocante desplegó los actos de señor y dueño sobre los inmuebles pretensos, por el tiempo descrito en la demanda y exigido en la ley, lo cual, en todo caso, quedó desprovisto de la posibilidad de ser acreditado por las respuestas que rindió al absolver el interrogatorio de parte.

**3.2.** Lo anterior, en atención a que el demandante en la citada oportunidad no solo manifestó que figuró con la demandada en los documentos con base en los cuales el Banco Colmena les otorgó un crédito para la adquisición de los inmuebles, sino también que ambos firmaron las garantías, pagaron conjuntamente las cuotas del crédito hasta mediados del mes de mayo de 2006, cuando la demandada “abandonó” el predio; e incluso, que no requirió a la demandada en el año 2011 para levantar el gravamen, como se le preguntó, porque “*cuando las partes no coinciden es mejor abstenerse de dialogar*”, y que se reunió con la demandada, según dijo inicialmente, en el año 2013-2014 para “*tratar de solventar la situación del apartamento*” y del parqueadero, pero en ese momento no fue muy oportuno el ambiente para una negociación.

Y más adelante, cuando refirió que solicitó a la convocada resolver el tema del apartamento para poder formalizar los papeles, ante lo que ella le manifestó que no, al ser dueña del porcentaje que le pertenecía, así como que no estaba de acuerdo con reconocerle la compensación de



los gastos que efectuó, que le pidió que de algún modo pudieran llegar a un acuerdo por la obligación hipotecaria y se compensaran los gastos que había tenido por remodelación en baños, cocina y lacar pisos; e igualmente, que le dejara la tenencia del apartamento y que le propuso que le reconociera lo que pagó, a cuyo diálogo la demandada no fue muy asequible.

Empero, se destaca, a minuto 56:41 en delante de la grabación contentiva de los interrogatorios de parte el convocante refirió que en el primer semestre del año 2015 en el parqueadero de la Clínica de Occidente la citó para aclarar lo del cuidado y manutención de los hijos; y a pesar de indicar que no recordaba haber realizado algún ofrecimiento por \$15'000.000 refirió que estaba “*dispuesto a reconocerle algo*” para que le diera el título de propiedad del parqueadero y del apartamento<sup>6</sup>.

Manifestaciones todas registradas en desarrollo de la audiencia inicial celebrada por el juzgado de primera instancia, se itera, luego de decretada la nulidad de la actuación, constitutivas de confesión, en tanto que reúnen los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso que atañen a que el confesante tenga la capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, verse sobre hechos que le producen consecuencias jurídicas adversas, recaiga sobre hechos respecto de los que la ley no exige otro medio de prueba, y fue expresa, consciente y libre.

De ahí que, al margen de lo que expresaran los testigos, cuya versión es prueba por antonomasia en esta clase de actuaciones, lo cierto es que la confesión del demandante concretamente en punto al reconocimiento de dominio ajeno en la demandada, vale iterar, a quien le ofreció dinero para “solucionar” o “saldar” la situación del apartamento bajo la premisa o reconocimiento en su favor de una compensación de gastos, es suficiente para concluir que las aspiraciones de la demanda no tienen vocación alguna de progresar, porque con ella quedó desvirtuada la condición de poseedor aducida en la demanda, la que no

---

<sup>6</sup> Cfr. grabación 02AudienciaArt372CGP23032021.mp4 carpeta 01CuadernoPrincipalF11a228 del expediente digital

es posible avalar en quien reconoce dominio si esa cualidad es la que se atribuye.

**4.** De acuerdo con lo explicado en el *ítem* precedente, pronto se advierte que no encuentra viabilidad el reparo formulado por el demandante contra la sentencia que se revisa, porque no existió yerro en la valoración probatoria realizada por el *a quo* en lo que corresponde a los interrogatorios de parte y testimonios; tampoco de la declaración de la demandada se vislumbra manifestación contraria a sus intereses ni constitutiva de confesión, como sí se desprende de la vertida por el convocante, en razón a que reconoció el dominio de aquella, cuando en reunión que tuvieron en el año 2015 le ofreció una suma dineraria para quedarse con la tenencia del apartamento, lo que desvirtúa por completo la condición de poseedor que ventiló en la demanda.

Ahora, si bien la señora Marysol Pinilla Gómez refirió que no ingresó al inmueble en una oportunidad porque el demandante se lo impidió, ello, aunado a lo expresado por sus hijos, en punto a que las mejoras o adecuaciones que el convocante realizó en el predio no fueron autorizadas ni consentidas por la demandada, no es suficiente para tener por satisfechos y configurados los elementos axiológicos de la acción, en la medida que el aludido reconocimiento de dominio ajeno conlleva que las aspiraciones por esta senda elevadas, no tengan la virtualidad de ser acogidas precisamente porque, en verdad, con ese acto queda desvirtuada la cualidad de poseedor que se atribuyó el convocante en la demanda.

En ese orden de ideas, forzoso deviene concluir que el demandante no logró acreditar que ejerce el *animus* indispensable para la viabilidad de las aspiraciones que elevó ante la jurisdicción, como en efecto lo concluyó el Juez *a quo*, lo que no es posible tener por superado simple y llanamente con la declaración de la demandada y los testigos, la primera, al aceptar que el accionante le impidió en una oportunidad el acceso al predio; y los segundos, al indicar que el señor Virgilio Enrique realizó el pago de servicios públicos, administración e impuestos de los predios en disputa, atendido que tales actos los puede ejercer una persona que ejerce administración o tenencia de un inmueble, como en efecto lo

concluyó el juzgador de primer grado y lo refirió el apoderado del aquí apelante al momento de formular el recurso de apelación.

Además, porque la jurisprudencia ha sostenido que:

*“[l]a posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”<sup>7</sup>.*

**5.** Así las cosas, no encuentra acogida los planteamientos formulados como inconformidad contra la sentencia de primer grado, razón por la que se confirmará; circunstancia que conlleva a imponer la consecuente condena en costas a cargo del apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad el 25 de marzo de 2021, en este asunto.

---

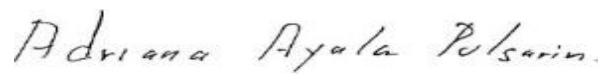
<sup>7</sup> C.S.J. sent., Nov.9/1956. G.J. t. LXXXIII, Pág.775.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'817.052 M/cte. El Juzgado de primer grado proceda a su liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: Acción popular No. 11001 31 03 **026 2016 00527 01**  
Proceso: Fundación Proteger vs. Edificio Peñas Blancas P.H. y otros.  
Asunto: **Apelación de auto que rechazó de plano nulidad.**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de rechazar la solicitud de nulidad que formuló<sup>1</sup>, providencia emitida en audiencia de 9 de julio de 2020<sup>2</sup>, basta considerar lo siguiente:

1. En primer lugar, de hipotéticamente haberse configurado las causales de nulidad de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 133 Cgp (omitirse la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, como para alegar de conclusión), aquellas habrían quedado saneadas de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 ib. y el inciso segundo *in fine* del canon 135, comoquiera que luego del momento de su supuesta estructuración, la parte que ahora las alega actuó en el trámite sin proponerla, por lo que no quedaba otro camino al juez de primer grado que rechazar la petición (inciso final art. 135).

En efecto, nótese que en audiencia de 17 de octubre de 2019 el a-quo le corrió traslado al abogado y representante legal de la parte accionante con el fin de que se pronunciara frente a las pruebas que incorporaron al expediente la Defensoría del Espacio Público y la Alcaldía Local de Chapinero, quien procedió a efectuar las manifestaciones y consideraciones que a bien consideró exponer, incluso objetó ‘por error grave’ el informe rendido por la última entidad en mención al estimar que no había lugar a hacer manifestaciones de índole jurídico, pero en ese momento no presentó la nulidad, acto que desplegó al día siguiente y por escrito, conducta

---

<sup>11</sup> La solicitud de nulidad se fundamentó, básicamente, en que frente a la prueba por informe no se corrió el traslado de tres días de que trata el artículo 277 del Cgp., lo que cercenó la posibilidad de ‘interponer y sustentar el recurso de aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados’.

<sup>2</sup> Asignado por reparo al magistrado sustanciador el 28 de julio de 2021.

procesal que aparejó el saneamiento de un eventual vicio en torno al asunto planteado.

Es de ver, en esa senda, que si la parte accionante consideraba que se había configurado algún tipo de nulidad procesal en el trámite, que conllevaba a la invalidación de alguna decisión o actuación, debió alegarse tal situación o circunstancia en el primer momento en que se actuó luego del ‘acaecimiento’ de la misma. Contrario sensu, se observa que el mandatario judicial actuó positivamente frente al trámite que el a-quo impartió, postergando su solicitud de nulidad sin justificación alguna.

En este punto, el tribunal pone de presente que los motivos de invalidez alegados son pasibles de saneamiento, en tanto que solo los supuestos señalados en el parágrafo del citado artículo 136 son insaneables, a saber, proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Por estos motivos es irrelevante hacer manifestación alguna en torno a la supuesta interpretación restrictiva del Cgp que como reparo se alega frente las consideraciones del juez, pues se repite, la actitud que desplegó la parte apelante conlleva el saneamiento de las causales de nulidad invocadas.

2. Baste lo dicho para confirmar en su integridad la decisión cuestionada.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido en audiencia de 9 de julio de 2020 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rdo. 11001 31 03 026 2016 00627 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a85fb7a0f8e307dd007e992ed2f87f5a69e61c86b0cbf3232e99b6c1bfc031e**

Documento generado en 29/07/2021 04:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 026 2016 00627 02

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2020 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, dentro de la acción popular promovida por la Fundación Proteger, contra el Edificio Peñas Blancas P.H. y otros.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 026 2016 00627 02*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff9c1f4cad6b9a7d0a27c144e3937c4d951570773c1134d56afd2ae8545eafd**  
Documento generado en 29/07/2021 04:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Impugnación que fue repartida al magistrado sustanciador el 28 de julio de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Blanca Cecilia Silva Báez y otras  
Demandado: Luz Mary Martínez Flórez y otros  
Radicación: 110013103027201700447 02.

Revisado el expediente de la referencia he constatado que el 4 de octubre de 2010 con ponencia de la suscrita se emitió sentencia de segunda instancia dentro del radicado 110013103015199902119 01 correspondiente al proceso abreviado por amparo posesorio promovido por Florentino Silva Silva y Cecilia Báez de Silva contra Forero Pulido y Cía SCS, Sinay Díaz y personas indeterminadas.

Dada la naturaleza de aquella acción se analizó entre otros aspectos el de la posesión de los señores Silva-Báez, que resultan ser los progenitores de quienes ahora en calidad de demandantes deprecian se les declare dueñas del área de terreno, pidiendo la suma de posesiones de aquellos a la ejercida por éstas, respecto del mismo predio.

En atención a lo anterior, manifiesto mi **IMPEDIMENTO** para participar en la decisión del proceso del epígrafe, pues considero que se configura la causal prevista en el artículo 141 numeral 2 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del expediente a la Magistrada que sigue en turno, esto es, a la doctora Martha Isabel García Serrano para lo que corresponda en los términos del artículo 140 ídem.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', written over a horizontal line.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e08c7c25a3b074ae2c3c76df1c28b10b495c7113cb0d8c113bc3d4c584b2de5**

Documento generado en 29/07/2021 09:47:33 AM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310304120140044701**

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad. Sin embargo, se vislumbra que no se remitió el archivo digital que contiene la audiencia llevada a cabo el pasado 11 de marzo, lo que impide continuar con el trámite hasta contar con el expediente completo.

En tal virtud, devuélvase al juzgado de origen, con el fin de que corrija el yerro prenotado.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in cursive script that reads "Liana A. Lizarazo".

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288db211dc665852b449a69f31af2ee07c05c8682dbcb58c20a73d2f222a6456**

Documento generado en 29/07/2021 03:12:23 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD AZ INMOBILIARIA S. EN C. S. CONTRA CLÍNICA LÁSER DE PIEL S.A. Y OTROS. Rad. 042 2015 00771 01**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación que formularon los apoderados de los demandados contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 11 de junio de 2021, por Secretaría, requiérase a este último para que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede los archivos que contienen las grabaciones de la audiencia celebrada el 11 de junio de 2021, toda vez que en el expediente digital no se encuentran de acuerdo con lo relacionado en el índice del expediente digital con los consecutivos 36 y 37; lo cual es indispensable para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la recepción de la totalidad del expediente en la secretaría del Tribunal.

**Cúmplase,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

11001 31 030 042 2018 00556 01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo peticionado en auto del pasado 7 de julio, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a dicho estrado judicial para que, de forma inmediata, proceda a la remisión completa del proceso de la referencia, toda vez que, al ingresar al link de acceso a las piezas procesales escaneadas, enviado por la funcionaria *a quo*, se echan de menos la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., celebrada el 10 de marzo, 20 de mayo del presente año, los anexos 3, 4, 5, 6, 7, así como el escrito contentivo del recurso vertical instaurado, que resultan necesarios en esta instancia.

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta, el Magistrado Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **UN (01) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', enclosed in a rectangular box.

**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**(02201800349 05)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Sería del caso resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, si no fuera porque se advierten los siguientes defectos que impiden la correcta revisión del expediente:

1. En el repositorio no está incorporada la audiencia inicial que, según el acta obran en las páginas 374 y 374 del documento *01ExpedienteProcesoJudicial.pdf*, se llevó a cabo el 12 de febrero de 2020.

2. La digitalización de los folios físicos que corresponden a las páginas 232, 309, 313 y 374 *ibídem* es incompleta, pues de la primera se ve solamente un segmento de su contenido y en las otras tres la parte inferior está cortada, de manera que no puede corroborarse la totalidad de lo que allí consta.

3. De otra parte, los folios físicos digitalizados en las páginas 114 a 118, 236, 261, 279, 280, 282 y 283 del mismo pdf son completamente ilegibles.

Por lo tanto, se ordena a la autoridad de primera instancia que proceda a corregir los defectos mencionados o, de ser el caso, realizar la reconstrucción de las piezas descritas.

Anótese la salida del paginario. Vuelto el legajo con las enmiendas realizadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial teniendo como fecha de reparto del recurso el día en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado